

**INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DEL  
RÉGIMEN JURÍDICO PENSIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES  
NACIONALIZADOS**

**HUGO RENE VILLAMIZAR ROJAS**

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA  
FACULTAD DE DERECHO  
BUCARAMANGA  
2009**

**INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DEL  
RÉGIMEN JURÍDICO PENSIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES  
NACIONALIZADOS**

HUGO RENE VILLAMIZAR ROJAS

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA  
FACULTAD DE DERECHO  
BUCARAMANGA  
2009

**INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DEL  
RÉGIMEN JURÍDICO PENSIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES  
NACIONALIZADOS**

HUGO RENE VILLAMIZAR ROJAS

Trabajo de Grado para optar  
al título de Abogado

Directora:  
Matilde Isabel Espitia Herrera  
Abogada Especialista en Derecho Público

Asesor Metodológico:  
Carlos Saúl Pérez Albarracín  
Licenciado en Matemáticas

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA  
FACULTAD DE DERECHO  
BUCARAMANGA  
2009

**Nota de Aceptación**

---

---

---

---

---

**Firma del Presidente del Jurado**

---

**Firma del Jurado**

---

**Firma del Jurado**

**Bucaramanga, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2009**

***Al Gran Arquitecto del Universo, por mi segunda oportunidad.***

***A Tulia y Nicolás, por su amor, paciencia y apoyo.***

***A mis padres, hermanos y demás familiares, por creer en mí.***

***A mis maestros, por sus enseñanzas.***

***“El sistema de gobierno más perfecto es aquel que produce mayor suma de felicidad posible, mayor suma de seguridad social y mayor suma de estabilidad política.”***

SIMÓN BOLÍVAR\*

---

\* Pronunciado por el Libertador Simón Bolívar en su discurso ante el Congreso de Angostura (hoy Ciudad Bolívar – Venezuela) el 15 de febrero de 1819.

## CONTENIDO

<b>RESUMEN</b> .....	X
<b>Palabras claves</b> .....	X
<b>ABSTRACT</b> .....	xi
<b>Key words</b> .....	xi

### CAPÍTULO I PRESENTACIÓN

1. Tema.....	1
2. Justificación .....	1
3. Objetivos .....	2
3.1 Objetivo General.....	2
3.2 Objetivos Especificos.....	2
4. Problema.....	3
5. Hipótesis .....	4
6. Variable.....	4
7. Definición de Términos .....	5

### CAPÍTULO II MARCO TEORICO

1. Antecedentes .....	8
1.1 Históricos.....	8

1.2	Investigaciones relacionadas con el tema .....	17
2.	Principios .....	21
2.1	Estado Social de Derecho .....	21
2.2	Dignidad Humana .....	21
2.3	Solidaridad.....	22
2.4	Igualdad.....	22
2.5	Legalidad .....	22
2.6	Debido Proceso .....	22
2.7	Trabajo.....	23
2.8	Favorabilidad Laboral .....	23
2.9	Seguridad Social.....	23
2.10	Progresividad.....	24
2.11	Confianza Legítima.....	24
2.12	Buena fe .....	24
3.	Teorías.....	25
3.1	Leyes de Bismarck .....	25
3.2	Informe Beveridge .....	26
3.3	Modelo Paine.....	26
3.4	Financiamiento .....	27
4.	Normas .....	27
4.1	Constitución Política .....	27
4.2	Actos Legislativos .....	28
4.3	Tratados Internacionales .....	28
4.4	Leyes .....	29
4.5	Decretos .....	32
4.6	Ordenanzas .....	33
5.	Jurisprudencia.....	33
6.	Otros Pronunciamientos.....	35



**CAPÍTULO III**  
**RÉGIMEN JURÍDICO PENSIONAL**

1. Estructura.....	36
1.1 Criterio de Jerarquía .....	36
1.2 Criterio Cronológico .....	36
1.3 Criterio de Especialidad.....	37
2. Interpretación del Régimen Jurídico .....	37
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>66</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>70</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>71</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>77</b>

## RESUMEN

El Régimen Jurídico Pensional de los Docentes Oficiales, constituye el conjunto de principios, teorías y normas sobre el cual se soporta la existencia del mismo mediante su constitucionalización por medio del artículo 48 de la Carta Política, el cual no puede ser desconocido por parte de los operadores jurídicos encargados de su reconocimiento, mediante interpretaciones contrarias a los postulados del Estado Social de Derecho.

En este sentido, el reconocimiento pleno del derecho a la pensión de jubilación por parte de los docentes oficiales nacionalizados, solo es posible mediante la interpretación sistemática del Régimen Jurídico Pensional.

**Palabras Clave:** Régimen Jurídico Pensional de los Docentes Oficiales Nacionalizados, pensión de jubilación, reconocimiento.

## ABSTRACT

The retirement legal regime of the official teachers, specified as constitutional status through Legislative Act 01 2005, amended article 48 of the Constitution is the set of principles, theories and standards which are based its existence, which may not be unknown by the legal operators responsible for its implementation through interpretations contrary to the postulates of the Social State of law.

In this regard, the full recognition the right to official nationalized teachers to retire is only possible through the systematic interpretation of its Legal retirement regime.

**Key words:** Special regime for jubilation, nationalized teachers, jubilation, recognition.

# CAPITULO I

## PRESENTACIÓN

### 1. Tema

El presente trabajo de investigación tiene como ejes temáticos la existencia y vigencia del Régimen Jurídico Pensional de los Docentes Oficiales Nacionalizados en Colombia, pues la constitucionalización del mismo mediante el Acto Legislativo 01 de 2005, **“por medio del cual se adicionó el artículo 48 de la Constitución Política”**, da cuenta de ello.

### 2. Justificación

Esta investigación se apoya en la fórmula jurídica adoptada por la Carta Política de 1991, según la cual, Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, la solidaridad y el trabajo; además, por cuanto la Constitución hace del trabajo no solo un derecho fundamental, sino un principio y a su vez un valor del ordenamiento, que el Estado protege especialmente mediante unos principios mínimos contenidos en la misma Norma Fundamental; que son a su vez consecuencia y proyección del Derecho a la Seguridad Social, los que constituyen pilares del presente trabajo.

Frente al aspecto metodológico, teniendo en cuenta para ello la tipología según el propósito o finalidad propuesta por JORGE WITKER<sup>1</sup>, este trabajo investigativo constituye uno del tipo Jurídico-descriptivo, ya que se pretende analizar el problema jurídico sobre la interpretación de la vigencia y aplicación del Régimen Jurídico Pensional de los Docentes Oficiales Nacionalizados en sus diversos aspectos, estableciendo relaciones y niveles que ofrezcan una imagen de la normas contentivas del mismo.

Para la obtención de las disposiciones objeto de análisis, se acudirá al instrumento de recopilación documental, propuesto por EZEQUIEL ANDER-EGG<sup>2</sup>, quien sostiene que **“lo fundamental es tener siempre presente la finalidad de la investigación, pues ello permitirá juzgar lo que es apropiado o aprovechable”**.

---

<sup>1</sup> WITKER, Jorge. La investigación Jurídica. Primera edición McGraw-Hill. México 1.995.

<sup>2</sup> ANDER-EGG, Ezequiel. Técnicas de investigación social – Editorial Hvmanitas, Buenos Aires 1.982 Pág. 211 y ss.

Una vez obtenidas las normas, se realizará su interpretación desde la perspectiva del sistema jurídico colombiano, pues como sostiene el profesor MONROY CABRA<sup>3</sup> **“la interpretación no solamente indaga el sentido de una norma, sino la relación sistemática de las normas, sus antecedentes históricos, los fines sociales, las consecuencias de la interpretación, etc.”**.

La interpretación se efectuará mediante el método sistemático, que en palabras del profesor GÓMEZ SERRANO<sup>4</sup>, es aquel que **“pretende derivar el significado de la disposición normativa de su ubicación en el sistema jurídico, en el contexto en que está ubicada, bien sea en su conjunto, o en el de un subsistema, esto es el conjunto de disposiciones que regula determinada materia o determina institución, entendiendo que el sistema jurídico y los subsistemas que lo componen constituyen un conjunto de normas coherente, sin contradicciones ni antinomias, y completo, sin lagunas”**, para finalmente concluir con las conclusiones y recomendaciones.

Finalmente, la utilidad que se pretende mediante la presente investigación, es brindar argumentos a la discusión jurídico-social, frente a la posibilidad que el Régimen Pensional de los Docentes Oficiales Nacionalizados culmine a partir del 31 de julio de 2010, para lo cual se allegaran sendas copias a las diferentes asociaciones y agremiaciones de docentes oficiales.

### 3. Objetivos.

La supremacía Constitucional como fuente suprema del sistema jurídico, constituye el punto de partida del objetivo general.

#### 3.1 Objetivo General.

Analizar el Régimen Jurídico Pensional de los Docentes Oficiales Nacionalizados en el Sistema Jurídico Colombiano.

#### 3.2 Objetivos Específicos.

Las divergentes interpretaciones dadas al Régimen Jurídico Pensional de los Docentes Oficiales Nacionalizados, exigen dar claridad sobre su vigencia y aplicación mediante los siguientes objetivos:

---

<sup>3</sup> MONROY CABRA, Marco Gerardo. La interpretación constitucional. Librería del profesional, Pág. 3 y ss.

<sup>4</sup> GÓMEZ SERRANO, Laureano. Hermenéutica jurídica. La interpretación a la luz de la Constitución. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá 2008.

- Recopilar las normas objeto de análisis.
- Conformar la estructura del Régimen Jurídico.
- Establecer diferencias y similitudes entre los diferentes grupos de docentes oficiales.
- Determinar la vigencia en el tiempo y en el espacio del Régimen Jurídico Pensional de los Docentes Oficiales Nacionalizados.

#### 4. Problema.

Los docentes oficiales nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, una vez cumplen con los requisitos de edad y tiempo de servicios contenidos en la Ley 6ª de 1945, elevan sus solicitudes de reconocimiento pensional desde los 50 años de edad, las cuales han sido negadas por diferentes operadores jurídicos<sup>5</sup>.

La falta de claridad de la remisión normativa de la Ley 91 de 1989, conlleva que de su interpretación se hayan adoptado distintas tesis, entre ellas: la del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Santander<sup>6</sup>, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Antioquia<sup>7</sup>, Fiduciaria la Previsora S.A. "FIDUPREVISORA"<sup>8</sup>, Ministerio Público en cabeza del señor procurador General de la Nación<sup>9</sup>, Ministerio Público por intermedio de los procuradores delegados ante el Consejo de Estado<sup>10</sup> y la Jurisdicción Contencioso Administrativa<sup>11</sup>.

<sup>5</sup> Como referencia se mencionan las Resoluciones No 4478 del 06/03/95; No 7738 del 29/11/96; No 8165 del 22/04/97; No 11495 del 21/07/98; No 1026 del 30/11/99; No 2062 del 12/12/00; No 1578 del 12/09/01, entre otras según datos oficiales obtenidos por el autor en la Oficina Regional del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en el Departamento de Santander.

<sup>6</sup> "Anota que el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 mantiene el régimen que han venido gozando los docentes en cuanto a las prestaciones económicas y sociales, pero en ningún momento incluyó requisitos como la edad, que se exigen para acceder al mencionado régimen..." Consejo de estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 7 de octubre de 2004, C.P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.

<sup>7</sup> Para el Fondo de Prestaciones de Antioquia, los docentes nacionalizados vinculados antes de la entrada en vigencia de la ley 812 de 2003 se pensionan con 50 años de edad en aplicación de la ley 6ª de 1945. Ver: [http://www.seduca.gov.co/portal/educacion/servicios/fondo\\_magisterio/pension\\_jubi.htm](http://www.seduca.gov.co/portal/educacion/servicios/fondo_magisterio/pension_jubi.htm)

<sup>8</sup> La Fiduciaria, quien es el organismo encargado de aprobar los proyectos de Acto administrativo de reconocimiento de pensión de jubilación en las distintas entidades territoriales según el artículo 2º y ss. del Decreto 2831 de 2005, para los docentes nacionalizados del Departamento de Antioquia les reconoce la pensión con 50 años de edad, lo que no sucede con el resto del país. Ver: <http://www.fomag.gov.co/documents/Manual%20operativo%20prestaciones%20economicas.pdf>

<sup>9</sup> En concepto No 4029 del 14 de febrero de 2006 rendido en el expediente No D-5984 ante la Corte Constitucional, el Procurador sostuvo: "...el análisis abarcará lo vigente en la Ley 91 de 1989 en materia de prestaciones sociales para los docentes y los efectos en el tiempo que continúe produciendo el régimen pensional para tales servidores, el cual fue derogado mediante el artículo 81 de la Ley 812 de 2003...". (Subrayado y negrillas fuera de texto)

<sup>10</sup> "los docentes no gozan de un régimen especial, pues tal prerrogativa solo la han tenido los docentes territoriales, beneficiarios de la pensión gracia..." alegato de conclusión presentado en la sentencia del 18 de octubre de 2007, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Radicado No 1411-06

<sup>11</sup> Sostiene el máximo Tribunal, que en materia pensional los docentes no gozan de ningún privilegio respecto de la edad, por lo cual están sometidos a la Ley 33 de 1985. Ver entre otras las Sentencias del 5

Contrario a lo anterior, el Congreso de la República mediante Acto Legislativo 01 de 2.005<sup>12</sup> preceptuó: “**El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es<sup>13</sup> el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2.003**”, con lo cual se elevó a canon constitucional la existencia del Régimen Pensional de los Docentes Oficiales Nacionalizados.

Esta situación constituye un conflicto de carácter hermenéutico y requiere atención desde el punto de vista jurídico, que ofrezca respuestas y alternativas reales a los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, quienes están sometidos a la Ley 6ª de 1945 y no a la Ley 33 de 1985, ya que pueden verse perjudicados con una u otra interpretación, afectando sus derechos sociales fundamentales.

De lo anterior surge el siguiente problema:

¿Cuáles son las razones para que la naturaleza del régimen especial de pensiones de los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 haya sido desconocida por parte de diferentes operadores jurídicos?

#### 5. Hipótesis.

1. El régimen jurídico pensional de los docentes oficiales nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 exige una interpretación conforme a los postulados superiores del Estado Social de Derecho.

#### 6. Variable.

1. El régimen jurídico pensional de los docentes oficiales nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989.

---

de abril de 2.001, Radicado No 3579-00; del 3 de mayo de 2002, Radicado No 0443-01; del 20 de febrero de 2.003, Radicado No 2921-01; del 7 de octubre de 2004, Radicado No 5934-03; del 7 de abril de 2005, Radicado No 0885-04; del 20 de abril de 2.006, Radicado No 4245-05; del 1º de febrero de 2.007, Radicado No 7181-05; del 24 de julio de 2.008, Radicado No 1230-07

<sup>12</sup> Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política, publicado en el Diario Oficial No. 45.980 de 25 de julio de 2005

<sup>13</sup> Verbo intransitivo. El que se construye sin complemento directo. Diccionario de la Real Academia Española

## 7. Definición de Términos.

A efectos de evitar confusión en la interpretación de los términos contenidos en el presente trabajo investigativo, se presentan los más usuales:

En Colombia, la **educación formal**<sup>14</sup> es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos, la cual se organiza en tres (3) niveles:

- a) El preescolar que comprende mínimo un grado obligatorio;
- b) La **educación básica**<sup>15</sup> con una duración de nueve (9) grados desarrollada en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco (5) grados y la educación básica secundaria de cuatro (4) grados; y
- c) La educación media con una duración de dos (2) grados.

Esta última constituye la culminación, consolidación y avance en el logro de los niveles anteriores, por lo cual forma parte de la educación secundaria.

El servicio educativo es prestado en instituciones del Estado e igualmente por particulares. Estas pueden estar ubicadas en centros urbanos del territorio nacional e igualmente en el área rural. Los **establecimientos educativos ubicados en áreas rurales de difícil acceso**<sup>16</sup>, son aquellos ubicados en áreas donde es necesaria la utilización habitual de dos o más medios de transporte para un desplazamiento hasta el perímetro urbano, ó por no existir vías de comunicación que permitan el tránsito motorizado durante la mayor parte del año lectivo, ó donde la prestación del servicio público de transporte terrestre, fluvial o marítimo, tiene una sola frecuencia (ida o vuelta) diaria.

La enseñanza en las instituciones del Estado la ejercen los **docentes oficiales**, los cuales son **servidores públicos de régimen especial**<sup>17</sup> y quienes de acuerdo a su tipo de vinculación se clasifican en:

1. **Personal nacional.** Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.
2. **Personal nacionalizado.** Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

---

<sup>14</sup> Artículo 10 Ley 115 de 1994

<sup>15</sup> Artículo 356 de la Constitución Política

<sup>16</sup> Artículo 2º Decreto 1171 de 2004

<sup>17</sup> Parágrafo 2º, Artículo 105, Ley 115 de 1994



3. **Personal territorial.** Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

Todos los anteriores incluyendo los directivos docentes, están regidos por el **Estatuto de Profesionalización Docente**<sup>18</sup>, el cual regula las relaciones del Estado con los educadores a su servicio, garantizando que la docencia sea ejercida por educadores idóneos, partiendo del reconocimiento de su formación, experiencia, desempeño y competencias como los atributos esenciales que orientan lo referente al ingreso, permanencia, ascenso y retiro del servidor docente, buscando con ello una educación con calidad, desarrollo y crecimiento profesional de los docentes.

Por otra parte, los docentes se vinculan o ascienden de conformidad con el **Escalafón Docente**, el cual constituye un sistema de clasificación de acuerdo con su formación académica, experiencia, responsabilidad, desempeño y competencias, constituyendo los distintos grados y niveles que pueden ir alcanzando durante su vida laboral y que garantiza la permanencia en la carrera docente con base en la idoneidad demostrada en su labor, permitiendo asignar el correspondiente salario profesional.

La eficaz administración de los recursos correspondientes a las prestaciones sociales de los docentes oficiales esta a cargo del **Fondo de Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio**, creado<sup>19</sup> como una cuenta especial de la Nación, sin personería Jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos son manejados por una entidad Fiduciaria estatal o de economía mixta.

Esta entidad Fiduciaria es la Previsora S.A., "**FIDUPREVISORA**"<sup>20</sup>, Sociedad de Economía Mixta de carácter indirecto del orden nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y con control fiscal reglamentado por la Contraloría General de la República.

Para efecto de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, las **Secretarías de Educación** son los entes encargados de suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas y sociales a

---

<sup>18</sup> Decreto 1278 de 2002

<sup>19</sup> Ley 91 de 1989

<sup>20</sup> El Gobierno Nacional a través del Decreto Extraordinario 1547 de junio 21 de 1984 creó el Fondo Nacional de Calamidades y dictó normas para su organización y funcionamiento, autorizando a la Previsora S.A. Compañía de Seguros y a otras entidades públicas cuyos estatutos y normas orgánicas tuviesen relación con el objeto del Fondo, para constituir una sociedad fiduciaria, que se encargara en primer lugar del manejo y la administración de los recursos del Fondo, y en segundo lugar, de la celebración de nuevos contratos fiduciarios.

cargo del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, previa aprobación de la **FIDUPREVISORA**<sup>21</sup>.

Para la defensa de sus derechos laborales y garantías sociales, El 24 de marzo de 1959 los docentes oficiales constituyeron la más importante organización sindical de Colombia, conocida como la Federación Colombiana de Educadores "**FECODE**", la cual ha logrado algunas de las conquistas laborales de los docentes. De otra parte, se denomina **Magisterio**, la acción que lleva a cabo un docente; pero es de igual forma, un término utilizado para referirse en general al personal vinculado con la educación oficial en Colombia.

Entre las prestaciones sociales reconocidas a los **docentes oficiales nacionalizados** se encuentran: **auxilios** (como el de maternidad, enfermedad profesional, enfermedad no profesional, accidente de trabajo, indemnización por accidente de trabajo, auxilio funerario y seguro por muerte), la **cesantía** y la **pensión** (entre ellas, pensión de invalidez, de retiro por vejez, por aportes al ISS, reliquidación pensional, sustitución pensional, postmortem 20 años, postmortem 18 años y la pensión de jubilación).

Se conoce como **Pensión de Jubilación**, el derecho de los empleados (entiéndase docentes) de recibir una pensión vitalicia después de la disolución de su relación de trabajo (o vínculo legal y reglamentario con el Estado) por razón de la edad avanzada, largo tiempo de prestar los servicios o incapacidad para seguirlos prestando.

Adicionalmente, los docentes nacionalizados que se vincularon antes del 31 de diciembre de 1980<sup>22</sup>, se les reconoce la denominada **Pensión Gracia**, la cual es una prestación económica de carácter vitalicio, creada por la Ley 114 de 1.913 y cuyo reconocimiento y pago estuvo a cargo de **CAJANAL**.

---

<sup>21</sup> Artículo 2º y SS. del Decreto 2831 de 2005

<sup>22</sup> Numeral 2º, Artículo 15, ley 91 de 1989.

## CAPITULO II

### MARCO TEORICO

#### 1. Antecedentes

##### 1.1 Históricos

**“El que no conoce la historia, esta condenado a repetirla”**

JORGE SANTAYANA \*

Los antecedentes del Régimen Jurídico Pensional de los Docentes Oficiales se encuentran intrínsecamente entrelazados al desarrollo legislativo, que al respecto se dio en Colombia desde la primera República (1810-1816).

La primera disposición normativa en materia de asunción de costos educativos laborales por parte del Estado, se encuentra en la Ley del 6 de agosto de 1.821, la cual estatuyó, que el primer juez de la ciudad, villa parroquia o pueblo tenia a su cargo, **satisfacer mensualmente al maestro la cantidad que le corresponda**, sin que éste debiese entenderse con ningún otro funcionario<sup>23</sup>.

El sueldo de los maestros era asignado por los gobernadores de las provincias; debía ser proporcional a la población y riqueza de la ciudad, villa, parroquia o pueblo, debiendo dar el vecindario respectivo, casa para la escuela y los demás útiles necesarios.<sup>24</sup>

Posteriormente, mediante la campaña emprendida por el General Francisco de Paula Santander, para llevar la educación a todos los lugares de Colombia, cinco años más tarde se expide por iniciativa suya la Ley del 18 de marzo de 1.826, denominada **“Plan de Enseñanza Pública”**, donde se aprecia un

---

\* SANTAYANA, Jorge Ruiz de. (1.863-1.952) Aunque algunos atribuyen la autoría de ésta celebre frase al filósofo, poeta y novelista estadounidense de origen español, hay quienes le conceden su autoría al ex primer ministro, político y escritor británico Winston Churchill (1874-1965) pero con una variante *“Solo los pueblos que no conocen su historia, están condenados a repetirla”*.

<sup>23</sup> Artículo 6º

<sup>24</sup> Artículo 8º

antecedente sobre política de personal docente, ya que se estableció que **el Plan General de las Escuelas y Universidades expresaría el tiempo necesario para la jubilación de los maestros** y las demás distinciones que se les debieran conceder, según su mérito y buen desempeño en la educación de la juventud.<sup>25</sup>

En igual sentido, mediante la Ley del 2 de noviembre de 1.844, “**Sobre establecimiento y arreglo de las escuelas**”, se otorgaron facultades a la Dirección General de Instrucción Pública con respecto a la Instrucción Primaria, con el objeto de promover el establecimiento de un fondo en cada provincia **para asegurar una pensión a las viudas y huérfanos pobres de los individuos que consagren su vida en servicio de las escuelas primarias y se proporcionara a esos mismos individuos algunos auxilios en la vejez o cuando por enfermedad se inutilicen después de haber prestado largos y buenos servicios.**<sup>26</sup>

Lo anterior constituyó un notable reconocimiento desde los tiempos de la independencia a la labor que desarrollaban los docentes, dado el carácter social de la misma, ya que se trataba de establecer la instrucción pública como “**primera base del edificio social y sin la cual la República no es más que un vano nombre**”<sup>27</sup>. Así mismo se observa un avance en la cobertura de previsión social para este valioso grupo de empleados, que eran prácticamente la única que existía para aquel entonces, al lado de los montepíos militares<sup>28</sup>.

Sobre las condiciones para el otorgamiento de la pensión de jubilación y los beneficiarios de la misma no había claridad en la legislación del siglo XIX, pues se venía confiriendo ésta a los familiares de los próceres de la independencia, los docentes y algunos empleados del ramo civil, por lo cual, el constituyente pretendió dar solución a tal inconveniente y fue así, como mediante la **Constitución** del 5 de agosto de 1.886 estableció, que la Ley determinaría las condiciones de jubilación y la clase de servicios que darían derecho a pensión del tesoro público<sup>29</sup>.

De igual forma, nadie podía recibir dos sueldos del tesoro público, salvo lo que para casos especiales determinaren las Leyes<sup>30</sup>. Al Congreso y a cada una de

---

<sup>25</sup> Artículo 27

<sup>26</sup> Numeral 14, Artículo 432.

<sup>27</sup> Santander y la educación. Los colegios republicanos: una herencia perdurable. Citado por: LOPEZ DOMINGUEZ, Luis Horacio. En: Revista Credencial Historia. Edición No 28. Bogota, abril de 1.992.

<sup>28</sup> El Montepío militar era una incipiente institución de previsión, con carácter mutual, que existía desde la época de la independencia. Tomado de “Historia de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares”.

En: <http://www.cremil.gov.co/?idcategoria=24> – Consulta realizada el 01 de agosto de 2.009

<sup>29</sup> Artículo 62

<sup>30</sup> Artículo 64

sus Cámaras le quedó prohibido decretar pensiones a favor de ninguna persona<sup>31</sup>.

Por otra parte, respetando la autonomía que se le otorgó a cada Entidad Territorial<sup>32</sup>, las Asambleas Departamentales fueron revestidas de expresas facultades para dirigir y fomentar, por medio de ordenanzas y con los recursos propios del Departamento, la instrucción primaria.<sup>33</sup>

Ello tenía su razón, pues como lo sostiene el Maestro GALVIS ARENAS<sup>34</sup> en los antiguos Estados (designados como Departamentos a partir de la Constitución de 1.886) se observa **“una autonomía sólida en los presupuestos de cada una de las regiones”**, ya que **“lo más importante en este proceso fueron los recursos con que contaron primero las provincias y luego los estados”**.

En tal sentido, las pensiones de jubilación que se venían reconociendo con base en los preceptos antes mencionadas, eran sufragadas con recursos propios de los Departamentos, que de igual forma colaboraban con los municipios, pero que en adelante estaban sujetos a las condiciones y clase de servicios que consagraría la Ley para su otorgamiento.

Es así, como el 11 de noviembre de 1.886 el Congreso expidió la Ley 50, **“Que fija reglas generales sobre concesión de pensiones y jubilaciones”** con la cual se daba cumplimiento al artículo 62 de la Constitución del mismo año y mediante la cual, en su artículo 12 crea a favor de los docentes públicos la pensión de jubilación con requisitos y condiciones determinadas.

El aparte final del inciso segundo del artículo 13, reconoce la equivalencia de dos años de servicios mediante la producción de un texto de enseñanza o la publicación durante un año de un periódico con carácter pedagógico o didáctico, que se aplicaba a la pensión de jubilación; posibilidad con la que no contaba ningún otro empleado.

Por razones propias del devenir político en Colombia, las pensiones de jubilación creadas mediante Ley 50 de 1886 fueron suprimidas por la Ley 91 del 27 de mayo de 1.887, **“Sobre recompensas, que adiciona y reforma la Ley 50 de 1.886”**.

---

<sup>31</sup> Numeral 5, Artículo 78

<sup>32</sup> Constitución de 1.886: Artículo 4. (...) “Las secciones que componían la Unión Colombiana, denominadas Estados y Territorios nacionales, continuarán siendo partes territoriales de la República de Colombia, conservando los mismos límites actuales y bajo la denominación de Departamentos.”

<sup>33</sup> Constitución de 1886 Artículo 185

<sup>34</sup> GALVIS ARENAS, Gustavo y RODRIGUEZ DELGADO, Mauricio. Fraude Constitucional. Ponencia presentada al V Encuentro de la Jurisdicción Constitucional celebrado en la Ciudad de Barrancabermeja, entre los días 11 a 14 de agosto de 2.009.

Con esta disposición se ejercía la facultad que la Constitución de 1.886 le había otorgado al Congreso mediante el artículo 62, eliminando la posibilidad de ser beneficiario a pensión de jubilación a los empleados del ramo civil, pero se dejaba vigente para los empleados del magisterio<sup>35</sup>, pues como lo sostuvo el Consejo de Estado<sup>36</sup>: **“Siendo un régimen especial jubilatorio el consagrado para los maestros en los artículos 12 y 13 de la Ley 50 de 1886, no se ve por qué se lo deba estimar derogado tácitamente por normatividades generales posteriores, desconociendo la regla del artículo 3º de la Ley 153 de 1887.”**

De igual forma la Ley comportaba, el fin de todas aquellas disposiciones que habían concedido pensiones o recompensas por los antiguos Estados, al amparo de la autonomía antes de la Constitución de 1.886.

Adentrado el siglo XX, el Congreso expidió la Ley 39 del 26 de octubre de 1.903 **“Sobre Instrucción Pública”**, la cual rigió durante la mayor parte de éste periodo histórico, que reafirmaba la autonomía de las entidades territoriales en el campo de la educación pública impartida en estas, incluso en lo referente a los recursos con los que se financiaba la misma.

Lo anterior tenía su fundamento en la autonomía territorial, según la cual, la educación primaria debía ser costeadada por los entes territoriales, incluso la secundaria, cuándo los mismos contaran con suficientes recursos para sostener establecimientos de esta naturaleza, ya que el proceso de descentralización territorial continuaba ganando espacio en Colombia.

Por tal razón se necesitaban preceptos para la uniformidad de los docentes en todo el territorio nacional, para lo cual el Congreso tenía reservada tal potestad.

En cuanto a la diferenciación de condiciones para el reconocimiento de la pensión de jubilación entre docente y empleados públicos en general, estas se observan al expedirse la Ley 29 del 22 de abril de 1.905 **“Sobre pensiones y jubilación”**, donde nuevamente se reconoce el derecho a la pensión de jubilación a los empleados civiles y que había eliminado la Ley 91 de 1.887, regulando el tiempo de servicio necesario en treinta años.

Esta norma marcó una diferencia significativa frente a los docentes, pues aunque en ambos casos se necesitaba contar con 60 años de edad, para los empleados del magisterio continuaba el tiempo de servicio necesario en 20

---

<sup>35</sup> Como quiera que el Gobierno reglamento 88 años después la Ley 50 de 1886, mediante el Decreto 753 del 30 de abril de 1.974, “Por medio del cual se reglamenta el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 50 de 1.886”, publicado en el Diario Oficial No 34.085 del 21 de mayo de 1.974, ello permite concluir que la norma que concedía la pensión de jubilación a los docentes no fue derogada por la Ley 91 de 1.887.

<sup>36</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 9 de octubre de 1.990. Expediente No S-078. C.P. Dr. Amado Gutiérrez Velásquez.

años, de conformidad con el artículo 12 de la mencionada Ley 50, situación más favorable frente a los demás empleados civiles, a quienes se exigía un tiempo de 30 años de servicios para ser beneficiarios a la misma prestación.

Años más tarde, el Congreso expide la Ley 49 del 15 de noviembre de 1.909 “**Sobre pensiones recompensas y jubilaciones**”, donde da cumplimiento tardío de manera integra a la prohibición contenida en el artículo 78 de la Constitución de 1.886, pues solo 23 años más tarde concluye, que de conformidad con el ordinal 5º del artículo 78 de la Constitución, el Congreso no podía decretar<sup>37</sup> pensiones, recompensas ni jubilaciones.

Esta norma unificaba el criterio sobre prestaciones a cargo del erario público, otorgando la función de decretar las pensiones al ejecutivo, ya que el legislativo si bien tenía prohibido decretar las mismas según la Ley 91 de 1.887 (prohibición que no se cumplía<sup>38</sup>), si le era permitido decretar recompensas por una sola vez en consonancia con la misma disposición.

Al año siguiente, mediante Acto Legislativo No 3 del 31 de octubre de 1.910, se concedieron precisas facultades a las Asambleas Departamentales para reglamentar por medio de ordenanzas y de acuerdo con los preceptos constitucionales los establecimientos de instrucción primaria y secundaria y los de beneficencia, cuando éstos fuesen costeados con fondos del Departamento<sup>39</sup>.

Esta modificación a la Constitución pretendía que las asambleas respetaran los preceptos constitucionales como máxima expresión del imperio de la Ley.

Ante la necesidad de establecer criterios mínimos y uniformes para la totalidad de los departamentos y municipios, el Congreso dictó la Ley 4ª del 20 de agosto de 1.913, “**Sobre régimen político y municipal**”, mediante la cual se otorgó a las Asambleas Departamentales, la **facultad**<sup>40</sup> de **decretar**<sup>41</sup> pensiones de jubilación a los docentes de escuelas oficiales que hubieren servido por el tiempo que las mismas Asambleas determinarían, que en todo caso no sería menor de quince años<sup>42</sup>.

---

<sup>37</sup> Según el Diccionario de la Real Academia Española, Decretar es: “Dicho de la persona que tiene autoridad o facultades para ello: Resolver, decidir”, lo que conllevaba a facultar al Congreso solo para establecer unas condiciones mínimas sobre pensiones de jubilación, pero en manera alguna el resolver solicitudes sobre las mismas.

<sup>38</sup> Ejemplo del incumplimiento a la prohibición que tenía el Congreso mediante Ley 91 de 1.887, de decretar pensiones de jubilación, se encuentra en la Ley 75 del 7 de noviembre de 1.896 “**Por la cual se concede una pensión**” “Artículo único: Concédase del Tesoro Público una pensión de sesenta pesos mensuales a la señora Dolores Vanegas B., suma que se considerará incluida en el presupuesto de gastos de la actual vigencia económica.”

<sup>39</sup> Numeral 1º, Artículo 54

<sup>40</sup> Facultad: “Poder, derecho para hacer algo”. Diccionario de la Real Academia Española

<sup>41</sup> Ibídem

<sup>42</sup> Numeral 4º, Artículo 97

Esta facultad era novedosa para los departamentos, pues para aquel entonces no se reconocía a favor de los docentes pensión alguna, ya que tal facultad había sido derogada por la Ley 91 de 1.887.

Para ese entonces, las asambleas departamentales no estaban investidas de autoridad alguna para crear a favor de los docentes pensiones de jubilación, pues la misma tenía reserva legal, pues lo contenido en el artículo anterior, solo les permitía a las asambleas que de manera discrecional, adoptasen para su respectivo departamento la “**pensión de jubilación**”.

Ese mismo año, en atención a que los salarios de los docentes en los departamentos y municipios eran inferiores frente a sus pares, que laboraban a cargo de la Nación; teniendo como criterio para liquidar la pensión los salarios devengados, traía como consecuencia que las pensiones de jubilación reconocidas a los primeros fuesen de igual forma inferiores a las de los docentes de carácter nacional, el Congreso mediante la Ley 114 de 1913 “**Que crea pensiones de jubilación a favor de los Maestros de Escuela Primaria**”, da un paso a favor de los maestros de éstas escuelas (que eran las dependientes de los Departamentos según la Ley 39 de 1.903), frente a sus pares nacionales, pues establece para los primeros una pensión de jubilación a la que se denominó históricamente “**Pensión Gracia**”.

Esta pensión fue establecida en un precepto diferente, con requisitos distintos a los de los demás empleados, pues en todo caso en la Ley 29 de 1.905 “**Sobre pensiones y jubilación**” para los empleados civiles se exigía un tiempo de servicios de 30 años, frente a los 20 años de servicios y 50 de edad que exigía la nueva norma, lo que comportaba una diferenciación al régimen de pensiones de los docentes departamentales y el de los demás empleados del sector público.

Años más tarde, mediante la Ley 116 del 22 de noviembre de 1.928, “**Por la cual se aclaran y reforman varias disposiciones de la Ley 102 de 1.927**”, se extendió el beneficio de la “**pensión gracia**” a los empleados y profesores de las escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública.<sup>43</sup>

Esta extensión del derecho a la “**pensión gracia**” tenía su razón de ser, en cuanto los departamentos que contaban con suficientes recursos, instauraron en distintas regiones escuelas Normales y a su vez el cargo de inspector de instrucción pública, se venía ejerciendo desde su creación, el cual fue instituido

---

<sup>43</sup> Artículo 6º



para la supervisión y cumplimiento de las condiciones en la educación colombiana<sup>44</sup>.

Casi dos décadas después de haberse creado la pensión gracia, se consideró que algunos de los requisitos exigidos para su otorgamiento eran excesivos, por lo que fueron eliminados de la legislación, lo que permitió acoger el sentir del legislador en una disposición que fue inspirada precisamente para compensar aquellas diferencias existentes entre los docentes territoriales y los nombrados directamente por la nación; fue así como se expide la Ley 45 del 14 de abril de 1.931, **“Por la cual se adiciona la Ley 130 de 1913 y se dictan otras disposiciones sobre pensiones”**.

De conformidad con las disposiciones mencionadas hasta este aparte, los docentes que laboraban para la Nación tenían la posibilidad de pensionarse mediante las condiciones que contemplaba la Ley 50 de 1.886, que difería diametralmente de la reconocida a los empleados civiles por la Ley 29 de 1.905 en torno al tiempo de servicios necesario que fue establecido en 30 años para los últimos, mientras que para los primeros solo se exigía un tiempo de 20 años de servicios.

A su vez, a los departamentos les era permitido decretar en favor de los docentes a su servicio, la pensión de jubilación, que en todo caso tendría que respetar lo establecido en el artículo 97 de la Ley 4ª de 1.913, junto con las demás condiciones sobre edad y monto determinadas por el congreso, pues era el mismo Congreso quien había creado la pensión de jubilación para los docentes mediante la Ley 50 de 1.886. Adicionalmente, la Nación reconocía directamente a los docentes al servicio de los departamentos la **“Pensión Gracia”**.

Como ejemplo de las diferencias entre la pensión que reconocían los departamentos tenemos el caso del Departamento de Santander, donde mediante Ordenanza 34 del 29 de abril de 1.932, **“Orgánica del Ramo de Educación Pública”**, publicada en la Gaceta Departamental No 5.561 del 2 de mayo del mismo año, al amparo de las facultades otorgadas por la Ley 4ª de 1.913, la Asamblea Departamental extendió la pensión de jubilación a favor de los docentes departamentales tal y como les permitía la Ley 4ª de 1.913.

En el período 1930-33, el Gobierno de Olaya Herrera tuvo que enfrentar la gran crisis económica que produjo una caída de los ingresos fiscales nacionales a menos de la mitad de los recaudos anteriores. Ello se tradujo en una reducción del presupuesto para la educación, el cual desde 1923 había sobrepasado el

---

<sup>44</sup> Ley 001 de 1.888 “Art. 1º. El Gobierno, como Suprema autoridad administrativa, inspecciona la Instrucción pública nacional, así primaria como secundaria, por medio de Inspectores generales, Inspectores provinciales é Inspectores locales, que extenderán respectivamente su acción al Departamento, á la Provincia y al Municipio.”

6% del presupuesto nacional, en 1929 representó el 8.62% y llegó a niveles inferiores al 3% en los años siguientes.

Es necesario señalar que como consecuencia del déficit fiscal, las pensiones reconocidas a los maestros de escuela o "**pensión gracia**" fueron disminuidas por decretos legislativos expedidos por el gobierno, constituyendo un menoscabo a derechos adquiridos<sup>45</sup>, lo que hizo necesaria la intervención del Congreso mediante la Ley 37 de 1.933, "**Por la cual se decreta el pago de una pensión a un servidos público y sobre jubilación de algunos empleados**", en la cual se estableció que las pensiones de jubilación de los maestros de escuela, rebajadas por Decreto de carácter legislativo, quedarían nuevamente en la cuantía señalada por las Leyes.<sup>46</sup>

El mismo artículo extendió el derecho a devengar la pensión gracia a los docentes que completaran el tiempo de servicios en establecimientos de enseñanza secundaria, ya que por la Ley 39 de 1.903 se había autorizado la creación de centros de enseñanza de esta naturaleza en los departamentos que tuviesen las rentas suficientes para sostenerlos y éste grupo de docentes estaba siendo excluido del beneficio, lo que implicaba una discriminación frente a docentes que desarrollaban la misma labor de sus pares en la enseñanza primaria del departamento.

Ese mismo año, el Congreso expidió la Ley 42 de 1.933, "**Sobre pensiones de jubilación a determinados profesores de Educación Pública y Privada**", con la cual se crea la pensión de vejez para los docentes, considerada como única en la legislación de la época.

De esta forma quedo establecido a favor de los docentes oficiales tanto del orden nacional como departamental, un **régimen especial de pensiones**, puesto que en normas propias se consagraron los requisitos para su reconocimiento en condiciones más favorables a la de la generalidad de los empleados, a quienes se les exigían cargas mayores, como era prestar 30 años de servicios y contar con 60 años de edad.

Durante la primera Administración del Presidente Alfonso López Pumarejo, se introdujeron reformas sustanciales en el sistema educativo. Estas se cristalizaron mediante Acto Legislativo No 1 del 5 de agosto de 1.936, que restableció la obligatoriedad y gratuidad de la instrucción primaria, junto con la prohibición de recibir más de una asignación que proviniese del Tesoro Público

---

<sup>45</sup> Constitución de 1886, Artículo 31. "Los derechos adquiridos con justo título con arreglo a las Leyes civiles por personas naturales o jurídicas, no pueden ser desconocidos ni vulnerados por Leyes posteriores."

<sup>46</sup> Artículo 3º

o de empresas o instituciones en que tuviera parte principal el Estado, salvo lo que para casos especiales determinaran las Leyes.<sup>47</sup>

La interpretación dada a este precepto constitucional y la Ley 114 de 1.913, trajo en la práctica que quien obtuviese una pensión de jubilación a cargo de la Nación y cuando por Ley les fuese reconocida otra a cargo de los Departamentos, no estaban inmersos en incompatibilidad alguna, motivo por el cual los docentes de los departamentos fueron los primeros beneficiados, pues se les reconocía la pensión ordinaria de jubilación por parte de los departamentos, de conformidad con las disposiciones de cada entidad territorial y la pensión gracia que les reconocía la Nación.

Situación contraria se presentó con los docentes que pensionaba directamente el Ministerio de Educación, pues ante la posibilidad de recibir dos pensiones reconocidas con cargo a la Nación, jurisprudencialmente se adoptó la tesis, según la cual, en tales eventos no era posible el doble reconocimiento, aduciendo incompatibilidad.

Posteriormente, durante la segunda Administración de Alfonso López Pumarejo, se expidió la Ley 30 de 1944 **"Por la cual se incrementa e intensifica la instrucción y educación públicas primaria, de trabajo y normalista, se acrecienta el Fondo de Fomento Municipal para construcciones y se crea el Fondo Escolar Nacional"**. Esta Ley se constituye en el primer paso del Gobierno Central, encaminado a asumir una responsabilidad financiera substancial sobre la educación en todo el territorio.

Es durante el período de Presidente Eduardo Santos que se propone el plan de nacionalización de la enseñanza primaria. El Ministro de Educación, Jorge Eliécer Gaitán, señalaba: **"En el funcionamiento de la escuela pública colombiana hay una verdadera sociedad anónima formada por la Nación, el departamento y los municipios, que se debate en medio de la incongruencia. Allí todos son responsables y ninguno tiene la responsabilidad. Su desarmonía, que va desde la dirección administrativa hasta lo económico como lo pedagógico, se traduce en pugnas, formulismos, litigios y abandono de lo que debería ser el objetivo central de las actividades. Enfrente de todo lo cual, al Ministerio de Educación Nacional, que debería contar entre lo primordial la educación primaria, le corresponde el triste papel inoperante de convidado de piedra, capacitado al máximo para las admoniciones formularias"**<sup>(15)48</sup>.

---

<sup>47</sup> Artículo 23

<sup>48</sup> (15) Gaitán, J. E. en Lebot, op. cit., p. 130.

## 1.2 Investigaciones relacionadas con el tema

Este aparte se refiere a la descripción de algunas investigaciones relacionadas con el tema, tanto a nivel regional como nacional, teniendo en cuenta su expedición cronológica.

En el artículo publicado del Primer Seminario Latinoamericano de Empleados de la Educación y la Cultura<sup>49</sup>, se reflexiona sobre algunos aspectos del quehacer docente, al considerado como empleado de la cultura, aparte de señalar el agudo problema del régimen de seguridad social, analiza su situación cultural, la sindical y la política. Las deficiencias en el régimen de seguridad social que se evidencian en las diferentes regiones de America Latina, son producto del desfinanciamiento crónico que padecen las instituciones de previsión social; en el contexto cultural, destaca la preocupación por la escasa o nula capacitación y profesionalización de los docentes ya que dentro de los programas, no se ofrecían opciones derivadas de la diversificación necesaria, **lo que ratifica la indiferencia del entonces, que el magisterio inspiraba dentro de las políticas estatales**. Este texto, a pesar de su brevedad, logra una visión bastante fidedigna de la condición histórica de los maestros en America Latina.

Merece especial mención el texto de ADALBERTO CARVAJAL SALCEDO<sup>50</sup>, quien en su libro, "**Educadores Frente a la Ley**", busca ofrecer un análisis crítico, histórico y jurídico del Estatuto Docente. Este trabajo, esta planteado desde la lucha por las reivindicaciones y garantías de las organizaciones representativas del magisterio, establece como eje de sus análisis la necesidad de vislumbrar "**nuevas formas jurídicas que expliquen mejor las relaciones colectivas e individuales de trabajo de los educadores**", proponiendo los siguientes conceptos: negociación colectiva, acuerdo colectivo de trabajo y relación individual de trabajo. En un capítulo dedicado a los antecedentes históricos del Estatuto Docente, el autor incluye un conjunto de características unidas a la mención de las normas expedidas con base en tres períodos básicos: 1.903-1.945; 1.945-1.968 y 1.958-1.980 enfatizando su percepción jurídica del Estatuto Docente.

El trabajo de grado denominado "**Pensión de jubilación para el ramo docente**", elaborado para optar al título de abogada LUDYNG PÉREZ NAME<sup>51</sup>, expone sus ideas acerca de los derechos prestacionales y más concretamente, sobre la pensión de jubilación, los cuales desconocen la mayoría de los educadores, quienes por mala información, no solicitan la doble pensión por reunir los requisitos exigidos en varias entidades en las cuales laboraron;

---

<sup>49</sup> FLATEC. Primer Seminario Latinoamericano de Empleados de la Educación y la Cultura. Federación Latinoamericana de Empleados de la Educación y la Cultura, Bogotá 1.972.

<sup>50</sup> CARVAJAL SALCEDO, Adalberto. Educadores frente a la Ley. Núcleo de Acción Social. Bogotá 1.973.

<sup>51</sup> PEREZ NAME, Ludyng. "Pensión de Jubilación para el ramo docente." Trabajo de grado para optar por el título de abogada. Corporación Universitaria Autónoma de Bucaramanga. Bucaramanga 1.985.

reajustes por reincorporación al servicio oficial y la doble pensión reconocida a los de primaria.

Propone, que **“se deberían codificar todas las normas, tanto referentes a los docentes del sector oficial, como a los del sector no oficial, similar al Código Sustantivo del Trabajo, ya en el desorden jurídico, los funcionarios a quienes les corresponde el trámite de estos derechos, desconocen las normas de dichos empleados”**.

Finalmente concluye, que **“la legislación no puede desconocer todos los derechos adquiridos por los docentes, alegando para ello, el recepto constitucional del artículo 64 de la Constitución Nacional (Se refiere a la Constitución de 1.886), ya que como quedó visto a través del desarrollo de este trabajo, están exentos de la prohibición y porque además, el artículo 30 de la Carta (C.N. 1.886) contemplaba ésta clase de derechos, cuando se han adquirido con justo título y, conforme a las Leyes, las cuales no podrán ser desconocidos ni vulnerados por Leyes posteriores, como sucedería con la aprobación del proyecto de Ley<sup>52</sup> que aumenta la edad para la pensión de jubilación”**.

Por su parte, ABEL RODRÍGUEZ CÉSPEDES<sup>53</sup> en un artículo publicó la carta dirigida por FECODE al entonces Presidente de la República Dr. Virgilio Barco Vargas, mediante la cual se solicitaba que los convenios interadministrativos que permitieran una solución transitoria al problema prestacional de los docentes debían **“...contemplar el respeto al régimen prestacional que los educadores venían gozando al momento de la nacionalización”** que con el fin de llegar a una solución definitiva era **“...indispensable una Ley que resuelva los conflictos originados por la Ley 43 de 1.975, unifique el régimen prestacional y cree la entidad encargada de responder por las prestaciones sociales de los educadores<sup>54</sup>”**.

En respuesta a la anterior comunicación, el gobierno del Dr. VIRGILIO BARCO VARGAS<sup>55</sup>, realizó un estudio, el cual fue publicado en el Libro **“El problema de los maestros”**, con autoría del propio Dr. Virgilio Barco, reseña desde el

---

<sup>52</sup> La autora se refiere al proyecto de Ley No 49 Cámara – No 194 Senado, presentado por el Gobierno Nacional en las sesiones ordinarias de 1984, mediante el cual se buscaba incrementar la edad de jubilación para todos los empleados públicos a 60 años, propuesta que finalmente fue acogida por el legislativo en menor proporción, pues al convertirse el proyecto en la Ley 33 de 1.985, se consagró que la edad de jubilación para los empleados de todo orden pasaría de 50 a 55 años, con lo que se unificó la misma para hombres y mujeres.

<sup>53</sup> RODRIGUEZ CESPEDAS, Abel. El problema prestacional de los maestros. En: Educación y cultura: La reforma educativa una necesidad inaplazable. Revista trimestral del Centro de Estudios e Investigaciones Docentes de la Federación Colombiana de Educadores – FECODE. No 15 julio de 1.988. Bogotá 1.988. Pág. 59-64.

<sup>54</sup> En respuesta a esta petición, finalmente se adoptó la Ley 91 de 1.989

<sup>55</sup> BARCO, Virgilio. El problema de los maestros. Cooperativa Editorial Magisterio. Bogotá 1.987

punto de vista histórico el surgimiento del problema de los maestros a nivel prestacional y las propuestas del gobierno en torno a la concertación de mesas de trabajo que se celebraron en conjunto entre los Ministerios de Educación, Hacienda y FECODE.

Mediante estudio del año 2000 contratado por la Fundación para la Educación Superior y el Desarrollo **FEDESARROLLO**, los investigadores BORJAS GEORGE y ACOSTA NAVARRO<sup>56</sup>, en el acápite referente al sistema pensional de los docentes, concluyeron que el mismo impuso una enorme deuda sobre la economía colombiana, la cual tenía pocas probabilidades de ser reducida en un período corto, como consecuencia del alto nivel de gastos por concepto de pensionados, un alto grupo de docentes trabajando cerca a la edad de retiro forzoso y finalmente, que el sistema pensional concedía a los docentes beneficios relativamente generosos y costosos.

Vale la pena mencionar otros trabajos que, a pesar de no referirse al régimen pensional de los docentes, aportan una óptica investigativa de carácter crítico sobre una serie de acontecimientos que hacen parte del contexto educativo de nuestro país. Tal es el caso de la tesis recogida en la tesis doctoral **"De la Educación Doméstica a la Educación Pública en Colombia: Transiciones de la Colonia a la República"**, de BÁRBARA YADIRA GARCÍA SÁNCHEZ; los libros **"Organización y Conflicto: la educación primaria en Colombia"**, de LOSADA-LORA Y GÓMEZ-BUENDÍA; y la **"Historia del Movimiento Sindical del Magisterio"**, de LAUREANO CORAL.

Plantea la tesis doctoral de GARCÍA SÁNCHEZ<sup>57</sup>, que la educación colonial desde finales del siglo XVIII en la Nueva Granada estuvo influenciada por la Ilustración americana. Los cambios políticos y culturales que se gestaron en la colonia transformaron en tres siglos las sociedades originarias imponiendo una nueva racionalidad que construyó los fundamentos de la nueva sociedad americana en lo más arraigado de las costumbres sociales, familiares y espirituales, a través de la educación y la evangelización, para modificar de manera substancial la base cultural de las poblaciones indo-americanas y afro-americanas.

Concluye que el proceso de transición de la educación doméstica a la educación colonial, produjo rupturas culturales que permitieron el surgimiento de nuevas instituciones sociales; y que la principal ruptura se plantea en la cédula real del 14 de agosto de 1.768, tanto a nivel de lo familiar como de lo religioso con el mandato que la educación no podría seguir estando ni bajo el

---

<sup>56</sup> BORJAS, George J., ACOSTA NAVARRO, Olga Lucia. Reforma a la educación en Colombia. En: Documento de trabajo No 19. Fedesarrollo - Agosto de 2000.

<sup>57</sup> GARCIA SANCHEZ, Bárbara Yadira. Tesis Doctoral: "De la educación domestica a la educación pública en Colombia: Transiciones de la Colonia a la República". Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia. Tunja 2.005.

domino de lo religioso ni bajo el dominio de lo familiar. La consecuencia de dicha prohibición será el límite y la intervención a la educación doméstica, la apertura de escuelas públicas, la emergencia de maestros de primeras letras y el control y vigilancia del Estado en los asuntos educativos a través de la instrucción pública.

El texto de LOZADA y GÓMEZ<sup>58</sup> plantea un estudio sobre la educación primaria en el país desde comienzos de la década del cincuenta hasta finales de los años setenta, enfatizando los procesos de gestión y financiamiento de la educación elemental a partir del análisis de la situación de dos departamentos (Magdalena y Antioquia), revelando cómo factores políticos y administrativos han impedido el funcionamiento adecuado de la escuela primaria. Incluye referencias sobre los primeros sindicatos de maestros y sus conflictos laborales (particularmente en la década comprendida entre 1.968 y 1.979, centrándose en los casos de Antioquia y Magdalena); al maestro, su origen social y su personalidad, la "**carrera docente**" y las características fundamentales de su oficio; al movimiento sindical antes y durante el Frente Nacional; a las huelgas realizadas entre 1.944 y 1.967 y entre 1.968 y 1.978, analizando sus causas, propósitos, logros, principales características; por último, a los conflictos entre magisterio y gobierno en torno al "**Estatuto Docente**", iniciados desde 1.971, hasta su conclusión en 1.979 con el acuerdo expresado en el decreto 2277. Este amplio y documentado estudio aporta un conjunto de elementos para entender la "**racionalidad**" que ha caracterizado la actividad sindical y su énfasis en objetivos económicos más que profesionales. Haciendo mención a las primeras organizaciones de maestros que datan de 1.918 (Sindicato de Profesores y Maestros del Tolima) y 1.924 (Asociación de Maestros de Colombia), agremiaciones de carácter "**artesanal**" y de ayuda mutua, los autores consideran sin embargo que "**la actividad gremial del magisterio de primaria ha sido un fenómeno propio de la década del Frente Nacional**".

Un texto poco conocido es el de LAUREANO CORAL QUINTERO<sup>59</sup>, denominado "**Historia del Movimiento Sindical del Magisterio**", que contiene un estudio sobre el "**origen y desarrollo de las organizaciones sindicales del magisterio colombiano**", mencionando "**el fenómeno del sindicalismo magisterial como un proceso social inscrito en la dinámica de la lucha de clases en Colombia**". Dado su evidente carácter partidista y su estricta posición ideológica, este texto es ilustrativo de una concepción histórica.

---

<sup>58</sup> GOMEZ BUENDIA, Hernando, LOSADA LORA, Rodrigo. Organización y conflicto: la educación primaria oficial en Colombia. Centro Internacional de Tesis para el Desarrollo CIID. Ontario - Canadá 1.985.

<sup>59</sup> CORAL QUINTERO, Laureano. Historia del Movimiento Sindical del Magisterio. Fondo Editorial Suramérica, Bogotá 1.980.

## 2. Principios

Tal y como sostiene el catedrático ZAGREBELSKY<sup>60</sup> **“Si el derecho actual esta compuesto de reglas y principios, cabe observar que las normas legislativas son prevalentemente reglas, mientras que las normas constitucionales sobre derechos y sobre la justicia son prevalentemente principios”**<sup>61</sup>, en el análisis del régimen jurídico pensional de los docentes oficiales, se tendrán en cuenta principios de orden constitucional, algunos de los cuales han sido inspirados en principios generales del derecho como los siguientes:

### 2.1 Estado social de Derecho<sup>62</sup>

La Constitución Política proclama que Colombia es un Estado Social de Derecho, esto es, un estado democrático regulado por la Ley, en el que priman los principios de igualdad, participación y pluralidad, en el que el individuo se erige como epicentro de las acciones del Estado, las cuales serán legítimas en cuanto propendan por su bienestar y evolución, permitiéndole un desarrollo autónomo, singular e integral, el cual logra en la medida en que pueda, efectivamente, realizar sus derechos fundamentales.<sup>63</sup>

### 2.2 Dignidad humana

La dignidad humana consiste en la supremacía que ostenta la persona como atributo inherente a su ser racional, lo que le impone a las autoridades públicas el deber de velar por la protección y salvaguarda de la vida, la libertad y la autonomía de los hombres por el mero hecho de existir, independientemente de cualquier consideración de naturaleza o de alcance legal<sup>64</sup>.

---

<sup>60</sup> Fue juez y presidente de la Corte constitucional italiana. Catedrático de Derecho constitucional en la Universidad de Turín.

<sup>61</sup> ZAGREBELSKY, Gustavo. El derecho dúctil: ley, derechos, justicia. El derecho por principios. Capítulo 6, Págs. 109-110. Editorial Trotta. Madrid 2005.

<sup>62</sup> Término acuñado en 1929 por H. Heller por el que se designa a aquella forma de Estado que se caracteriza, en respuesta a las exigencias históricas del modelo de sociedad europea del primer tercio del siglo XX, por pretender superar las contradicciones e insuficiencias del Estado liberal de Derecho a través del cambio de actitud de un Estado abstencionista a un Estado intervencionista, promoviendo una mayor garantía de los derechos económicos, sociales y culturales.

En: [http://diccionario.babylon.com/Estado\\_social\\_de\\_derecho](http://diccionario.babylon.com/Estado_social_de_derecho)

Consulta realizada el día 18 de agosto de 2009

<sup>63</sup> Corte Constitucional, C-220 de 1997, M.P. Fabio Morón Díaz

<sup>64</sup> Corte Constitucional, Aclaración de Voto a la Sentencia C-695 de 2002, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño



### 2.3 Solidaridad

La solidaridad como principio fundante del Estado Social de Derecho se ha definido como aquella comunidad de intereses, sentimientos y aspiraciones de la cual emana, como consecuencia natural y obvia, un acuerdo de mutua ayuda y una responsabilidad compartida para el cumplimiento de los fines propuestos: la satisfacción de las necesidades individuales y colectivas<sup>65</sup>.

### 2.4 Igualdad

El principio de igualdad constitucional, consagrado de manera expresa en el artículo 13 de la Carta, impone la obligación a todas las autoridades del Estado de proteger y suministrar el mismo trato a las personas sin distinción de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El punto de partida del análisis del derecho a la igualdad es la fórmula clásica, de inspiración aristotélica, según la cual **“hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual”**.<sup>66</sup>

### 2.5 Legalidad

El principio de legalidad constituye uno de los pilares básicos dentro de la estructura del Estado de Derecho en cuanto que, por su intermedio, se busca circunscribir el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige, de manera que los actos de las autoridades estatales, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la Constitución y las Leyes. El principio de legalidad es constitutivo del debido proceso.<sup>67</sup>

### 2.6 Debido proceso

Entendido como la posibilidad que cuenta cualquier persona, de hacer uso de las facultades y garantías que el ordenamiento jurídico le reconoce, tales como: i) El derecho al funcionario legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva. ii) El derecho a que el procedimiento administrativo se adelante con la plenitud de las formas propias del mismo. iii) El derecho a la defensa, que consiste en la facultad de pedir y allegar pruebas y controvertir las contrarias a sus intereses, formular peticiones y alegaciones e

---

<sup>65</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-032 de 2008, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>66</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-022 de 1996, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz

<sup>67</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1077 de 2002, M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis

impugnar las decisiones que se adopten. iv) El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico, en razón de los principios de legalidad de la función pública. v) El derecho a que las decisiones se adopten en un término razonable, sin dilaciones injustificadas.<sup>68</sup>

## 2.7 Trabajo

El trabajo es uno de los valores esenciales de nuestra organización política y como tal, es una manifestación de la libertad del hombre y por tanto en último término tiene su fundamento en la dignidad de la persona humana. Así mismo tiene múltiples formas de expresión, pues como **derecho**, el individuo obtiene recursos que le permiten sufragar sus necesidades básicas; como **obligación social**, se traduce en un mecanismo de incorporación de la persona a la colectividad como sujeto que se dignifica a través del aporte que hace al desarrollo de una comunidad y finalmente como un **deber** que tiene todo trabajador de contribuir solidariamente a la construcción de una sociedad más participativa en términos tanto políticos como económicos y, por esta vía, más democrática y plural.<sup>69</sup>

## 2.8 Favorabilidad Laboral

Uno de los dispositivos que plantea la Carta Política para la resolución de conflictos normativos en materia laboral es la aplicación del principio de favorabilidad previsto en el artículo 53 Superior. Esta opera no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, **sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones dentro de los parámetros de razonabilidad y partiendo de la jurisprudencia y doctrina pertinentes**. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>70</sup>, los elementos del principio de favorabilidad laboral son: (i) la noción de “**duda**” ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones y (ii) la noción de “**interpretaciones concurrentes**”.

## 2.9 Seguridad Social

La seguridad social se encuentra prevista en el Texto Superior como un derecho económico y social, el cual según la jurisprudencia constitucional<sup>71</sup>, es

---

<sup>68</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1083 de 2005, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería

<sup>69</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1064 de 2001, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

<sup>70</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1268 de 2005, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>71</sup> Véase, entre otras, las sentencias: T-102 de 1998, T-560 de 1998, SU-819 de 1999, SU-111 de 1997 y SU-562 de 1999.

considerado como un derecho prestacional y programático, ya que le otorga, por una parte, a todas las personas el derecho de exigir una determinada prestación, es decir, la realización de un hecho positivo o negativo por parte del deudor consistente en dar, hacer o no hacer alguna cosa a favor del beneficiario y por otra, en la mayoría de los casos, requiere para su efectividad realización, la sujeción a normas presupuestales, procesales y de organización, que lo hagan viable y, además, permitan mantener el equilibrio del sistema.

## 2.10 Progresividad

La progresividad, implica, de una parte, el deber del Estado de avanzar en la materialización de los derechos sociales (entre los que se cuenta la seguridad social y la pensión de jubilación que se deriva de aquella) en cabeza de todas las personas, procurando el alcance de mayores beneficios por parte de la población y, de otra, la prohibición general, en principio, de establecer medidas regresivas, es decir, medidas que desconozcan reconocimientos que se hayan logrado a favor de los asociados.<sup>72</sup>

## 2.11 Confianza Legítima

Este principio pretende proteger al administrado y al ciudadano frente a cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades. Se trata entonces de situaciones en las cuales el administrado no tiene realmente un derecho adquirido, pues su posición jurídica es modificable por las autoridades. Sin embargo, si la persona tiene razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación y el cambio súbito de la misma altera de manera sensible su situación, entonces el principio de la confianza legítima la protege.<sup>73</sup>

## 2.12 Buena Fe

En el artículo 83 de la Carta está consagrado el principio de buena fe, esto es, la probidad, transparencia, respeto, lealtad y solidaridad que en todo momento han de poner en práctica los asociados en el desempeño de sus deberes y derechos, que así exige a los particulares y a las autoridades públicas actuar correctamente, en el marco de unas relaciones de confianza mutua y para garantizar la convivencia pacífica, de donde deriva que esa buena fe se presume **“en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas”**.<sup>74</sup>

---

<sup>72</sup> [http://www.popayanaldia.com/juridicaaldia/?opcion=ampliar\\_noticia&idn=269&fechaindex=2008-02-26](http://www.popayanaldia.com/juridicaaldia/?opcion=ampliar_noticia&idn=269&fechaindex=2008-02-26)  
Consultada el día 19 de agosto de 2009

<sup>73</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-478 de 1998, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>74</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-358 de 2008, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla

### 3. Teorías

El derecho a la pensión, como expresión del derecho a la seguridad social y derivado del derecho al trabajo, surge del hecho de que la persona reunió una serie de requisitos e hizo aportes periódicos durante su vida laboral, con el fin de garantizar el amparo para él y su familia, contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte. Así mismo, en Colombia la seguridad social ha sido inspirada en las teorías que se mencionan a continuación<sup>75</sup>:

#### 3.1 Leyes de Bismarck<sup>76</sup>

De acuerdo a la teoría de Bismarck, el Estado garantiza las prestaciones por medio de cuotas obligatorias. La financiación es tripartita: obrero, patrón y Estado. Como características de este modelo se tienen: el origen es de responsabilidad civil y seguro privado, beneficia a trabajadores asalariados, por tanto la participación en éste se da a través de la actividad laboral, se realizan aportes según el salario, sus recursos se basan en la cotización de los trabajadores y empleadores. Este modelo se basa en el principio de justicia conmutativa (cada quien recibe beneficios de acuerdo con lo aportado).

Se caracteriza porque los trabajadores constituyen un fondo de reserva que sirve para garantizar un ingreso mínimo cuando la persona no puede trabajar por alguna razón (accidente, enfermedad, vejez, etc.). Países con este sistema son Francia, Bélgica o Alemania.

En esta teoría el aseguramiento es obligatorio, porque como las personas suelen tener un horizonte de corto plazo, es muy factible que por voluntad propia no destinen los recursos necesarios. La presión por resolver las dificultades de todos los días puede llevarlas a solucionar las necesidades urgentes, descuidando el aseguramiento. La obligatoriedad garantiza el pago de las contribuciones, al mismo tiempo que contribuye a desarrollar una visión de largo plazo. Según sus postulados, el aseguramiento no necesita un principio de solidaridad.<sup>77</sup>

---

<sup>75</sup> Ministerio de la Protección Social. "El sistema de protección social en el territorio". Bogotá 2005

<sup>76</sup> El nombre se debe a Otto Von Bismarck (1815-1898), político prusiano, artífice y primer canciller del segundo Imperio Alemán (1871-1890).

<sup>77</sup> GONZÁLEZ, Jorge Iván. Salud y seguridad social: entre la solidaridad y la equidad. En: <http://www.javeriana.edu.co/biblos/revistas/salud/pdf-revista-2/salud-espacio-1.pdf>

### 3.2 Informe Beveridge<sup>78</sup>

En la teoría Beveridge todos los titulares de ingresos primarios (del trabajo o del capital) renuncian, obligatoriamente, a una parte de sus ingresos para constituir un fondo que suministrará a todos los miembros de la sociedad un nivel mínimo de recursos, ya sea porque no son capaces de atender ese mínimo por sus propios medios (en razón, por ejemplo, de su edad, incapacidad, accidente, enfermedad) o por la imposibilidad de encontrar un empleo cuya remuneración le resulte suficiente.

Se caracteriza porque la financiación es pública, a través de los presupuestos generales del Estado, la provisión es también pública y la cobertura alcanza a toda la población; ejemplo de este modelo son Suecia, España o Dinamarca. La asistencia es más focalizada, puesto que es el Estado el que ofrece un servicio público.

Gracias a ésta teoría es posible pasar del aseguramiento hacia la solidaridad. En su lógica, las contribuciones no favorecen solamente al conjunto de las personas que aportan, sino también a quienes no lo hacen.<sup>79</sup>

### 3.3 Modelo de Paine<sup>80</sup>

Esta Teoría se basa en la existencia de un ingreso básico (no simplemente mínimo) que no exige cotización previa ni falta de recursos y que se concede como la parte igual del patrimonio común que a todos corresponde.

En el modelo denominado paineano, todos los titulares de ingresos renuncian, obligatoriamente, a una parte de ellos, para constituir un fondo que sirva para pagar incondicionalmente un ingreso uniforme a todos los miembros de la sociedad.

Desde esta perspectiva la equidad tiene un alcance mucho mayor que la solidaridad. La equidad subsume la solidaridad, mientras que la solidaridad no implica la equidad. Desde la perspectiva de Paine, la equidad lleva a una distribución “uniforme” del ingreso entre todos los miembros de la sociedad. Este principio es muy exigente y claramente coloca la discusión en un nivel muy distinto a los del aseguramiento y la solidaridad, pues permite la universalidad.<sup>81</sup>

---

<sup>78</sup> El calificativo se debe al economista inglés William Henry Beveridge (1879-1963), quien desde 1905 participo como investigador auxiliar en la Royal Comisión on the Poor Laws.

<sup>79</sup> *Ibíd*em

<sup>80</sup> Thomas Paine (1737-1809) fue un político y publicista estadounidense de origen inglés. Promotor del liberalismo y de la democracia.

<sup>81</sup> *Ibíd*em

### 3.4 Financiamiento<sup>82</sup>

Por otra parte, el financiamiento de la pensión de jubilación, tradicionalmente se soporta en el denominado “**sistema de reparto**”<sup>83</sup>, el cual implica un contrato intergeneracional por el cual los empleados activos realizan aportes en función de sus ingresos y éstos son utilizados, junto con recursos fiscales, para financiar las pensiones de los empleados que salieron del mercado laboral por motivos de edad o invalidez o los sobrevivientes de las personas fallecidas. Las cotizaciones o aportes de los empleados y/o empleador(es) permiten adquirir un derecho a recibir una pensión futura, de acuerdo a los requisitos de edad y años de aportes que se establezcan en cada caso. En términos fiscales, las cotizaciones o aportes generan una deuda implícita para el Estado de financiar en el futuro, las pensiones a los actuales empleados.<sup>84</sup>

## 4. Normas

El catalogo de normas que hace parte del presente trabajo tiene naturaleza constitucional, tratados internacionales, normas de orden legal y reglamentario tanto del orden nacional como departamental, tales como las siguientes<sup>85</sup>:

### 4.1 Constitución Política

En primer lugar, son referentes normativos el Preámbulo de la Constitución Política, la forma y carácter del Estado colombiano (Art. 1º), los fines del Estado (Art. 2º) y la primacía de la Constitución (Art. 4º), ya que la **parte dogmática**<sup>86</sup> de la Constitución está compuesta, entre otros, por estos elementos y nuestra Constitución esta concebida de tal manera que la **parte orgánica**<sup>87</sup> de la misma solo adquiere sentido y razón de ser como aplicación y puesta en obra de los principios y de los derechos inscritos en la parte dogmática.<sup>88</sup>

---

<sup>82</sup> La pensión de jubilación a cargo del Fondo nacional de Prestaciones Sociales del magisterio se financia con los recursos del mismo tal y como lo dispone el artículo 8º de la ley 91 de 1989.

<sup>83</sup> En la seguridad social, se denomina reparto, a un sistema de seguro solidario para la vejez. El sistema de reparto se organiza sobre la base de un aporte obligatorio realizado por los trabajadores en actividad, con el que se forma un fondo para atender las pensiones y jubilaciones de los trabajadores retirados. Fuente: [http://es.wikipedia.org/wiki/Reparto\\_\(seguridad\\_social\)](http://es.wikipedia.org/wiki/Reparto_(seguridad_social)) - consultada el 19 de agosto de 2009

<sup>84</sup> Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones SAFP. El sistema chileno de pensiones. División de Estudios de la SAFP. Sexta Edición, Santiago - Chile, 2007.

<sup>85</sup> Todas se encuentran en los Anexos

<sup>86</sup> La cual contiene los principios filosóficos que orientan la organización estatal y definen las relaciones básicas entre los ciudadanos y las autoridades

<sup>87</sup> Regula la organización institucional y territorial del Estado

<sup>88</sup> Ver las Sentencias T-406 de 1992, M.P. Dr. Ciro Angarita Barón y C-251 de 2002, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett; Dra. Clara Inés Vargas Hernández

Las normas sobre derechos fundamentales consideradas son: la referente al principio constitucional de igualdad ante la Ley y las autoridades (Art. 13); la disposición constitucional sobre derecho al trabajo (Art. 25) y la garantía fundamental al debido proceso (Art. 29).

Sobre derechos sociales económicos y culturales tenemos: los derechos de las personas de la tercera edad (Art. 46); el derecho a la seguridad social, que fue adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005, que en su párrafo transitorio 1º en referencia al régimen pensional de los docentes remite a la Ley 812 de 2003 (Art. 48) y los principios mínimos fundamentales del derecho al trabajo (Art.53)

Frente a la protección y aplicación de derechos cabe mencionar: la presunción de buena fe de particulares y autoridades (Art. 83) y la interpretación de los derechos constitucionales de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos (Art. 93 en consonancia con el Art. 53).

Respecto a las funciones propias del Congreso es necesario considerar la competencia de éste para establecer mediante **Leyes marco**<sup>89</sup> el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos (150 numeral 19, literal e) y finalmente la autonomía de las entidades territoriales (Art. 287)

#### 4.2 Actos legislativos

La adición al artículo 48 de la Constitución Política realizada mediante el Acto Legislativo 01 de 2005

El Acto legislativo 01 de 2.001, que modifico el régimen de transferencias para salud y educación que recibían los municipios.

El Acto Legislativo 01 de 1968, con el cual fue delegado en el Congreso la función de determinar la estructura de la administración nacional y la fijación de remuneración y prestaciones sociales de los empleados públicos.

La reforma constitucional que fue adoptada mediante el Plebiscito convocado por el Decreto Legislativo 0247 de 1957.

#### 4.3 Tratados Internacionales

La **Declaración Universal de Derechos Humanos**, según la cual toda persona, tiene derecho a la seguridad social y a obtener, conforme la

---

<sup>89</sup> Consisten en regulaciones generales, no detalladas de los temas económicos que corresponden a las materias indicadas en el artículo 150 numeral 19 de la Constitución

organización y recursos del Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad (Art. 22).

**El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**<sup>90</sup>, ya que Colombia como Estado parte se comprometió a lograr progresivamente, la plena efectividad de los derechos reconocidos en el Pacto, por lo que de igual forma reconoce el derecho de toda persona a la seguridad social (Arts. 2º y 9º).

La **Convención Americana de Derechos Humanos**<sup>91</sup>, sobre el compromiso de los Estados partes en adoptar medidas, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas y sociales contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos (Art. 26).

**El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**<sup>92</sup>, sobre el derecho de toda persona a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa (Art. 9º)

Teniendo en cuenta que estos tratados tienen como objeto la protección de los derechos humanos, son parte integrante de la Carta Magna, en virtud del mandato contenido en el artículo 93 de la Constitución que se ha entendido como el **bloque de constitucionalidad**<sup>93</sup>.

#### 4.4 Leyes

Durante el primer gobierno del Presidente Álvaro Uribe, se expidió la Ley 812 de 2003 "**Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario**", la cual en la sección siete, sobre Mecanismos para la ejecución del Plan, del a su vez Plan de Inversiones Publicas contenido en el Título II, frente al régimen prestacional de los docentes oficiales nacionales, nacionalizados y territoriales dispuso remitirse a las normas que sobre el mismo estuviesen vigentes. (Art. 81)

---

<sup>90</sup> Aprobado mediante Ley 74 de 1.968

<sup>91</sup> Aprobada mediante Ley 16 de 1.972

<sup>92</sup> Aprobada mediante Ley 319 de 1.996

<sup>93</sup> Definido "como aquella unidad jurídica compuesta por...normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución." Corte Constitucional, Sentencia C-067 de 2003 M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra



La Ley 715 de 2001, **“Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros”**, respecto de la municipalización de la educación en las entidades certificadas y la bonificación por retiro definitivo de los docentes pensionados. (Arts. 20, 26)

La norma sobre servicio público de educación, Ley 115 de 1994 **“Por la cual se expide la Ley General de Educación”**, que en el título referente a Educadores, respecto del régimen prestacional de los docentes estableció una remisión normativa con carácter específico a la Ley 60 de 1993<sup>94</sup> y 91 de 1989. (Art. 115)

Se destaca la Ley 60 de 1.993, que pese a estar derogada, de manera expresa destacó la existencia del régimen especial de pensiones.

Como punto central de la discusión hermenéutica tenemos la Ley 91 de 1989 **“Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”**, a la que se llega por remisión del acto legislativo 01 de 2005 y las dos Leyes anteriores, de la cual es necesario extraer la interpretación sobre el régimen pensional de los docentes oficiales.

Ley 29 de 1989, **“por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 24 de 1988 y otras disposiciones”**, según la descentralización administrativa que esta contenía, los salarios y prestaciones sociales del personal docente nacional y nacionalizado continuarían a cargo de la nación y las entidades territoriales que las crearon. (Art. 9)

Ley 3ª de 1986, **“Por la cual se expiden normas sobre la administración departamental y se dictan otras disposiciones”**, la cual revistió al presidente por 100 días para expedir el estatuto de régimen departamental. (Art. 35)

El otro extremo del debate hermenéutico lo conforma la Ley 33 de 1985, **“Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público”**, pues el régimen general de pensiones para empleados públicos de ésta norma, no se aplica a dos grupos de empleados a saber: i) los que trabajen en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ii) ni aquellos que por Ley disfruten de un régimen especial de pensiones, así mismo se estableció una transición para los empleados que llevasen 15 años de servicios al momento de su promulgación. (Art. 1º)

Ley 8 de 1979 **“Por la cual se otorgan unas facultades extraordinarias para establecer la naturaleza, características y componentes del sistema de**

---

<sup>94</sup> Derogada por el artículo 113 de la ley 715 de 2001

**Educación Post-secundaria, se fijan requisitos para la creación y funcionamiento de Instituciones públicas y privadas de educación Post-secundaria, para reorganizar la Universidad Nacional de Colombia y las demás Universidades e Institutos Oficiales de nivel post-secundario y para expedir las normas sobre Escalafón nacional para el Sector Docente y derogar unas normas”, sobre las facultades otorgadas al presidente. (Art. 1º)**

El proceso de nacionalización y punto de referencia para determinar el tipo de vinculación se encuentra en la Ley 43 de 1975, **“Por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones”** (Art. 1º y ss)

Ley 33 de 1968 **“Por medio de la cual se provee al fortalecimiento de los Fiscos seccionales y municipales, se conceden unas facultades y se dictan otras disposiciones”,** respecto del aporte de la nación para el funcionamiento de la educación primaria. (Arts. 9º, 10)

Sobre las facultades otorgadas al presidente para fijar las escalas de remuneración y el régimen de prestaciones de los empleos nacionales, la Ley 65 de 1967 **“Por el cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar la remuneración y régimen de prestaciones de las Fuerzas Militares, se provee al fortalecimiento de la administración fiscal, se dictan otras disposiciones relacionadas con el mejor aprovechamiento de las partidas presupuestales destinadas a gastos de funcionamiento y se crea una nueva Comisión Constitucional Permanente en las Cámaras Legislativas”.** (Art. 1º)

Respecto del criterio unificador sobre monto de la pensión en un 75% para todos los empleados públicos que no fueron exceptuados se acudirá a la Ley 4ª de 1966, **“por la cual se provee de nuevos recursos a la Caja Nacional de Previsión Social, se reajustan las pensiones de jubilación e invalidez y se dictan otras disposiciones”.** (Art. 4º)

La aplicación de las normas más favorables respecto del incremento pensional a los docentes contenido en la Ley 87 de 1961, **“Sobre pensiones de jubilación e invalidez y otras prestaciones en el ramo de la educación Pública Oficial”.** (Arts. 1º, 4º)

El inicio del proceso de nacionalización de la educación mediante la Ley 111 de 1960 **“Por la cual se dictan disposiciones sobre el pago del personal del magisterio de enseñanza primaria”.** (Art. 1º)

La inaplicación a los docentes del incremento de pensiones decretado a favor de los empleados públicos por medio de la Ley 77 de 1959, "**Por la cual se aumentan las pensiones de jubilación e invalidez**". (Arts. 1º, 9º)

El incremento especial en la pensión de jubilación de los docentes decretado por la Ley 64 de 1947 "**Por la cual se aumentan las pensiones de Jubilación de los maestros de escuela primaria oficial y se reforma el artículo 5º de la Ley 43 de 1.945**" (Arts. 2º, 3º y 4º)

Frente a la consagración de diferencias en torno a la pensión de jubilación para los docentes se acudirá a la Ley 24 de 1947, "**Por la cual se adicional el artículo 29 de la Ley 6ª de 1945 y se dictan otras disposiciones de carácter social**". (Art. 1º)

La Ley 65 de 1946 "**Por la cual se modifican las disposiciones sobre cesantía y jubilación y se dictan otras**", respecto del criterio para liquidar la pensión de jubilación para los empleados públicos en general. (Art. 3º)

Mediante la Ley 6ª de 1946, "**Por la cual se aclara una disposición de la Ley 6ª de 1.945, sobre las pensiones de jubilación de los trabajadores del ramo Docente**", establece la diferencia entre la pensión de los docentes y la de los demás empleados. (Art. Único)

El reconocimiento de los factores para liquidar la pensión de jubilación de los docentes oficiales mediante la Ley 43 de 1945 "Por la cual se crea el escalafón Nacional de Enseñaza Secundaria". (Art. 13)

Las disposiciones sobre pensión de jubilación tanto para empleados públicos en general como para docentes reconocida mediante la Ley 6ª de 1945 "**Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial del trabajo**". (Arts. 17, 29)

#### 4.5 Decretos

Decreto 1222 de 1986 "**Por el cual se expide el Código de Régimen Departamental**", preceptuando que el régimen de prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales de los departamentos es el que establece la Ley. (Art. 234)

La designación como empleados públicos de régimen especial del Decreto 2277 de 1979, "**Por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente**". (Arts. 1º, 2º y 3º)

La omisión de establecer el régimen de prestaciones sociales de los docentes, contenida en el Decreto Extraordinario 128 de 1977, **“Por medio del cual se expide el estatuto del personal docente”**.

El proceso modificación administrativa de la educación, mediante el Decreto 102 de 1976, **“Por el cual se descentraliza la administración de los planteles nacionales de educación y se dictan otras disposiciones”**. (Art. 1)

La aplicación expresa del régimen de pensiones del orden nacional, e determinados empleados contenida en el Decreto 1848 de 1969 **“Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968”**. (Art. 7º)

El régimen de pensiones de los empleados nacionales consagrado en el Decreto 3135 de 1968, **“Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales”**. (Art. 27)

La extensión de la pensión de jubilación a los empleados departamentales mediante Decreto 2767 de 1945 **“Por el cual se determinan las prestaciones sociales de los empleados y obreros al servicio de los departamentos y municipios”** (Art. 1º)

Sobre las prestaciones sociales reconocidas a los docentes y su diferenciación del Decreto 1600 de 1945 **“Reglamentario de la Ley 6ª de 1945”**. (Arts. 11, 12)

#### 4.6 Ordenanzas

La Ordenanza del Departamento de Santander No 28 de 1945, **“Por la cual se dictan algunas disposiciones relacionadas con el servicio de Previsión Social en el departamento y se dictan otras disposiciones”**, respecto de la sujeción de estas a la legislación en lo referente a las prestaciones sociales de los docentes. (Art. 7º)

#### 5. Jurisprudencia

##### **Corte Constitucional**

“En el caso concreto **del régimen especial de los docentes**, el cual abarca tanto aspectos de seguridad social, como lo es el suministro de servicios médico-asistenciales y de pensiones, como prestacionales, tales como el régimen de cesantías y vacaciones, la Corte estima que las líneas jurisprudenciales señaladas resultan ser plenamente aplicables en el sentido de que la existencia de un régimen propio o especial para unos determinados trabajadores no resulta *per se* violatorio del principio de igualdad, lo cual no

obsta para que se puedan plantear cargos de igualdad cuando quiera que un ciudadano considere que algún aspecto del régimen especial de los docentes, sea en temas prestaciones o de seguridad social propiamente dicha, resulte violatorio del derecho a la igualdad”.<sup>95</sup>

### **Consejo de Estado**

**“Siendo un régimen especial jubilatorio el consagrado para los maestros** en los artículos 12 y 13 de la Ley 50 de 1886, no se ve por qué se lo deba estimar derogado tácitamente por normatividades generales posteriores, desconociendo la regla del artículo 3' de la Ley 153 de 1887. No existe disposición posterior especial que contemple los mismos presupuestos de los artículos 12 y 13 con efectos contrarios y tampoco Ley nueva que regule íntegramente la materia en lo que atañe a la jubilación de maestros. No se ve la razón para que la Caja Nacional deje de computar respecto de la Cesantía un lapso que, como el servido en la docencia privada, la Ley, exige que sea computado para todos los efectos legales”.<sup>96</sup>

“La Ley 91 de 1989, que regula entre otros aspectos, el relacionado con el régimen salarial y prestacional del personal docente, contiene las siguientes reglas: - Para el personal que venía vinculado con anterioridad a la expedición de la Ley, esto es, al 29 de diciembre de 1989, **conserva el régimen prestacional que venían gozando en la respectiva entidad territorial.** - Para los vinculados a partir del 1o. de enero de 1990, las prestaciones económicas y sociales se rigen "por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro", con las excepciones consagradas en dicha Ley.”<sup>97</sup>

“De otra parte, si bien el artículo 5º del decreto 224 de 1972 consagró que el ejercicio de la docencia no sería incompatible con el goce de la pensión de jubilación y a su vez, el artículo 70 del decreto 2277 de 1979 señaló que el goce de la pensión no sería incompatible con el ejercicio de empleos docentes, a excepción de los indicados en el artículo 32 y que, de igual forma la Ley 60 de 1993 en su artículo 6º inciso 3º, preceptuó que el régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados sería el reconocido por la Ley 91 de 1989 y las prestaciones en ellas reconocidas serían compatibles con pensiones o cualesquiera otra remuneraciones, **ello no significa que los docentes del sector oficial gocen de un régimen especial de pensiones**”.<sup>98</sup>

---

<sup>95</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

<sup>96</sup> Consejo de Estado, Sentencia octubre 9 de 1990, C.P. Dr. Amado Gutiérrez Velásquez

<sup>97</sup> Consejo de Estado, Sentencia diciembre 18 de 1995, C.P. Dr. Roberto Suárez Franco

<sup>98</sup> Consejo de Estado, Sentencia marzo 6 de 2008, C.P. Dr. Jaime Moreno García

## 6. Otros pronunciamientos

### **Concepto del Consejo de Estado**

“...en virtud del Acto Legislativo No. 01 del 2005, **son tres los regímenes pensionales aplicables al personal docente:** a) el de la Ley 91 de 1989 y demás Leyes vigentes al 27 de junio del 2003, para los docentes vinculados al servicio con antelación al 27 de junio del 2003 (artículo 81 de la Ley 812 del 2003 y artículo 160 de la Ley 1151 del 2007); b) el de prima media con prestación definida de las Leyes 100 de 1993 y 797 del 2003, pero con edad de 57 años para hombres y mujeres, tratándose de los docentes vinculados al servicio a partir del 27 de junio del 2003 (artículo 81 de la Ley 812 del 2003 y artículo 160 de la Ley 1151 del 2007); c) el del Sistema General de Pensiones, para las pensiones que se causen después del 31 de julio del 2010 (parágrafo transitorio segundo del artículo 1º del Acto Legislativo No. 01 del 2005)”.<sup>99</sup>

### **Ministerio de Educación Nacional**

“La compatibilidad entre el derecho a percibir pensión y salarios para los docentes se deriva de la Ley 4 de 1992, la cual no ha sido objeto de modificación en lo que a este aspecto se refiere, por tal razón con fundamento en la normatividad vigente, a partir del año 2010 los docentes que se encuentren pensionados y aún no hayan cumplido la edad del retiro forzoso podrán continuar laborando, hasta cuando decidan retirarse o cumplan los 65 años de edad, con excepción de quienes están sujetos a las normas de nuevo Estatuto de la profesionalización docente, contenidas en el Decreto 1278 de 2002 para quienes el literal b) del artículo 63 estableció como causal de retiro del servicio la obtención de la jubilación o la pensión de vejez, gracia o invalidez”.<sup>100</sup>

### **Comisión Accidental del Congreso de la República**

“Todas las partes representadas en la Comisión Accidental y cuyos representantes firman esta acta final están de acuerdo que, conforme al artículo 81 de la Ley 812 de 2003 y a los parágrafos transitorios primero y segundo del artículo primero del Acto Legislativo 01 de 2005, **los maestros vinculados antes del 27 de junio de 2003 mantienen el régimen especial de pensiones,** aún después del 31 de julio de 2010 y que dicho régimen para los mencionados educadores es un régimen de marchitamiento lento.”<sup>101</sup>

---

<sup>99</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 22 de noviembre de 2007.

<sup>100</sup> Ministerio de Educación Nacional, Concepto Jurídico del 14 de mayo de 2008.

<sup>101</sup> Acta final de la Comisión Accidental del 18 de junio de 2009, designada por la Comisión Séptima Constitucional del Senado.

## CAPITULO III

### RÉGIMEN JURÍDICO PENSIONAL

#### 1. Estructura

El Régimen Jurídico Pensional aplicable a los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, se encuentra estructurado en distintos criterios, que tienen su razón de ser, en las reglas de hermenéutica utilizadas para su correcta interpretación.

Tal y como fue formulado el acápite sobre normas del Capítulo anterior, el mismo obedece a tres criterios a saber:

##### 1.1 Criterio de Jerarquía

Dado por la subordinación de las normas de grado inferior a las de rango superior. La idea de jerarquía normativa enlaza con la de estructuración de un conjunto de normas en diferentes rangos atendiendo a los criterios de derivación formal y material.

Así mismo, relacionado con la locución latina "***lex superiori derogat legi inferiori***", el cual se orienta a que la inferioridad de una norma con respecto a otra consiste en la menor fuerza de su poder normativo.

##### 1.2 Criterio cronológico

Según este criterio la norma posterior debe prevalecer sobre la precedente, puesto que si prevaleciera la última, crear normas sería un acto inútil o sin finalidad.

El criterio cronológico: "***lex posteriori derogat legi anteriori***", atiende a que un conflicto entre dos enunciados normativos de igual extensión e idéntico rango jerárquico desaparecería por la aplicación del posterior en el tiempo.

### 1.3 Criterio de Especialidad

El criterio de especialidad identificado con la locución: “**lex specialis derogat legi generali**”, obedece a que existe un enunciado general que se aplica a todos los supuestos excepto aquél previsto en un enunciado especial, lo que materializa una diferencia en su ámbito de aplicación. Es decir hay disposiciones que, por voluntad del legislador, son específicas, en las que se establece una diferencia respecto de la aplicación ordinaria de la norma.

De igual forma, atendiendo las reglas sobre hermenéutica de la Ley 153 de 1887, la Ley especial prevalece sobre la general.

## 2. Interpretación del Régimen Jurídico

Para la correcta interpretación del Régimen Jurídico Pensional de los Docentes Oficiales, aplicable a los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, es necesario tener en cuenta los conceptos de Orden Jurídico, Sistema Jurídico y Sistema Normativo.<sup>102</sup>

Partiendo de las anteriores premisas, la interpretación iniciará con las normas que desarrollaron la institución de la pensión de jubilación para los docentes oficiales.

Los escasos programas de Seguridad Social que venían desde la independencia fueron modificados a través del tiempo, surgiendo regímenes previsionales diferentes para distintos grupos de empleados. Es así como existían distintos requisitos para pensionarse (edad, años de servicio o sexo) y diferentes beneficios, que no necesariamente guardaban relación con los requisitos y en muchos casos la ausencia de cobertura social.<sup>103</sup>

---

<sup>102</sup> “La moderna teoría del derecho e interpretación constitucional distingue los conceptos de sistema jurídico y orden jurídico. En términos simples, se entiende por **orden jurídico** el conjunto de normas vigentes en un momento y en un lugar determinado. Forman parte de este orden jurídico no solo las normas expresamente promulgadas sino también aquellas que sin haber sido expresamente promulgadas puedan derivarse o deducirse lógicamente de las primeras; en consecuencia, hacen parte del orden jurídico, normas promulgadas y normas no promulgadas.

Se entiende por **sistema jurídico**, la sucesión de órdenes jurídicas. De tal manera que forma parte del sistema jurídico las normas que una vez estuvieron vigentes y que ahora se encuentran derogadas. El concepto de **sistema jurídico** es mucho más amplio que el de **sistema normativo**, ya que este último solo comprende las normas vigentes mientras que el primero comprende las vigentes y las derogadas. Este concepto de sistema jurídico es muy útil para explicar temas como el de la ultractividad de la Ley y hace comprensible el fenómeno de normas derogadas que siguen, sin embargo, produciendo efectos jurídicos.” Corte Constitucional, Sentencia C-1038 de noviembre 28 de 2.002, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett. (Subrayado y negrillas fuera de texto)

<sup>103</sup> Verbigracia, Ley 50 de 1886, Ley 29 de 1905, Ley 4ª y 114 de 1913, Ley 116 de 1928, 45 de 1931, Ley 37 y 42 de 1933



En la búsqueda de uniformidad para los empleados del sector público (que incluía al grupo del magisterio), el Congreso expide la Ley 6ª del 19 de febrero de 1.945. De igual forma se pretendía acatar las obligaciones contraídas por nuestro país al vincularse como miembro de la Organización Internacional del Trabajo OIT, desde el año 1.919 (fecha de su creación), pues eran compromisos adquiridos en la Constitución<sup>104</sup> de la misma.

Surge con esta disposición el denominado “**sistema de reparto**”, que para la seguridad social constituye una relación intergeneracional, pues la prima o cotización de los empleados activos, financiaría posteriormente a los empleados que se pensionasen.<sup>105</sup> De igual forma comienza la aplicación de la teoría sobre las “**Leyes de Bismarck**”, ya que existía un tripartismo en la financiación de las prestaciones, pues si bien, empleado y empleador (que era el mismo Estado) contribuían a la conformación del fondo, a su vez, el Estado debía garantizar el pago de la prestación.

El artículo 17 de esta norma pretendía unificar el reconocimiento de las prestaciones sociales a los empleados del orden nacional, siendo posteriormente extendidas a los empleados y obreros de las entidades territoriales<sup>106</sup>, cuyo reconocimiento debía efectuarse en consonancia con la norma de carácter nacional.

De igual forma, es significativo que mientras a los empleados en general se les asignó una forma de liquidar su pensión, para los docentes y conforme al inciso final del artículo 29, su pensión se liquidaba con el promedio de los sueldos devengados en todo el tiempo de servicios, lo que les permitía percibir una pensión en condiciones más favorables.

La pensión de jubilación de los docentes oficiales consagrada en el artículo 29 de la Ley 6ª de 1.945, solo los beneficiaba en lo referente a la posibilidad de acumulación de tiempos de servicios en distintas entidades de derecho público, y el laborado al servicio del magisterio, situación que no cobijaba a los empleados civiles en general, tal y como lo preceptuó el artículo 12 del Decreto 1600 del 30 de junio de 1.945, reglamentario de la Ley 6ª del mismo año.

El apego y respeto por las disposiciones dictadas por el Congreso desde época pretérita, se evidencia en la Ordenanza No 28 del 11 de julio de 1945, expedida por la Asamblea Departamental de Santander, que respecto de la pensión de

---

<sup>104</sup> El artículo 19 de la Constitución de la OIT, establece las obligaciones de sus miembros respecto de los Convenios y Recomendaciones. Para este año Colombia ya había ratificado 24 Convenios de la OIT según datos de ésta Organización en: <http://www.ilo.org/ilolex/spanish/newratframeS.htm>

<sup>105</sup> Estas pensiones serían asumidas por la Caja de Previsión Social de los Empleados y Obreros Nacionales, y la forma de financiarla se aprecia en los artículos 18, 19 y 20 de la Ley 6ª de 1945

<sup>106</sup> Artículo 1º del Decreto 2767 del 9 de noviembre de 1.945

jubilación dispuso reconocer la misma en los casos y con las condiciones de la Ley 6ª de 1945.

Posteriormente esta prestación se hizo extensiva por parte del gobierno a los empleados de las entidades territoriales, por así permitirlo el artículo 22 de la Ley 6ª, lo cual se efectuó mediante el artículo 1º del Decreto 2767 del 9 de noviembre de 1967, pero a su vez dio inicio a la desorganización administrativa del sector, pues se establecieron criterios según los cuales, solo los empleados que trabajaban para entidades pertenecientes al primer grupo eran beneficiarios de la totalidad de las prestaciones, los del segundo solo se les reconocía el 50% del salario que devengaban y los otros 4 grupos estaban exentos de reconocerlas, lo que significaba un claro menoscabo a derechos laborales de los empleados que desarrollaban la misma función en cada entidad territorial.

Finalizando el año 1.945, se expide una norma que destaca una diferencia entre los docentes respecto del reconocimiento de la pensión de jubilación, es ella la Ley 43 del 17 de diciembre de 1.945, que en su artículo 13 permitía, a los docentes que se desempeñaban por horas y a su vez desempeñaran labores administrativas, que se les contabilizara la totalidad de los sueldos devengados para efectos de liquidar la pensión, pues el legislador consideró como inequitativo que a los mismos solo se les tuviese en cuenta el salario devengado por horas.

Pero se hizo necesario otro precepto que diferenciara la pensión de jubilación entre docentes y servidores en general, ya que liquidar **“las dos terceras partes del promedio de lo devengado durante toda la vida laboral”**, significaba una reducción del salario que venían devengando los docentes, así mismo se necesitaba dar claridad a que tipo de docentes se refería la norma en comento, por lo que el Congreso expide la Ley 6ª del 12 de septiembre de 1.946.

En esta norma se vislumbra de forma palmaria la intención del legislador por consagrar en favor de los docentes un régimen especial ó más favorable respecto a la pensión de jubilación, pues si bien quedaron equiparados los requisitos de edad y tiempo de servicio, con esta norma se concedía a favor de los docentes una pensión mayor que las de los empleados en general, pues difiere **“el promedio de lo devengado durante todo el tiempo de servicios”**, frente a **“las dos terceras partes del promedio de sueldos o jornales devengados”** que contemplaba el literal b del artículo 17 de la Ley 6ª de 1.945 en su versión original para los empleados públicos en general.

A manera de ejemplo tal diferencia se puede apreciar, en que, si el promedio total de lo devengado durante todo el tiempo de servicios es la suma de 100 pesos, este valor será el monto de la pensión, pues a ello equivale la misma; mientras que en el segundo evento, con un promedio de lo devengado durante

todo el tiempo de servicios de 100 pesos, el monto de la pensión equivaldrá a 66,66 pesos pues es la tercera parte del promedio devengado.

Atendiendo a esta diferenciación entre empleados en general y docentes oficiales al servicio del magisterio, el legislativo vio necesario modificar el artículo 17 de la Ley 6ª de 1.945, pues tal y como estaba concebida la norma se limitaba el derecho a devengar una pensión de jubilación a los empleados en general, en un monto acorde a salario devengado en el último año de servicios, pues se venían reconociendo las pensiones en sumas mínimas.

Tal modificación se materializó con la expedición de la Ley 65 del 20 de diciembre de 1.946, al preceptuar que la pensión de jubilación del artículo 17 de la Ley 6ª de 1945 sería equivalente a las dos terceras partes del promedio de los salarios devengados en el último año de servicio.

Esto permite concluir, que el monto de la pensión de jubilación de los empleados distintos de los docentes, correspondería en adelante a las dos terceras partes del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios. En la practica ello implicó que comenzara a ser mayor la pensión reconocida a estos empleados que la reconocida a los docentes, pues a éstos últimos si bien se les reconocía su pensión en el promedio de lo devengado, este se obtenía de lo pagado durante todo el tiempo de servicios, que implicaba una disminución significativa respecto de la liquidación final.

Se requirió entonces una nueva norma que reconociera la diferencia entre docentes y empleados en general, respecto al valor de la mesada pensional, es así como se expide la Ley 24 del 14 de noviembre de 1.947. Si bien esta norma es posterior a la Ley 6ª de 1.946, la primera solo se refirió en su párrafo 2º a modificar la forma de liquidar la pensión de jubilación de los docentes, para quienes se les tendría en cuenta lo devengado solo en el último año, pero no aclaró lo referente al monto, ó a cuánto equivaldría esta, como si lo aclara la segunda norma en comento.

Ello implica que la Ley 6ª de 1.946 no fue derogada tácitamente por la Ley 24, según las reglas del artículo 71 del Código Civil<sup>107</sup> y 3º de la Ley 153 de 1.887<sup>108</sup>, que en últimas dejó vigente la existencia del régimen especial de pensiones de los docentes oficiales, a quienes aun se les debía reconocer la pensión con **“el promedio de lo devengado en el último año de servicios”**, que difería de **“las dos terceras partes del promedio de salarios del último año de servicios”** reconocida a los demás empleados nacionales.

---

<sup>107</sup> Código Civil, Artículo 71: “La derogación de las Leyes podrá ser expresa o tácita. (...) Es tácita, cuando la nueva Ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la Ley anterior.”

<sup>108</sup> Ley 153 de 1.887, Artículo 3º: “Estimase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una Ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería.”

Otra norma que establece diferencias frente al monto de la pensión de jubilación que se les otorgaba a los docentes, fue la Ley 64 del 23 de diciembre de 1.947. El artículo 2º consagró la pensión temporal para los familiares del institutor, en el 3º, un incremento adicional al del artículo 1º por tener bajo su cargo más de 6 hijos y en el 4º, la pensión de invalidez a favor de los docentes, todos ellos destacando la existencia de un régimen más favorable a favor de los docentes oficiales.

Llama la atención en este periodo, que el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, destacara la existencia de un Régimen diferente de pensiones para los docentes de la siguiente forma:

**“Desde la Ley 50 de 1.886 el legislador colombiano consagró separadamente el derecho a la pensión de jubilación por parte de los empleados civiles y de los servidores del Ramo Docente, como puede constatarse con la simple lectura de los artículos 11 y 12 respectivamente de la citada Ley y que dice así:**

**(...)**

**Los preceptos de la Ley 50 de 1.886 concernientes a la pensión de jubilación de los empleados y obreros nacionales, han sido sucesivamente modificados, adicionados y reformados por las Leyes 29 de 1.905; 6ª. de 1.945; 65 de 1.946; 24 de 1.947 y los Decretos 1600 de 1.945 y 2921 de 1.948 y, el reconocimiento y pago de esta prestación social ha estado a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de la Caja Nacional de Previsión Social de empleados y obreros nacionales o de las Cajas o Entidades de previsión social de conformidad con las precitadas disposiciones.**

**A la vez el estatuto especial sobre jubilación de los servidores del ramo docente ha sido regulado independientemente de la Ley 50 de 1.886, como se deduce de los preceptos que han venido consagrando las Leyes 100 de 1.802; 114 de 1.913; 116 de 1.928; 45 de 1.931; 37 de 1.933; inciso 2º del artículo 29 de la Ley 6ª de 1.945; Ley 6ª de 1.946; Leyes 24 y 64 de 1.947 y Decretos 62 de 1.935 y 2081 de 1.949 y, el reconocimiento de esta prestación se hace por el Ministerio de Educación Pública a cargo de Tesoro Nacional.”<sup>109</sup> (Negrillas fuera de texto)**

En la providencia a que se hace mención, el Consejo de Estado hizo alusión a la diferencia entre la pensión de jubilación que se reconocía a los docentes y la

---

<sup>109</sup> Consejo de Estado, Sala de Negocios Generales, Sentencia del 19 de agosto de 1.955, Consejero Ponente: Dr. Guillermo Acosta Acosta.

de los empleados públicos en general, concluyendo que las disposiciones contenidas en el artículo único de la Ley 6ª de 1.946, que aclaró el artículo 29 de la Ley 6ª de 1.945, solo aplicaba a los docentes:

**“La acumulación que permite el artículo único de la Ley 6ª de 1.946 de los servicios que presten o hayan prestado con anterioridad a dicha Ley, “sean o no de tiempo completo”, los profesores de enseñanza secundaria, universitaria o normalista se refiere expresamente, como la misma disposición lo indica, a la pensión mensual de jubilación de los servidores del ramo docente....”<sup>110</sup>**

Desde el año 1.956 el Gobierno del entonces Presidente Gustavo Rojas Pinilla trabajó en la elaboración de un plan educativo. En 1957 se formuló el primer plan integral de educación para 1957-62, siguiendo las recomendaciones de los estudios de las misiones extranjeras (BIRF, Currie, Lebret, Chailloux, Cepal, Unesco). El informe Lebrel señalaba: "El régimen administrativo está viciado dentro de su estructura y en sus elementos. Una distribución de cargos entre la Nación, los departamentos y municipios, proveniente del pasado y que no corresponde a la actual fase histórica de Colombia; en el plano del Ministerio de Educación, cierta dispersión de funciones e insuficiente coordinación entre las diversas secciones, o departamentos, como también la ausencia de una planeación a largo plazo y perspectiva de conjunto sobre la evolución y el progreso de la enseñanza; desde el punto de vista gubernamental, ausencia de contactos efectivos entre los ministerios que directa o indirectamente contribuyen a la educación del país. Tales son las deficiencias que pueden señalarse en cuanto a las instituciones"<sup>(17)111</sup>.

Con el propósito de superar la honda crisis que agobiaba al país por la violencia interpartidista de los años 40 y 50, la Junta Militar<sup>112</sup> que recibió el poder de manos del general Gustavo Rojas Pinilla, citó a los colombianos para que votaran por medio de un plebiscito, la creación del Frente Nacional<sup>113</sup>, así como nuevas reformas a la Constitución, como la referente al empleo público y la educación, a fin que no fuese el ejecutivo quien tuviese la potestad de remover libremente y a su arbitrio a los empleados que mostrasen su pertenencia a un partido diferente al de gobierno, pues ello significaba la negación de los derechos laborales y en muchos casos la pérdida del empleo.

---

<sup>110</sup> *Ibidem*.

<sup>111</sup> (17) Informe Lebret en Lebot, han, Organización y funcionamiento del Sistema Educativo Colombiano. DANE, Boletín Mensual de Estadística, No. 243, Bogotá, octubre 1971, p. 78.

<sup>112</sup> Nombre que se le dio al grupo de generales en manos de quienes quedó el poder del Estado luego de la renuncia del general Gustavo Rojas Pinilla, los que se comprometieron a gobernar hasta el 7 de agosto de 1958, fecha en que culminaba el período de gobierno del general Rojas.

<sup>113</sup> Coalición política y electoral colombiana entre liberales y conservadores, vigente entre 1958-1974. El principal objetivo de este acuerdo político era la reorganización del país luego de la dictadura del general Gustavo Rojas Pinilla.

El plebiscito que mediante Decreto Legislativo No 0247 del 4 de octubre de 1957 ordenó destinar un mínimo del 10% del Presupuesto Nacional a la educación, rescatando disposiciones que habían intentado obligar con, idéntica cuota a los gobiernos desde antes, pero que habían sido sistemáticamente burladas. La jerarquía constitucional de la norma permitió a los gobiernos del Frente Nacional abrir un proceso acelerado de ampliación de la cobertura en los programas de primaria, educación media y superior, con mejor estructura presupuestal y un régimen expandido de apoyos institucionales.

Al referirse al plebiscito de 1.957, la Corte Constitucional sostuvo: “Como es bien sabido, el plebiscito de 1957 fue la primera manifestación directa, en materia de Reforma Constitucional, del constituyente primario en la historia de Colombia. Lo que lo movió a elevar la carrera administrativa a canon constitucional, fue, dentro del espíritu que inspiró ese trascendental proceso, garantizar la estabilidad en los cargos públicos, con base en la experiencia, la eficiencia y la honestidad en el desempeño de los mismos, sustrayéndolos a los vaivenes, manipulaciones y contingencias de la lucha político-partidista, que hasta entonces había llevado a que cada vez que se producía un cambio de gobierno y el poder político era conquistado por uno de los partidos tradicionales, sistemáticamente excluía a los miembros del otro partido de la participación en los cargos públicos, aun en los niveles más bajos.”<sup>114</sup>

La reforma constitucional adoptada mediante el Plebiscito de 1.957, ha sido interpretada por la jurisprudencia, en el sentido inaplicar todas las disposiciones que en materia de pensión de jubilación habían expedido las Asambleas Departamentales, al respecto el Consejo de Estado manifestó:

**“Pues bien, a partir de dic. 1º de 1957, conforme al art. 62 de la Constitución, se entiende que las normas prestacionales territoriales (verbigracia Acuerdos u Ordenanzas) resultaron contrarias al mandato constitucional que “reservó” esa materia al Legislador, la cual no podía ser delegada ni atribuida a ninguna otra autoridad, más cuando el Congreso desde antes ya había expedido normas en ese campo del derecho (verbigracia Ley 6ª de 1945) y, por consiguiente, por lo menos resultan inaplicables; además, si una misma materia se encuentre regulada en la Ley y en otra disposición de jerarquía normativa inferior, deberá preferirse en su aplicación la superior.”<sup>115</sup>**

---

<sup>114</sup> Corte Constitucional, Sentencia C- 195 del 21 de abril de 1.994, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa

<sup>115</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, Sentencia del 20 de febrero de 2.003, C.P. Dr. Tarsicio Cáceres Toro, Radicado No 50422-23-31-000-1996-1875-01(2921-01)

Ahora bien, tales normas no se materializaron con el objeto de crear prestación alguna, sino en ejercicio de la autonomía de los entes territoriales para reglamentar normas expedidas por el Congreso, el cual había creado las prestaciones y por así permitírsele la Ley 4ª de 1.913, "**Sobre régimen político y municipal**"<sup>116</sup>.

Otra disposición que afianza la existencia de un régimen especial de pensiones a favor de los docentes, se encuentra en la Ley 77 del 19 de noviembre de 1.959, ya que ésta decreto un incremento a las pensiones de jubilación del sector oficial, exceptuando del mismo a las pensiones provenientes de las Fuerzas Armadas y de Policía, así como a las originadas en la vinculación como docentes.

Lo anterior presupone la existencia de sendos regímenes a favor de los docentes y de las Fuerzas Armadas, pues **¿qué razón tenía excluir estos dos sectores, si no gozaban de un régimen especial?**, pues si estuviesen gobernados por las mismas normas que la generalidad de los empleados públicos, el haberlos excluido, comportaría a todas luces un trato discriminatorio respecto de los últimos.

La falta de cumplimiento de la Ley 39 de 1.903 y Acto Legislativo No 1 de 1.936 en los departamentos, ante la escasez en algunas regiones de fondos suficientes para cumplir con el propósito de llevar la educación primaria de manera gratuita, hicieron necesario la expedición de la Ley 111 del 30 de diciembre de 1.960, con la cual iniciaba el proceso de nacionalización de la educación.

Este proceso, como se vera más adelante, no trajo los resultados esperados, pues la desorganización administrativa que se venía presentando en muchas regiones, como resultado de su autonomía administrativa, financiera y la potestad de algunas entidades territoriales de abstenerse de reconocer las prestaciones sociales como lo dispuso el Decreto 2767 de 1945, aunado a que el proceso de nacionalización, ajustaba los salarios de los docentes agrupados en el escalafón del magisterio, lo que tuvo poca aplicabilidad en la practica.

De otra parte, la Ley 87 del 27 de septiembre de 1.961, mediante la cual se decretó un incremento para las pensiones del sector docente, si bien trata de implementar el incremento de la Ley 77 de 1.959; ante la existencia de disposiciones de alcance territorial sobre la misma materia, el incremento se aplicaría sin perjuicio de las disposiciones más favorables a los docentes.

Y es que si bien la pensión nacional reajustada no podía ser superior a la mitad del sueldo asignado al empleo respectivo del año 1.959, no impedía que el

---

<sup>116</sup> *Ibidem*.

incremento fuese mayor según las propias disposiciones de carácter departamental, pues como ya se dijo en estos eventos el Congreso solo fijaba un mínimo, teniendo las Asambleas la posibilidad de decretar sumas mayores, de acuerdo a su capacidad fiscal.

En vista de algunas interpretaciones contrarias a los intereses de los empleados públicos, llevó a que el Legislativo se inclinara por establecer una sola formula para liquidar las pensiones de jubilación, sin hacer distinción alguna entre aquellos, lo que en aplicación de las reglas sobre hermenéutica<sup>117</sup>, se entiende que aplica para todos por igual por no haber establecido distinción alguna, tal y como quedo consignado en la Ley 4ª del 23 de abril de 1.966.

Por medio de esta Ley se elevo el monto de la pensión a todos los pensionados antes de la entrada en vigencia de la misma, al otorgarle el carácter de retroactivo, pues su negación comportaría un desequilibrio social, ya que no era justo que un pensionado a menos de un mes de entrar en vigencia la norma, quedara con una mesada equivalente a las dos terceras partes de lo devengado en último año de servicios y el que se pensionara con la nueva norma un mes después, se le reconociera su pensión en el 75% del mismo salario. Vale la pena destacar, que la disposición consagro un mínimo al monto de la pensión.

Luego de la unificación sobre el monto de la pensión de jubilación, el Congreso le otorgo facultades al Presidente de la República mediante la Ley 65 del 28 de diciembre de 1.967, para continuar con la organización del empleo público y en lo referente al tema de prestaciones sociales, la mencionada Ley le asigno la tarea al gobierno de fijar las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos nacionales, así como el régimen de prestaciones sociales.

La norma no mencionó a los docentes oficiales, pero no fue necesario hacerlo, puesto que de aquí surgirán interpretaciones en torno a la existencia ó no del régimen de pensiones de los docentes oficiales.

De forma paralela a la reforma administrativa puesta en marcha mediante los Decretos 1050 y 3130 de 1.968<sup>118</sup>, el gobierno presentó un proyecto de reforma constitucional que se adoptó mediante el Acto Legislativo No 01 del 11 de diciembre de 1.968, que mediante el artículo 11 modificó el 76 de la Constitución de 1.886, según el cual, era función del Congreso determinar la estructura de la administración nacional mediante la creación de Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos y fijar las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos, **así como el régimen de sus prestaciones sociales.**

---

<sup>117</sup> “Si la Ley no hace distinción, no le es permitido hacerla al intérprete”

<sup>118</sup> Expedidos en uso de las facultades de la Ley 65 de 1967



Por otra parte, debido a las diversas interpretaciones de la Ley 111 de 1.960, el Congreso vio la necesidad de aclararle a las entidades territoriales, cómo funcionaría el aporte que la Nación daba para cubrir los gastos de funcionamiento en la educación primaria, por lo cual se expide la Ley 33 del 15 de noviembre de 1.968.

Esta norma solo se refirió al tema de los salarios de los docentes, pero guardó silencio en torno al cubrimiento de sus prestaciones sociales, donde se incluye la pensión de jubilación, por lo cual, éstas siguieron a cargo de cada entidad territorial cuando habían sido reconocidas por los departamentos.

En uso de las facultades otorgadas por medio de la Ley 65 de 1.967, y teniendo en cuenta la reforma constitucional de 1.968, se expide el Decreto 3135 del 26 de diciembre de 1968, que modificó la Ley 6ª de 1.945, en torno a la edad de jubilación, pero solamente para los hombres, la cual, en su artículo 27 fijó en 55 años y 20 años de servicios, pues para las mujeres continuo en 50 años de edad y los mismos 20 de servicios que contenía la Ley 6ª de 1.945.

A su vez, dispuso que no quedarían sujetas a la regla general sobre pensiones las personas que trabajaran en actividades que por su naturaleza justificaran la excepción y que la Ley determinaría expresamente, lo cual generó confusión, en cuanto si se aplicaba a los empleados de las entidades territoriales, pues éstos no gozaban de un régimen especial y otros empleados que pertenecían a otras ramas del poder público como la judicial.

Luego de aplicar las modificaciones introducidas a la Ley 6ª de 1.945 y observar el alcance de la confusión generada con la interpretación del Decreto 3135, fue expedido el Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969, reglamentario del primero, el cual, de manera expresa preceptuó que por regla general las normas de ese Decreto y del Decreto 3135, que consagraban prestaciones sociales, **se aplicarían a los empleados públicos nacionales de la rama administrativa del poder público**, mientras la Ley no dispusiera otra cosa.”

Al ser modificadoras de la Ley 6ª de 1.945, trajo como consecuencia que se aplicarían a los docentes del orden nacional, por pertenecer éste grupo al señalado en el Decreto, pero no a los docentes de carácter departamental.

Ahora bien, la interpretación dada a los preceptos anteriores no es del todo cierta, pues siendo la pensión de jubilación de los docentes oficiales, una prestación de carácter especial, contenida en normas especiales, debió ser derogada expresamente, máxime cuando la Ley 65 de 1.967, no se pronuncio respecto de los empleados del sector docente, tanto del orden nacional como departamental, por lo cual comienza a tomar carrera una interpretación equivocada de las normas, perjudicando a los empleados del magisterio, pues

como se vera más adelante, se hace necesario la expedición de normas expresas que modificaran un régimen especial que data de cien años antes.

Recapitulando: De 1973 para atrás el servicio público de la educación Primaria y Secundaria estaba a cargo de las entidades territoriales; coexistían 22 regiones departamentales diferentes; otros para las intendencias y comisarias, un régimen hibrido para los territorios de misiones sujetos a concordato y otro para el Distrito Especial. La Nación también contaba con su propio régimen vigente en los planteles atendidos por docentes nombrados directamente por el Ministerio.

Como puede observarse la situación del magisterio en materia salarial y prestacional revestía un desorden y una complejidad enormes, las diferencias de remuneración alcanzaban extremos tales que, profesionales del mismo rango que laboraban en el Distrito Especial, recibían un 40% más que sus colegas que estaban ubicados en otro territorios del país. Algo similar sucedía en materia de prestaciones. Algunas entidades las concedían ilimitadamente como una forma de compensar los sueldos bajos, mientras que otras entidades solamente otorgaban las mínimas legales<sup>119</sup>.

El proceso de modernización administrativa del sector público iniciado en el año de 1.968 durante el gobierno del presidente Carlos Lleras Restrepo, requirió de una adecuación más profunda, para adecuar el Estado a las exigencias de la economía internacional, por lo cual se revistió de facultades al entonces presidente Alfonso López Michelsen, mediante la Ley 28 del 20 de diciembre de 1974, para modificar en general la estructura administrativa del Estado, constituyéndose en una de las primeras leyes marco, que sobre la materia contemplaba el artículo 76 de la Constitución de 1.886.

En este contexto surge la necesidad de nacionalizar plenamente la educación como una forma de dar solución a las situaciones expuestas, pues si bien el gobierno central aportaba recursos para la educación primaria, para que ésta se brindara de forma gratuita, no sucedía lo mismo con la educación secundaria, pues no estaba contemplada por la Ley 111 de 1.960.

Se expide entonces la Ley 43 del 11 de diciembre de 1.975, que nacionaliza la educación primaria y secundaria, en consecuencia, los gastos que demandaban y sufragaban las entidades territoriales, pasaron a cargo de la nación:

A su vez, de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución de 1.886, reformado por el Acto legislativo 01 de 1.968, de manera

---

<sup>119</sup> Exposición de motivos al proyecto de Ley No (49/89 Cámara) – (159/89 Senado) presentado por el Gobierno, en cabeza de los Ministros de Hacienda y Crédito Publico y Educación Nacional, “**Por el cual se crea el fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio**”, que posteriormente se convirtió en la Ley 91 de 1.989. Fuente: Antecedentes de las Leyes – Biblioteca del Congreso de la República.

expresa se revistió al Presidente por el término de doce (12) meses, contados a partir de la promulgación de la Ley, de precisas facultades extraordinarias para dictar el estatuto del personal docente que, como consecuencia de la nacionalización de las enseñanzas primaria y secundaria, quedaba a cargo de la Nación; así mismo, para establecer el régimen salarial y de prestaciones sociales del mismo personal docente.

Frente a estos dos temas, la Ley 43 de 1.975 constituye una nueva Ley marco, pues de manera general se establecieron los criterios para dictar el régimen laboral, salarial y prestacional del grupo de empleados docentes, ya que si éstos pertenecieran a la generalidad de empleados públicos, no hubiese sido necesario facultar al gobierno en estos aspectos, pues la Ley 28 de 1.974 le permitiría dictar las normas correspondientes.

A la inversa del proceso de nacionalización de costos educativos, el gobierno tomo la decisión de entregar la administración de los planteles nacionales a los Fondos Educativos Regionales, mediante el Decreto 102 del 22 de enero de 1.976, pues con esta disposición se perseguía el mejor funcionamiento de los planteles de enseñanza, un ordenamiento más adecuado de los servicios educativos y la descentralización de aquellos que pudiesen funcionar más eficazmente bajo la dirección de autoridades seccionales.

El Estatuto del Personal Docente consagrado en la Ley 43 de 1.975, fue desarrollado mediante el Decreto Extraordinario 128 del 20 de enero 1977, pero no reglamentó las prestaciones sociales y bajo la necesidad de organizar el sistema educativo que la nación había tomado bajo su cargo mediante, el Congreso expidió la Ley 8ª del 24 de enero de 1.979, que nuevamente le concedió expresas facultades al Ejecutivo para reglamentar las disposiciones sobre derechos, deberes, estímulos, sanciones y demás aspectos del ejercicio profesional de los educadores al servicio de establecimientos de educación sin desconocer los derechos que en materia de Escalafón hubieran adquirido antes de la expedición del Decreto Extraordinario 128 de 1977 y durante la vigencia de éste.

Obsérvese, que la norma guardo silencio respecto de las prestaciones sociales de los docentes, por lo cual continuaban vigentes las normas que sobre la materia había dictado el Congreso mediante la Ley 6ª de 1.945, ya que las facultades otorgadas al ejecutivo mediante la Ley 43, pretendían unificar el régimen mediante la expedición de uno solo y que no existieran distintas interpretaciones a las normas de carácter nacional por parte de las Asambleas, ya que el mismo Decreto 2767 de 1.945 contenía una categorización, que acentuó el desorden administrativo en las entidades territoriales.

El desorden administrativo que se presentaba en cada entidad territorial, se aprecia en las conclusiones del estudio realizado por la Fiduprevisora:

“...respecto de las prestaciones y complementos del salario, Antioquia, por ejemplo, optó por la vía de acumular un gran número de primas y bonificaciones, cuando en otros departamentos se estaba atenido a los mínimos legales. Era, probablemente, una forma explicable de compensar los sueldos generalmente bajos, siempre en desventaja con actividades profesionales equiparables a la de los maestros en exigencias académicas y tiempo de dedicación. Por el mismo motivo, el Estado mantuvo una actitud benevolente, que toleraba e incluso fomentaba la posibilidad de que los maestros contrataran servicios de docencia simultáneamente con establecimientos privados y públicos y en estos últimos, además, por doble contrato con los departamentos y la Nación. De donde surgió, por consecuencia, un régimen prestacional, sui generis en materia de jubilaciones, que admitía la doble pensión. Otras peculiaridades son, por ejemplo, la concesión de tiempo acelerado por condiciones especiales, para alcanzar más pronto la edad de retiro con derecho a pensión; requisitos de edad diferentes entre unos departamentos y otros para efectos de la pensión misma; en fin, una diferencia entonces no muy perceptible pero de enorme trascendencia en la hora presente: la existencia de cesantía retroactiva en algunos departamentos, mientras que para otros y para los maestros nacionales se aplicaba el régimen de liquidaciones definitivas anuales y reconocimiento de intereses”.<sup>120</sup>

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 8ª de 1.979, el Gobierno expide el Decreto 2277 del 24 de septiembre de 1.979, que adopta normas sobre el ejercicio de la profesión docente, designado a los educadores que prestasen sus servicios en entidades del orden nacional, departamental, distrital, intendencial, comisarial y municipal, como **empleados oficiales de régimen especial**.

El Decreto tampoco hace mención respecto del tema de las prestaciones sociales, específicamente lo que atañe a la pensión de jubilación, lo que determinaba, que ésta fuese reconocida por las Leyes 114 de 1.913 y 6ª de 1.945 junto con sus decretos reglamentarios, en el caso de los docentes con nombramiento departamental y con fundamento en el Decreto 3135 de 1.968, para el caso de los docentes con nombramiento nacional.

---

<sup>120</sup> Ibidem.

Las dificultades fiscales y el desorden administrativo heredado del Decreto 2767 de 1.945 junto con la autonomía de las entidades territoriales, llevo al gobierno a presentar un proyecto de ley cuya exposición de motivos se resume así:

**“...el mismo contempla algunas medidas que modifican el régimen global de seguridad social para el sector público, no sólo porque estas modificaciones también repercutirán favorablemente sobre los presupuestos de la Nación y de las entidades de otros ordenes, que al fin y al cabo se alimentan con dinero de los contribuyentes, sino porque es imposible conservar la simetría y evitar distorsiones en el régimen prestacional, especialmente en cuanto al valor de la pensión de jubilación y requisitos para disfrutarla, fuera diferente de una entidad a otra.”<sup>121</sup>**

Este proyecto se convirtió en la Ley 33 de 1.985; **“Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público”**, la cual unificó la edad de jubilación para hombres y mujeres en 55 años, estableció el monto de la misma en el 75% del salario promedio del último año y consagró una transición para los empleados que a la entrada en vigencia<sup>122</sup> de la misma llevasen 15 años de servicios, a los cuales les sería aplicable la norma anterior sobre edad de jubilación. La misma continuó con el denominado **“sistema de reparto”** para la financiación de la pensión.

Esta Ley (**salvo las excepciones del artículo 1º**) comprende todos los empleados vinculados a la administración pública, bien sea en el orden municipal, distrital, departamental o nacional, pues allí no se hace distinción alguna de empleados y como se menciono anteriormente, **“Si la Ley no hace distinción, no le es permitido hacerla al intérprete”**, ya que no es dable hacer excepciones distintas a las contempladas en la misma Ley.

Pese a lo anterior, si bien en ella no se mencionan expresamente los regímenes especiales, si se sostiene que no quedan amparados por esta norma aquellos empleados que se rijan por los mismos, entre los que se encuentran, los militares, la rama judicial, la procuraduría, docentes y demás que se enmarquen dentro de un régimen especial o hayan sido exceptuados.

---

<sup>121</sup> Exposición de motivos al proyecto de Ley No (49/84 Cámara) – (194/84 Senado) presentado por el Gobierno, por intermedio de los Ministros de Hacienda y Crédito Publico y Trabajo y seguridad Social, **“Por la Cual se dictan algunas medidas en relación con las cajas de previsión y con las prestaciones sociales del sector público”**, que posteriormente se convirtió en la Ley 33 de 1.985. Fuente: Antecedentes de las Leyes – Biblioteca del Congreso de la República.

<sup>122</sup> Si bien el artículo 25 estableció que la ley regia a partir de su sanción, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-932 de 2006, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, declaró inexecutable la frase “rige a partir de su sanción” al considerar que la entrada en vigencia de la misma estaba dada no por la sanción sino por su promulgación en el Diario Oficial

Al derogar expresamente el Decreto 3135 de 1968 y en forma tacita el artículo 17 de la Ley 6ª de 1.945, la jurisprudencia ha entendido que la misma se aplica a empleados tanto del orden nacional como departamental; lo que respecto de los docentes del orden nacional no ha generado controversia alguna, pues si estos se venían pensionando con fundamento en el Decreto 3135 de 1968, en adelante estaban sometidos a las disposiciones de la Ley 33, ya que en los eventos de cumplir con el requisito de transición, serían pensionados con fundamento en el antiguo Decreto 3135.

No ocurrió lo mismo con los docentes **nacionalizados** que habían vinculado los departamentos, pues éstos continuaban regidos por el artículo 29 de la Ley 6ª de 1.945, norma de carácter especial; aunque los distintos operadores jurídicos comenzaron a inclinarse por la tesis según la cual, éste grupo de empleados también se regían por la Ley 33 de 1985, salvo los que se encontraran dentro de la transición del artículo 1º, los cuales continuarían pensionándose con la ley 6ª.

La continuación de los programas de modernización administrativa se evidencia en la Ley 3ª del 9 de enero de 1.986, donde se otorgaron facultades extraordinarias al presidente por el término de 100 días, para que dictara el estatuto de básico de las entidades descentralizadas y codificara las disposiciones constitucionales y legales vigentes para la organización y el funcionamiento de la Administración Departamental.

Es así como el gobierno expide el Decreto 1222 del 18 de abril de 1.986, mediante el cual se adopta el “**Código de Régimen Departamental**”, que en su artículo 234 preceptuó: “**El régimen de prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales de los departamentos es el que establece la ley**”.

En aplicación del criterio de “**jerarquía normativa**”, palmariamente ésta disposición significaba que ante la superioridad de la Ley frente a normas de alcance regional (verbigracia, Ordenanzas, Decretos, Resoluciones, etc.), sobre las mismas se producía el fenómeno de “**perdida de fuerza ejecutoria**”, por cuanto “desaparecían sus fundamentos de hecho o de derecho”. (Num. 2º Artículo 66 Código Contencioso Administrativo).

Para los empleados de las entidades territoriales ello no tuvo ningún inconveniente, pues de ahora en adelante estaban sujetos a la Ley 33 de 1.985 en el reconocimiento de su pensión de jubilación, salvo los beneficiarios de la transición del artículo 1º.

Otra fue la situación de los docentes **nacionalizados** (pues los **nacionales** eran regidos por la Ley 33 de 1985), ya que las normas expedidas hasta la

fecha daban cuenta de su especialísimo régimen de pensiones, pues eran los únicos a los que se reconocía la doble pensión. Ciertamente ello se evidencia en la expedición de la Ley 29 del 15 de febrero de 1989, que modificaba la Ley 24 de 1.988, pues en su artículo 9º dispuso sobre la descentralización administrativa del sector educativo, que **“Los salarios y prestaciones sociales de este personal, continuarán a cargo de la Nación y de las entidades territoriales que las crearon”**.

Ello abrió nuevamente la discusión entorno a la exigibilidad del régimen de pensiones que regía a los docentes en cada departamento, quienes estimaban, que dado el carácter especial de las normas departamentales, los operadores jurídicos encargados del reconocimiento de su pensión de jubilación debían continuar aplicando las mismas, (Verbigracia Decreto 2056 de 1.969 en el Departamento de Santander).

Al expedirse la Ley 91 de 1.989 (y solo a partir de ésta), norma de carácter especial, con la cual se **“persiguió otorgar la claridad necesaria en la responsabilidad para la cancelación de las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados y en definir un régimen laboral único con la entrada en vigencia de dicha ley, atendiendo la problemática que se presentaba para atender el pago de los derechos prestacionales del magisterio por la diversidad de regímenes laborales existentes, la ausencia de claridad en las asunción de las obligaciones prestacionales a cargo de la Nación y demás entes responsables, y la falta de un instrumento efectivo que resolviera esta problemática y unificara el sistema normativo, que vino a motivar la creación de un Fondo especial.”**<sup>123</sup>

El artículo 15, alude a las disposiciones que regirán las prestaciones sociales a partir de la entrada en vigencia de la Ley 91 y quienes se vinculen con posterioridad al 1 de enero de 1990.

El inciso segundo, numeral 1º del Artículo 15, señala que los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de sus prestaciones sociales, se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones legales. Aunque debe recordarse que estos Decretos ya habían sido derogados por la Ley 33 de 1.985, motivo por el cual las prestaciones sociales de los docentes en mención se regían por esta última ley, lo cual no generaba discusión por la claridad y continuidad de la norma aplicable.

---

<sup>123</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-506 de 2.006, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández

Ahora bien, el inciso primero, numeral 1º del mismo Artículo 15 señala que los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes, situación que ha generado múltiples interpretaciones en detrimento a los derechos de los docentes, motivo por el cual se brindará claridad al respecto.

Para efectos de precisar que se entiende por régimen prestacional, el Departamento Administrativo de la Función Pública, en la Cartilla Laboral **“Régimen Prestacional y Salarial del Sector Público”**<sup>124</sup>, publicada en el mes de septiembre de 2007, incluyó en su Capítulo I el “Régimen Prestacional” de los servidores públicos, con apoyo de la jurisprudencia definió prestación social de la siguiente manera:

**“Es lo que debe el patrono<sup>125</sup> al empleado en dinero, especie, servicios y otros beneficios, por ministerio de la Ley, o por haberse pactado en convenciones colectivas o en pactos colectivos, o en el contrato de trabajo, o establecidas en el reglamento interno de trabajo, en fallos arbitrales o en cualquier acto unilateral del patrono, para cubrir los riesgos o necesidades del empleado que se originan durante la relación del trabajo o con motivo de la misma”.**<sup>126</sup>

Igualmente, señala la Cartilla, que tienen naturaleza de prestación social las siguientes:

1. Vacaciones
2. Prima de vacaciones
3. Bonificación especial de recreación
4. Prima de navidad
5. Subsidio familiar
6. Auxilio de cesantías
7. Intereses a las cesantías (en el régimen con liquidación anual)
8. Calzado y vestido de labor
9. **Pensión de jubilación**
10. Indemnización sustitutiva de Pensión de jubilación
11. Pensión de sobrevivientes

---

<sup>124</sup> “El Departamento Administrativo de la Función Pública y la Escuela Superior de Administración Pública, comprometidos con el mejoramiento continuo de la administración de personal al servicio del Estado, han diseñado la presente Cartilla que contempla los regímenes salarial y prestacional de los empleados públicos de los órdenes nacional y territorial, la cual se constituye en una herramienta de gran apoyo para la toma de decisiones en la gestión de personal.”

<sup>125</sup> “La denominación “patrono” utilizada en las disposiciones laborales vigentes se entiende reemplazada por el término “empleador”. Artículo 107 - Ley 50 de 1.990

<sup>126</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de julio 18 de 1985.



12. Auxilio de enfermedad
13. Indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional
14. Auxilio funerario
15. Asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria, servicio odontológico
16. Pensión de invalidez
17. Indemnización sustitutiva de Pensión de invalidez
18. Auxilio de maternidad
19. Bonificación de dirección para Gobernadores y Alcaldes
20. Bonificación de dirección para altos funcionarios del Estado

La pensión de jubilación hace parte del Derecho a la Seguridad Social contenida en el Artículo 48 Superior y las normas de carácter internacional suscritas por Colombia<sup>127</sup>, a su vez el pago oportuno y reajuste periódico de la pensión de jubilación, esta garantizado por el artículo 53 Constitucional que contiene los principios mínimos del Derecho al Trabajo; normas que a su vez pertenecen al Capítulo II sobre Derechos Sociales Económicos y Culturales, del Título II de la Constitución Política sobre Derechos, Garantías y Deberes.

Lo anterior lleva a la conclusión, que el “**Régimen Prestacional**” a que alude el artículo 15 de la Ley 91 de 1.989, corresponde al conjunto de normas que gobiernan o rigen las prestaciones sociales antes mencionadas, entre las que se encuentra la pensión de jubilación.

Teniendo claro el anterior concepto, es necesario precisar: i) La parte final del inciso primero, consagra “**mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes**”, lo cual significa, que al referirse a normas, éstas son las Leyes expedidas por el Congreso que regulan lo referente a las condiciones sobre edad y tiempo de servicios que dan derecho a la pensión de jubilación para los docentes nacionalizados, pues el monto de la misma quedó establecido en 75% por el literal B, numeral 2º. ii) En lo referente al tema de vigencia de estas normas, no se observa en el texto legal una fecha para entrar a definir cuales son las normas vigentes que deben tenerse en cuenta, por lo que se hace necesario acudir a las reglas de hermenéutica sobre interpretación gramatical de la Ley, contenidas en el artículo 27 del Código Civil Colombiano que reza lo siguiente:

“**Interpretación gramatical.** Cuando el sentido de la Ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la Ley, **recurrir a su intención o espíritu**, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.”

---

<sup>127</sup> Mencionadas en el acápite NORMAS

Como quiera que la Ley no preceptuó cual era la fecha a tener en cuenta para efectos de determinar las normas vigentes, no le es dable al intérprete presumir o suponer, por lo que se hace necesario acudir al espíritu de la norma y desentrañar cual fue la intención del legislador, la cual se aprecia claramente en los antecedentes de la misma, como la exposición de motivos al proyecto de Ley, ponencias para primer y segundo debate en las dos cámaras del Congreso, donde posteriormente se convirtió en Ley de la Republica.

Veamos a continuación el historial:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**“Con este proyecto pretendemos definir, de una vez por todas, las responsabilidades en materia salarial y prestacional y replantear los mecanismos financieros y administrativos vigentes para el pago de las obligaciones existentes y futuras.**

Con el animo de poner fin a las fallas administrativas que constantemente obstaculizan el pago oportuno de las prestaciones sociales y los servicios médico-asistenciales del personal docente y administrativo oficial del país, de crear un mecanismo ágil y eficaz para efectuar tales pagos y de garantizar el buen manejo de los dineros recaudados a través de un Fondo especial, el Gobierno nacional pone en consideración el presente Proyecto de Ley “Por el cual se crea el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio”. El proyecto contiene variables jurídicas, económicas y administrativos elementos sin cuya interrelación sería imposible consolidar la solución esperada.

**Jurídica y doctrinariamente se deberán mantener los regímenes que han sido reconocidos y legitimados en cada entidad territorial para aquellos docentes que fueron contratados bajo las circunstancias laborales enunciadas. Lo anterior conlleva a dejar en claro que a partir del 1º de enero de 1990 quienes se vinculen en calidad de docentes del sector educativo nacional estarán cobijados por el régimen establecido para los empleados nacionales.**<sup>128</sup> (Subrayado y negrillas fuera de texto)

En las ponencias para primer y segundo debate al proyecto de Ley No 49 de 1989 Senado **“Por el cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones**

---

<sup>128</sup> Anales del Congreso número 69 de 1989

**Sociales del Magisterio**”, a cargo del Honorable Senador Dr. Álvaro Uribe Vélez (actual presidente de la República), preciso:

**“La unificación del régimen laboral de los docentes es relativa. El pliego de modificaciones se ajusta a la proposición del Gobierno, que consiste en respetar las normas vigentes en las entidades territoriales para los maestros vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 y para quienes ingresen con posterioridad a esta fecha, adoptar las disposiciones que rigen para los empleados públicos del orden nacional.**

**(...)**

**Al examinar varias de las diferencias que se presentan entre una y otra entidad territorial, se concluye que serán manejables por parte del nuevo Fondo.**

**El fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio aplicará y lo logrará sin traumatismos, dos conceptos básicos; primero, un régimen único para los docentes que se vinculen a partir del 31 de diciembre de 1989 y segundo, los diversos regímenes territoriales para los vinculados hasta esa fecha.”<sup>129</sup>**

**(Subrayado y negrillas fuera de texto)**

A su vez, al referirse al artículo 15 en la explicación del articulado y del pliego de modificaciones, el Senador Uribe Vélez sostuvo:

**“Artículo 15º. (NUEVO)**

**Reemplaza parcialmente al 10º del Proyecto Original. El principio imperante divide en dos los regímenes prestacionales del magisterio. El primero rige a los docentes que se vinculen hasta el 31 de diciembre de 1989 y el segundo, a quienes lo hagan a partir del 1º de enero de 1990. El primero a su vez contiene tantos sistemas normativos (regímenes) cuantas diferencias se presentan entre los que regulan las relaciones con los docentes en una u otra entidad territorial. El pliego de modificaciones guarda en este punto identidad con el sentido del proyecto original; mantener el régimen prestacional que han venido gozando los docentes que figuren vinculados antes del 1º de enero de 1990; e incluir a los docentes vinculados de conformidad con las Normas legales a partir del 1º de enero de 1990, en la orbita personal del régimen prestacional y de cesantías estipulados para los empleados públicos del orden nacional, con algunas excepciones.**

---

<sup>129</sup> Anales del Congreso números 103 y 108 de 1989

**El Fondo nacional de Prestaciones Sociales del magisterio, a partir del 1º de enero de 1990 atenderá las prestaciones sociales y las cesantías de los maestros vinculados con anterioridad a esa fecha, con fundamento en el sistema que para tales docentes estuviera rigiendo en cada entidad territorial. Se deduce que el Fondo deberá afrontar costos variables, en relación con diversos grupos de docentes, no solo por las diferencias de sistemas normativos entre entidades territoriales, sino además por la ya anotada que dependerá de que el maestro se haya vinculado antes o después del 31 de diciembre de 1989.**<sup>130</sup> (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Por su parte, en las ponencias para primer y segundo debate al proyecto de Ley No 159 de 1989 Cámara **“Por el cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”**, a cargo del Honorable Representante José Arístides Andrade, se aprecia:

**“El proyecto busca dar una solución definitiva, sin detrimento de las conquistas o derechos laborales de los docentes, que permita aplicar estrategias financieras sólidas para responder de manera adecuada y oportuna a todos los docentes en el pago de sus prestaciones sociales.  
(...)”**

## **2. REGIMEN PRESTACIONAL QUE SE APLICARA A LOS DOCENTES**

**A los docentes nacionalizados vinculados antes del 1º de Enero de 1990 se les reconocerán y pagarán sus prestaciones de conformidad con las normas que regían en cada entidad Territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975.**

**Los docentes vinculados a partir del 1º de Enero de 1990, serán empleados públicos del orden Nacional y para los efectos de liquidación y reconocimiento de las cesantías y otras prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas aplicables a los empleados públicos del orden Nacional. (Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969).”**<sup>131</sup> (Subrayado y negrillas fuera de texto)

---

<sup>130</sup> Ibídem

<sup>131</sup> Anales del Congreso número 164 de 1989

Repárese que la presentación del proyecto de Ley por iniciativa del Gobierno, buscó establecer la claridad necesaria en cuanto a las responsabilidades en el pago de las prestaciones sociales de los docentes y en definir un régimen laboral único atendiendo la problemática que se presentaba por la diversidad de regímenes laborales existentes, la falta de claridad en las sumas que la Nación y entidades territoriales debían cancelar y la ausencia de un mecanismo efectivo que permitiera asumir dichas cargas prestacionales y unificara el sistema normativo, así mismo, se propugnó por respetar los regímenes sobre prestaciones sociales que existían en cada entidad territorial, lo que fue confirmado en los debates dados al proyecto.

Es evidente, que la existencia de múltiples regímenes prestacionales para el sector del Magisterio solo coexistían antes de ser expedida la Ley 43 de 1.975; norma a la que si se hace mención en últimos y definitivos debates dados al proyecto en la Cámara de Representantes, lo que permite concluir que la fecha a tener en cuenta, es el 11 de diciembre de 1.975, momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1.975, fecha en la que estaba vigente la Ley 6ª de 1.945 junto con las normas de carácter regional que decretan a favor de los docentes la pensión de jubilación, en consonancia con la de carácter nacional.

Contrario a lo anterior, múltiples sentencias han negado el derecho de los docentes **nacionalizados**, a devengar su pensión a partir de los 50 años de edad, bajo el siguiente argumento:

**“Además del régimen especial que se ha establecido en favor de los docentes oficiales referido a la posibilidad que tienen de percibir simultáneamente pensión de jubilación, sueldo y cuando haya lugar a ella, acceder a la pensión gracia; en materia de pensión ordinaria de jubilación el ordenamiento jurídico no ha previsto ninguna especialidad en su tratamiento. Así se desprende de la normatividad que se ha expedido a favor de los servidores del ramo de la docencia. Lo anterior por cuanto el régimen especial de pensiones se caracteriza porque algunas de sus disposiciones contemplan de manera expresa, condiciones relacionadas con la edad, tiempo de servicio y cuantía de la mesada pensional distintos a los establecidos en la norma general.”<sup>132</sup>**

Con ello se han vulnerado principios de orden constitucional como el de favorabilidad y condición más beneficiosa en materia laboral, pues en primer lugar, existen interpretaciones concurrentes de la Ley 91, de la cual es necesario aplicar la más favorable y, en segundo lugar, ante la existencia de

---

<sup>132</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 3 de abril de 2008. C.P. Dra. Bertha Lucia Ramírez de Páez. Radicación No 15001-23-31-000-2003-00141-01(1564-07).

dos normas aplicables en la resolución de solicitudes de carácter pensional, como son la Ley 33 de 1.985 y Ley 6ª de 1.945, ha debido aplicarse la última, pues como lo mencionó el Honorable Consejo de Estado en reciente pronunciamiento, con relación a las normas que deben preferirse en una transición de legislación pensional (como de la que se ocupa el presente estudio), el máximo Tribunal de lo Contencioso concluyó:

**“El régimen de transición de cada servidor público no es necesariamente el vigente al 1º de abril de 1994; es el más favorable dependiendo de las condiciones personales. Ello encuentra sustento en el artículo 53 de la Constitución Política que establece en el inciso primero, los principios "mínimos fundamentales" que debe contener el Estatuto del Trabajo, entre ellos el de "situación más favorable al empleado en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho". En virtud de este principio, cuando una misma situación jurídica se encuentra regulada en distintas fuentes formales del derecho corresponde a quien ha de interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa al empleado.”<sup>133</sup> (Subrayado y negrillas fuera de texto)**

Respalda esta posición, la excepción que la misma legislación ha consagrado, dada la naturaleza especial de su labor, como lo dispuso la Ley 100 de 1.993 en su artículo 279:

**“El sistema integral de seguridad social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.**

**Así mismo, se exceptúa a los afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.** (Subrayado y negrillas fuera de texto)

---

133 Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 123 de febrero de 2009 C.P. Dra. Bertha Lucia Ramírez de Páez. Radicación No 25000-23-25-000-2007-00705-01(1732 -08)

La Corte Constitucional, frente a la demanda de inexecutableidad contra el anterior aparte subrayado, sostuvo:

**“El establecimiento de regímenes pensionales especiales, como aquellos señalados en el artículo 279 de la Ley 100, que garanticen en relación con el régimen pensional, un nivel de protección igual o superior, resultan conformes a la Constitución, como quiera que el tratamiento diferenciado lejos de ser discriminatorio, favorece a los empleados a los que cobija.”<sup>134</sup>**

Como lo sostiene el alto Tribunal Constitucional, la especialidad del régimen no radica necesariamente en que se le reconozcan mediante este, condiciones superiores para otorgar la pensión de jubilación, pues bien estas pueden ser iguales; y en este evento, la excepción del mismo frente a los demás empleados, se debe a la naturaleza especial de la labor docente.

Otra disposición, que si bien se encuentra actualmente derogada<sup>135</sup>, en la misma se aprecia la existencia del mencionado régimen especial de pensiones de los docentes nacionalizados. Esta norma fue la Ley 60 del 12 de agosto de 1.993, por medio de la cual se dictaron normas orgánicas sobre distribución de competencias, se distribuyeron algunos recursos y se dictaron otras disposiciones.

En su artículo 6º preceptuó: **“El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualesquiera otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.”**

Como quiera que esta norma remite a la Ley 91 para efectos de las prestaciones sociales de los docentes con vinculación territorial, mediante una interpretación sistemática, era entendible que el régimen prestacional vigente en cada entidad territorial que la norma mencionaba, debía entenderse, el vigente al 11 de diciembre de 1975.

Dos años más tarde de ser expedida la ley 91, fue promulgada la Constitución de 1.991, que promovió espacios para la participación ciudadana y estableció

---

<sup>134</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-461/95 M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

<sup>135</sup> Derogada por el Artículo de la Ley 715 de 2.001

un modelo democrático participativo, basado en el reconocimiento legal de los derechos fundamentales de todos los colombianos.

Uno de los cambios implementados por la Constitución, fue afirmar la necesidad de construir un Estado social de derecho en el cual, todos los colombianos puedan acceder al beneficio de unos derechos sociales fundamentales que garanticen condiciones de vida dignas.

La existencia del régimen especial de pensiones para los docentes nacionalizados, nuevamente es mencionada tres años más tarde en la Ley General de Educación expedida mediante la Ley 115 del 8 de febrero de 1.994, la cual se aprecia en el artículo 115 de la norma en comento, en los siguientes términos:

**“Régimen especial de los educadores estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente Ley.**

**De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y salarios legales.**

**En ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los educadores.** (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Reafirma esta disposición la existencia de un régimen prestacional especial, pues esta consagrado en normas especiales y como novedad, consagra la prohibición legal de no desmejorar tanto los salarios como las prestaciones sociales de los educadores, el cual sin dudas constituye un progreso del principio de progresividad contenido en el inciso tercero del artículo 48 constitucional y demás normas de carácter internacional que desarrollan dicho principio.

Posteriormente, mediante la reforma constitucional adoptada en el Acto Legislativo 01 del 30 de julio de 2001, fue modificado el régimen de transferencias que la Nación giraba a los entes territoriales por cuenta de la salud y educación, constituyendo una disminución de las mismas, que repercutirá significativamente en los presupuestos de municipios y departamentos.



Producto de esta reforma constitucional se expide la Ley 715 del 21 de diciembre de 2.001, mediante la cual se dictaron normas orgánicas en materia de recursos y competencias, así como disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.

Los artículos 7º y subsiguientes de la Ley, asignaron a los municipios que fueran certificados, bajo las condiciones que la misma ley determinaba, la prestación del servicio educativo, el cual estaba a cargo de los departamentos. En algunos casos, como el municipio de Bucaramanga, las autoridades municipales optaron por suprimir algunas prestaciones que se les reconocía a los docentes nacionalizados, pues consideraban derogado tal régimen, constituyendo tal situación un menoscabo a los derechos de los maestros, pues la misma constitución en su artículo 53 y la Ley 115 preceptuaban la prohibición de desmejorar los salarios y prestaciones de estos empleados.

Por otra parte, el artículo 26 le confirió de manera potestativa al gobierno la posibilidad de establecer una bonificación para los docentes y directivos docentes pensionados que se retirasen voluntariamente del servicio; facultad que aun no fue utilizada por el gobierno.

Como conecedor de la situación del magisterio en Colombia<sup>136</sup>, el Gobierno del Presidente Dr. Álvaro Uribe presentó a consideración del Congreso el Plan de Desarrollo de su primer periodo de gobierno (2.002-2.006) “Hacia un Estado Comunitario”, el cual fue adoptado mediante la Ley 812 del 26 de junio de 2003.

La sección siete, sobre Mecanismos para la ejecución del Plan, del a su vez Plan de Inversiones Publicas contenido en el Título II, de la mencionada ley 812, sobre el régimen prestacional de los docentes oficiales nacionales, nacionalizados y territoriales dispuso remitirse a las normas que sobre el mismo estuviesen vigentes a la entrada en vigencia de esta norma.

Respecto de los docentes nacionalizados, tales normas son la Ley 115 de 1.994, Ley 91 de 1.989 y Ley 6ª de 1945, como se mencionó anteriormente.

Dos años más tarde, en busca de sostenibilidad financiera del sistema pensional, que a su vez garantizara los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad de la Seguridad Social, fue presentado el proyecto que se convertiría en el Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2.005.

Mediante esta reforma constitucional, que adicionaba el artículo 48 de la Carta Política, fue elevado a rango constitucional la existencia del régimen especial de pensiones de los docentes oficiales, pues el Parágrafo Transitorio 1º preceptuó:

---

<sup>136</sup> El Dr. Álvaro Uribe durante su periodo como Senador de la República fue ponente del Proyecto de Ley No 49 de 1989 Senado, que se convirtió en la Ley 91 de 1.989.

**“El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de ésta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.”**

De la anterior disposición se colige, la preexistencia de un régimen pensional previamente establecido para el magisterio, y mediante la utilización del verbo intransitivo “es” se determina su existencia al momento de expedirse el Acto Legislativo, con efectos hacia el futuro.

Es palmario que el artículo 48 de la Constitución Política, luego de ser modificado mediante el acto Legislativo 01 de 2005, elevó al ordenamiento superior, la existencia de un régimen propio para los docentes, el cual no puede ser desconocido por otras normas de inferior categoría, menos aun por los operadores judiciales, tal y como ocurrió en el presente caso:

**“Si bien es cierto que el artículo 48 de la Constitución Política respetó el régimen pensional que venían gozando los docentes antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, también lo es que dicho régimen no contemplaba requisitos especiales para efectos de obtener el reconocimiento de la pensión, por el contrario, remite a las normas de carácter general vigentes para los empleados del sector público nacional.”<sup>137</sup>**

Como se dijo anteriormente, el régimen pensional no necesariamente tiene que consagrar requisitos especiales, pues la sola naturaleza especial del mismo hace que los docentes estén exceptuados de normas tales como la Ley 33 de 1.985.

En aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral, el artículo 48 que preceptúa la existencia de un régimen propio para los docentes oficiales debe ser aplicado retrospectivamente<sup>138</sup>, esto es, a los que se encontraban

---

<sup>137</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección B. Sentencia del 12 de febrero de 2009. Radicación interna No 1959-2008. C.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

<sup>138</sup> “La expresión “retrospectividad” viene siendo utilizada de vieja data por la doctrina y la jurisprudencia para referirse al efecto general e inmediato de las normas de trabajo, que implica su aplicación a los contratos de trabajo que estén vigentes o en curso en el momento en que tales preceptos empiezan a regir, para diferenciar que no tienen efecto retroactivo, esto es, que no afectan las situaciones

vinculados al servicio docente al momento de la expedición del mismo, ya que es la forma como tienen cabida estos principios de carácter fundamental.

Mediante la reforma constitucional, lo que quiso el constituyente, fue respetar las expectativas legítimas de quienes se encuentran cercanos a su reconocimiento pensional, pues suprimir de tajo las mismas, mediante el cambio de legislación, sin establecer una transición legislativa, que permitiera obtener la pensión de jubilación por parte de aquellos docentes que aun tienen la posibilidad de pensionarse con normas anteriores más favorables, comportaría un atropello a los derechos fundamentales de los docentes.

La magnitud de la falta de claridad que se observa en las normas, a dado pie para distintas interpretaciones, que el mismo Congreso a través de los debates de control político que se realizan al gobierno; por petición del Senador Luís Carlos Avellaneda Tarazona, realizó uno el 23 de abril de 2008 en la Comisión Séptima Constitucional del Senado, con el objeto de conocer de parte del Gobierno la aplicación del concepto expedido el 22 de noviembre de 2007 por parte del Consejo de Estado, donde se manifestó la existencia de tres regímenes pensionales aplicables al personal del Magisterio, que contradecía el espíritu de las normas expedidas a favor de los docentes.

El Senador citante, Luís Carlos Avellaneda Tarazona, planteó cómo, de una lectura gramatical y de una lectura teleológica se desprendía conforme al artículo 81 de la ley 812 de 2003 y los párrafos transitorios primero y segundo del artículo primero del Acto Legislativo 01 de 2005, que el régimen especial de pensiones de los maestros, vinculados antes del 27 de junio de 2003, fecha de vigencia de la Ley, se mantenía vigente, aún después del 31 de julio de 2010 y que aún en el evento en que los textos normativos presentaran alguna dificultad interpretativa, esta debería ser resuelta conforme a los principios del artículo 27 del Código Civil (interpretación gramatical), artículo 25 del Código Civil (interpretación con autoridad), principio interpretativo de utilidad normativa y principio pro-operario del artículo 53 de la Constitución y que dicha duda debería ser resuelta a favor de la vigencia de dicho régimen.

El senador citante indicó además que de aplicarse el concepto del Consejo de Estado, también quedaría en entredicho el régimen pensional de las Fuerzas Militares, el de los presidentes y aún el respeto de los derechos adquiridos, que es todo lo contrario a lo indicado por el Acto Legislativo.

Por disposición de la mesa directiva de la Comisión Séptima Constitucional, fue designada una comisión accidental conformada por miembros del Congreso, el

---

consolidadas conforme a Leyes anteriores." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 11 de marzo de 2003. Radicación No 19696. M.P. Dr. Carlos Isaac Nader.

Gobierno a través del Ministerio de Educación, representantes del Fondo nacional de Prestaciones Sociales y los representantes de FECODE.

Después múltiples reuniones y de la amplia deliberación se llegó a la siguiente conclusión por parte de los integrantes de la Comisión Accidental:

**“Todas las partes representadas en la Comisión Accidental y cuyos representantes firman esta acta final están de acuerdo que, conforme al artículo 81 de la Ley 812 de 2003 y a los párrafos transitorios primero y segundo del artículo primero del Acto Legislativo 01 de 2005, los maestros vinculados antes del 27 de junio de 2003 mantienen el régimen especial de pensiones, aún después del 31 de julio de 2010 y que dicho régimen para los mencionados educadores es un régimen de marchitamiento lento. Que los educadores vinculados a partir del 27 de junio de 2003 perdieron, conforme a las normas ya mencionadas, el régimen especial de pensiones, que ellos pasaron al régimen general de pensiones desde la vigencia de la Ley 812 de 2003, pero que aún dentro de dicho régimen tienen una edad especial de pensiones que es de 57 años.”**

Lo anterior, por cuanto el régimen especial de pensiones comporta solo diferencia favorable para los docentes nacionalizados, o con vinculación departamental, pues estos son un grupo limitado de empleados.

## CONCLUSIONES

Las normas anteriores evidencian la existencia del Régimen Jurídico Pensional que se aplica a los docentes oficiales, pues desde la independencia se brindó especial atención a la labor desarrollada por los docentes oficiales, que dada la naturaleza de su actividad, llevo a la expedición de normas que inequívocamente contienen condiciones más favorables a favor de estos.

Es así como se reconocía 1 o 2 años de tiempo de servicios por la publicación de obras literarias ó reconocimientos a su labor y demás, que repercutían favorablemente en la disminución del tiempo efectivo para solicitar la pensión de jubilación.

Por otra parte, fueron los docentes, el grupo de empleados del país, a quienes en primer lugar se les reconoció la pensión de vejez, con criterios especiales frente a la generalidad de empleados del Estado, junto con la sustitución pensional y la de invalidez.

La labor que han desarrollado los docentes en Colombia merece este tratamiento especial, pues en muchas ocasiones colocan en riesgo su integridad física para adelantar la labor que les fue encomendada, de llevar desarrollo y educación a todos los lugares de Colombia, enseñando a hombres y mujeres a pensar y ser parte del engranaje de la sociedad.

Bajo argumentos de ser los docentes los únicos en Colombia que devengaban dos pensiones de jubilación, y que no contribuían a la financiación del sistema pensional<sup>139</sup>, se fue atacando un régimen especial, que como se mencionó antes, no necesariamente contiene diferencias en cuanto a sus prestaciones sociales, sino esta eximido de las normas generales sobre seguridad social que se le aplican a los empleados del Estado y a los particulares; y que no son muy diferentes a los que aun se reconocen a los empleados de la Administración de Justicia, Congreso de la República y otros tantos que se encuentran en un nivel superior que las pensiones reconocidas a los docentes.

La inexistencia de un régimen especial de pensiones para los docentes, dejaría sin objeto haberlo incluido en la Constitución, ó **¿acaso ello solo se hizo para tenerlo como letra muerta a la que se le rinde culto, ó para sostener, que al menos en el papel se contaba con tal régimen?**, pues la respuesta a estos interrogantes debe ser negativa, ya que **“desconocer la primacía de los principios y valores constitucionales que por mandato de nuestra Carta se**

---

<sup>139</sup> Op. cit. BORJAS y ACOSTA

**deben observar en las actuaciones que los ciudadanos ejercen ante las autoridades, como desarrollo del principio de la buena fe, o la confianza legítima de los administrados (en este caso los docentes nacionalizados) en las instituciones que están puestas al servicio de los ciudadanos, se vería gravemente afectada por tal desconocimiento”.**

El sometimiento a la letra de la Ley, dejando de lado el espíritu de la misma y los contenidos teleológicos de sus disposiciones hacen que se incurra en el pecado que señala el aforismo latino de **“sumum jus summa injuria”** –derecho estricto injusticia suprema- **“que se suele utilizar para indicar que al juez no puede considerársele como un autómatas, o esclavo de la norma escrita, por Ley debe entenderse el ordenamiento jurídico como un todo. Incluso, en los casos como el aquí examinado, la doctrina constitucional permite dejar de lado el texto de la Ley para no proferir decisiones que contraríen el orden justo, valor este constitutivo de nuestro ordenamiento constitucional.”**<sup>140</sup>

Ahora bien, llama la atención el tratamiento diferencial del que ha sido objeto los docentes **nacionalizados** vinculados antes del 26 de junio de 2003, pertenecientes al magisterio en Antioquia, para quienes se continúa otorgando la pensión de jubilación con los requisitos de la Ley 6ª de 1.945, esto es, 50 años de edad y 20 años de servicios tanto hombres como mujeres<sup>141</sup>. (Ver anexos)

Así mismo, la excepción que el **“Manual operativo para el trámite de prestaciones económicas”**<sup>142</sup>, del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la FIDUPREVISORA, consagra en favor de los docentes nacionalizados pertenecientes al Departamento de Antioquia, a quienes, a diferencia de los demás docentes nacionalizados del país, no les aplican la Ley 33 de 1.985. (Págs. 20 y 21) (Ver anexos)

Estas dos situaciones comportan un trato discriminatorio injustificado, que vulnera el principio constitucional de igualdad, pues no existe un argumento válido para que se de un tratamiento diferencial a los docentes del Departamento de Antioquia distinto al dado a la generalidad de docentes nacionalizados del país, ya que es la misma FIDUPREVISORA, quien aprueba los proyectos de Acto Administrativo de reconocimiento pensional que le son enviados desde todas las entidades territoriales<sup>143</sup>.

---

<sup>140</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección B, Sentencia del 15 de junio de 2000, C.P. Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado. Radicación interna No 2926-99

<sup>141</sup> Se puede corroborar en la página Web de la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia, en el link “Fondo prestacional” - Listado de temas vinculados antes de la ley 812 de 2003

En: [http://www.seduca.gov.co/portal/educacion/servicios/fondo\\_magisterio/pension\\_jubi.htm](http://www.seduca.gov.co/portal/educacion/servicios/fondo_magisterio/pension_jubi.htm)

<sup>142</sup> <http://www.fomag.gov.co/documents/Manual%20operativo%20prestaciones%20economicas.pdf>

<sup>143</sup> Decreto 2831 de 2005

De otra parte, existe vulneración del Derecho al Debido Proceso, pues no le es dable a la administración, representada en la FIDUPREVISORA, y las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, negar la pensión de jubilación a un docente nacionalizado que fue vinculado antes del 31 de diciembre de 1.989 y cumple los demás requisitos de ley; pues no existe una norma que así lo prevea, contrariando de paso, los postulados del principio de Legalidad y confianza legítima.

Estas vías de hecho que ejercen los operadores encargados del reconocimiento de prestaciones sociales a los docentes nacionalizados, son contrarias al carácter del Estado Social de Derecho que orienta el ejercicio de la función pública de las autoridades colombianas en la búsqueda de realización de los fines del Estado, pues se mancilla la dignidad humana de los empleados que están *ad portas* de pertenecer al grupo de la tercera edad, y por lo tanto merecen recibir un trato digno de la entrega que ofrecieron a la construcción de una sociedad justa.

De la interpretación sistemática dada al régimen pensional de los docentes oficiales se desprenden dos aristas: la primera, hace referencia a la existencia de una regla de vigencia, sobre las normas aplicables a los docentes oficiales nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, esto es, las vigentes al 11 de diciembre de 1975 por cuanto fue la intención conjunta del Gobierno y el Congreso al expedir la Ley 91 de 1989 como se aprecia en sus antecedentes, lo cual hace que sea la Ley 6ª de 1945 la norma aplicable a efectos de los requisitos exigidos para el otorgamiento de la pensión de jubilación de estos docentes, y no la Ley 33 de 1985 que hace relación a otro régimen de pensiones.

La segunda, tiene que ver con la supremacía constitucional, pues la norma Superior referente a la Seguridad Social (Art. 48), prevé la existencia del régimen especial de pensiones para los docentes nacionalizados, cuyos efectos retrospectivos se aplican a todos los docentes nacionalizados que se encontraban vinculados al Magisterio Oficial al 25 de julio de 2005, de lo cual se infiere razonablemente, la inaplicación de la Ley 33 de 1985, por disfrutar de un régimen especial de pensiones contenido en la misma Carta Política.

El análisis sistemático de las normas efectuado mediante la presente investigación, constituye sin duda alguna el mecanismo al cual han de acudir los operadores jurídicos encargados del reconocimiento de la pensión de jubilación a los docentes nacionalizados; pues un tratamiento distinto haría incurrir en un trato discriminatorio, ya que mientras a un grupo de docentes (los de Antioquia) se les torga la prestación desde los 50 años de edad, al resto les es negada, obligándolos a esperar 5 años más, bajo el argumento que a ellos se les aplica la ley 33 de 1985.

Claramente se observa que los operadores jurídicos se han equivocado en la interpretación de la Ley 91 de 1989, la cual, permite a los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, pensionarse desde los 50 años de edad, en aplicación de la Ley 6ª de 1945 y no mediante la Ley 33 de 1985, pues este fue el propósito del legislador y el gobierno al expedirse la Ley 91, propósito, que ha venido siendo reafirmado mediante las Leyes 115 de 1994, 812 de 2003 y finalmente mediante el Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política.

Por lo anterior se concluye:

1. Los docentes con carácter nacional, se rigen por las prestaciones de los empleados del sector público del orden nacional, que es la Ley 33 de 1985. A éstos no se les reconoce la “**pensión gracia**”, por no estar incluidos desde un comienzo por la Ley 114 de 1913.

Este régimen se aplica para los docente vinculados hasta el 26 de junio de 2003, pues para los que se vincularon a partir de esta fecha, les serán reconocidas las prestaciones de la Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003, salvo lo referente a la edad que será de 57 años para hombres y mujeres, tal y como lo dispuso la ley 812 de 2003, **quedando así consagrado un nuevo régimen para éstos.**

2. Los docentes nacionalizados, pueden devengar la pensión gracia para aquellos que se vincularon hasta el 31 de diciembre de 1980. En cuanto a la pensión de jubilación, para quienes se vincularon antes del 31 de diciembre de 1989, les será aplicable el régimen de pensiones que tenían en cada entidad territorial al 11 de diciembre de 1975, que no podrá ser otro distinto, que el de la Ley 6ª de 1.945, tal y como sucede en el Departamento de Antioquia.

Los que se vincularon a partir de la Ley 91 de 1989, pasan al mismo régimen de los docentes de carácter nacional y se les aplica el **nuevo**, para los que se vincularon después del 26 de junio de 2003.

3. El régimen de pensiones antes mencionado no fenece el 31 de julio del año 2010, pues como se deduce del análisis sistemático, el mismo fue modificado por la Ley 91 y posteriormente derogado por la ley 812; por lo tanto, solo queda por pensionar a quienes aun se encuentran esperando su requisito de edad, pues el 31 de diciembre del año 2009, se cumplen los 20 años de tiempo de servicios que exige la norma para adquirir el derecho, para quienes se vincularon hasta el 31 de diciembre de 1989.



## RECOMENDACIONES

En primer lugar, es necesario que los interesados busquen la orientación de un profesional en derecho, que los asesore frente a la posibilidad de solicitar su pensión de jubilación desde los 50 años de edad tal y como lo consagra la Ley 6ª de 1.945; tanto para quienes ya se encuentran pensionados desde los 55 años por la errónea interpretación dada a la ley 91 por la FIDUPREVISORA y las Secretarías de Educación territoriales.

Si bien la solicitud puede ser presentada directamente por los docentes a las Secretarías de Educación correspondientes, como quiera que éstas son los empleadores, debe tenerse en cuenta que a muchos de los mismos les ha sido negada la pensión y, que debe analizarse la situación de manera individual para determinar si son beneficiarios o no de tal reclamación, además, por cuanto los docentes que ya están pensionados desde los 55 años, deben solicitar una revisión y ajuste a la pensión ya reconocida, pues la reliquidación solo se reconoce para aquellos que se encuentran retirados del servicio activo para que le tengan en cuenta los factores pensionales devengados hasta el momento de su retiro.

Existe la posibilidad que sea alegada la prescripción trienal sobre las mesadas pensionales por parte de la administración, como derecho de ésta a evitar el pago retroactivo; pero no frente al derecho a la pensión por cuanto éste derecho es imprescriptible. Para ello deberán los operadores jurídicos tener en cuenta que la errónea interpretación de la Ley provino de la administración, lo cual no puede perjudicar en manera alguna a los administrados, pues sería aplicable aquella máxima del derecho según la cual **“nadie puede alegar su propio error en beneficio suyo”**.

Es necesario que se solicite la indexación de la primera mesada pensional, pues el reconocimiento se realizara de forma tardía, lo cual, implicaría la pérdida de poder adquisitivo de la mesada pensional, que se contrarresta con el reconocimiento de la indexación.

## BIBLIOGRAFIA

Anales del Congreso número 164 de 1989

Anales del Congreso número 69 de 1989

Anales del Congreso números 103 y 108 de 1989

ANDER-EGG, Ezequiel. Técnicas de investigación social – Editorial Hvmantitas, Buenos Aires 1.982

BARCO, Virgilio. El problema de los maestros. Cooperativa Editorial Magisterio. Bogotá 1.987

BORJAS, George J., ACOSTA NAVARRO, Olga Lucia. Reforma a la educación en Colombia. Documento de trabajo No 19. Fedesarrollo - Agosto de 2000.

CARVAJAL SALCEDO, Adalberto. Educadores frente a la Ley. Núcleo de Acción Social. Bogotá 1.973.

Código Civil Colombiano

Comisión Séptima Constitucional del Senado. Acta final de la Comisión Accidental del 18 de junio de 2009.

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 22 de noviembre de 2007.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 9 de octubre de 1.990. Expediente No S-078. C.P. Dr. Amado Gutiérrez Velásquez.

Consejo de Estado, Sala de Negocios Generales, Sentencia del 19 de agosto de 1.955, Consejero Ponente: Dr. Guillermo Acosta Acosta.

Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección B, Sentencia del 15 de junio de 2000, C.P. Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado. Radicación No 2926-99

Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección B. Sentencia del 12 de febrero de 2009. Radicación No 1959-2008. C.P. Dra. Bertha Lucia Ramírez de Páez.

Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Sentencia del 20 de febrero de 2.003, C.P. Dr. Tarsicio Cáceres Toro Radicado No 2921-01

Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 123 de febrero de 2009 C.P. Dra. Bertha Lucia Ramírez de Páez. Radicación No 1732 -08

Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 3 de abril de 2008. C.P. Dra. Bertha Lucia Ramírez de Páez. Radicación No 1564-07

Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", Sentencia del 20 de febrero de 2.003, C.P. Dr. Tarsicio Cáceres Toro, Radicado No 2921-01

Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 18 de octubre de 2007, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Radicado No 1411-06

Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 20 de abril de 2.006, C.P. Dr. Alberto Arango Mantilla Radicado No 4245-05;

Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 7 de octubre de 2004, C.P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Radicado No 5934-03

Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 1º de febrero de 2.007, C.P. Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado, Radicado No 7181-05

Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 24 de julio de 2.008, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Radicado No 1230-07

Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 3 de mayo de 2002, C.P. Dr. Tarsicio Cáceres Toro Radicado No 0443-01;

Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 5 de abril de 2.001, C.P. Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado, Radicado No 3579-00

Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 7 de abril de 2005, C.P. Jesús María Lemos Bustamante, Radicado No 0885-04;

Consejo de Estado, Sentencia diciembre 18 de 1995, C.P. Dr. Roberto Suárez Franco

Consejo de Estado, Sentencia marzo 6 de 2008, C.P. Dr. Jaime Moreno García

Consejo de Estado, Sentencia octubre 9 de 1990, C.P. Dr. Amado Gutiérrez Velásquez

Constitución Política de Colombia de 1.886

Constitución Política de Colombia de 1991

CORAL QUINTERO, Laureano. Historia del Movimiento Sindical del Magisterio. Fondo Editorial Suramérica, Bogotá 1.980.

Corte Constitucional Sentencia C-932 de 2006, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto,

Corte Constitucional, Aclaración de Voto a la Sentencia C-695 de 2002, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

Corte Constitucional, C-220 de 1997, M.P. Fabio Morón Díaz

Corte Constitucional, Sentencia C- 195 del 21 de abril de 1994, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa

Corte Constitucional, Sentencia C-022 de 1996, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz

Corte Constitucional, Sentencia C-032 de 2008, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

Corte Constitucional, Sentencia C-067 de 2003 M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

Corte Constitucional, Sentencia C-1038 de noviembre 28 de 2.002, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett

Corte Constitucional, Sentencia C-1064 de 2001, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

Corte Constitucional, Sentencia C-1077 de 2002, M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis

Corte Constitucional, Sentencia C-1083 de 2005, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería

Corte Constitucional, Sentencia C-461/95 M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

Corte Constitucional, Sentencia C-478 de 1998, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

Corte Constitucional, Sentencia C-506 de 2.006, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández

Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

Corte Constitucional, Sentencia T-1268 de 2005, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

Corte Constitucional, Sentencia T-358 de 2008, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla

Corte Constitucional, Sentencias T-406 de 1992, M.P. Dr. Ciro Angarita Barón y C-251 de 2002, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett; Dra. Clara Inés Vargas Hernández

Corte Constitucional, Sentencias: T-102 de 1998, T-560 de 1998, SU-819 de 1999, SU-111 de 1997 y SU-562 de 1999.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de julio 18 de 1985.

Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 11 de marzo de 2003. Radicación No 19696. M.P. Dr. Carlos Isaac Nader.

Diario Oficial No 34.085 del 21 de mayo de 1.974

Diario Oficial No. 45.980 de 25 de julio de 2005

Diccionario de la Real Academia Española

FLATEC. Primer Seminario Latinoamericano de Empleados de la Educación y la Cultura. Federación Latinoamericana de Empleados de la Educación y la Cultura, Bogotá 1.972.

GALVIS ARENAS, Gustavo y RODRIGUEZ DELGADO, Mauricio. Fraude Constitucional. Ponencia presentada al V Encuentro de la Jurisdicción Constitucional celebrado en la Ciudad de Barrancabermeja, entre los días 11 a 14 de agosto de 2.009.

GARCIA SANCHEZ, Bárbara Yadira. Tesis Doctoral: “De la educación doméstica a la educación pública en Colombia: Transiciones de la Colonia a la República”. Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia. Tunja 2.005.

GOMEZ BUENDIA, Hernando, LOSADA LORA, Rodrigo. Organización y conflicto: la educación primaria oficial en Colombia. Centro Internacional de Tesis para el Desarrollo CIID. Ontario - Canadá 1.985.

GÓMEZ SERRANO, Laureano. Hermenéutica jurídica. La interpretación a la luz de la Constitución. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá 2008.

GONZÁLEZ, Jorge Iván. Salud y seguridad social: entre la solidaridad y la equidad.

<http://www.cremil.gov.co/?idcategoria=24>

[http://diccionario.babylon.com/Estado\\_social\\_de\\_derecho](http://diccionario.babylon.com/Estado_social_de_derecho)

[http://es.wikipedia.org/wiki/Reparto\\_\(seguridad\\_social\)](http://es.wikipedia.org/wiki/Reparto_(seguridad_social))

<http://www.fomag.gov.co/documents/Manual%20operativo%20prestaciones%20economicas.pdf>

<http://www.fomag.gov.co/documents/Manual%20operativo%20prestaciones%20economicas.pdf>

<http://www.ilo.org/ilolex/spanish/newratframeS.htm>

<http://www.javeriana.edu.co/biblos/revistas/salud/pdf-revista-2/salud-espacio-1.pdf>

[http://www.popayanaldia.com/juridicaaldia/?opcion=ampliar\\_noticia&idn=269&fechaindex=2008-02-26](http://www.popayanaldia.com/juridicaaldia/?opcion=ampliar_noticia&idn=269&fechaindex=2008-02-26)

[http://www.seduca.gov.co/portal/educacion/servicios/fondo\\_magisterio/pension\\_jubi.htm](http://www.seduca.gov.co/portal/educacion/servicios/fondo_magisterio/pension_jubi.htm)

[http://www.seduca.gov.co/portal/educacion/servicios/fondo\\_magisterio/pension\\_jubi.htm](http://www.seduca.gov.co/portal/educacion/servicios/fondo_magisterio/pension_jubi.htm)

<http://www.senadoragloriainesramirez.org/index.php/tag/acta-final-de-la-comision-accidental-sobre-vigencia-del-regimen-especial-de-pensiones-de-educadores/>

LOPEZ DOMINGUEZ, Luis Horacio. Revista Credencial Historia. Edición No 28. Bogota, abril de 1.992.

Ministerio de Educación Nacional, Concepto Jurídico del 14 de mayo de 2008.

Ministerio de la Protección Social. “El sistema de protección social en el territorio”. Bogotá 2005

MONROY CABRA, Marco Gerardo. La interpretación constitucional. Librería del profesional.

Oficina Regional del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Santander. Resoluciones No 4478 del 06/03/95; No 7738 del 29/11/96; No 8165 del 22/04/97; No 11495 del 21/07/98; No 1026 del 30/11/99; No 2062 del 12/12/00; No 1578 del 12/09/01

PEREZ NAME, Ludying. "Pensión de Jubilación para el ramo docente." Trabajo de grado para optar por el título de abogado. Corporación Universitaria Autónoma de Bucaramanga. Bucaramanga 1.985.

Procuraduría General de la Nación Concepto No 4029 del 14 de febrero de 2006 rendido en el expediente No D-5984 ante la Corte Constitucional

Proyecto de Ley No (49/84 Cámara) – (194/84 Senado) presentado por el Gobierno, por intermedio de los Ministros de Hacienda y Crédito Público y Trabajo y seguridad Social, "Por la Cual se dictan algunas medidas en relación con las cajas de previsión y con las prestaciones sociales del sector público". Antecedentes de las Leyes – Biblioteca del Congreso de la República.

Proyecto de Ley No (49/89 Cámara) – (159/89 Senado) presentado por el Gobierno, en cabeza de los Ministros de Hacienda y Crédito Público y Educación Nacional, "Por el cual se crea el fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio", Antecedentes de las Leyes – Biblioteca del Congreso de la República.

RODRIGUEZ CESPEDES, Abel. El problema prestacional de los maestros. Educación y cultura: La reforma educativa una necesidad inaplazable. Revista trimestral del Centro de Estudios e Investigaciones Docentes de la Federación Colombiana de Educadores – FECODE. No 15 julio de 1.988. Bogotá 1.988.

Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones SAFP. El sistema chileno de pensiones. División de Estudios de la SAFP. Sexta Edición, Santiago - Chile, 2007.

WITKER, Jorge. La investigación Jurídica. Primera edición McGraw-Hill. México 1.995

ZAGREBELSKY, Gustavo. El derecho dúctil: ley, derechos, justicia. El derecho por principios. Editorial Trotta. Madrid 2005.

## ANEXOS

Constitución Política

### CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA DE 1.991

#### PREÁMBULO EL PUEBLO DE COLOMBIA,

en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente

**Artículo 1º.** Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

**Artículo 2º.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

**Artículo 4º.** La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.



**Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

**Artículo 25.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

**Artículo 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

**Artículo 46.** El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

**Artículo 48.** Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

#### **Texto adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2.005**

**Artículo 1°.** Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes

en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho.

Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones.

En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.

Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido.

Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión.

A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo.

Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.

La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados.

**Parágrafo 1º.** A partir del 31 de julio de 2.010, no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública.

**Parágrafo 2º.** A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones.

**Parágrafo transitorio 1º.** El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2.003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2.003.

**Parágrafo transitorio 2º.** Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los párrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2.010.

**Parágrafo transitorio 3º.** Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2.010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2.010.

**Parágrafo transitorio 4º.** El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2.010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2.014".

Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1.993 y demás normas que desarrollen dicho régimen.

**Parágrafo transitorio 5º.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1.993 y el Decreto 2090 de 2.003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1.986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes.

**Parágrafo transitorio 6º.** Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8º del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2.011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.

La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

**Artículo 53.** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales de trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

**Artículo 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

**Artículo 93.** Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

**Artículo 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

(...)

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

**Artículo 287.** Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales.

Tratados Internacionales

### **Declaración Universal de Derechos Humanos**

**Artículo 22.** Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

### **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – Ley 74 del 26 de diciembre de 1968**

**Artículo 2.** 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos

los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

**Artículo 9º.** Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

**Convención Americana de Derechos Humanos - Ley 16 del 30 de diciembre de 1972**

**Artículo 26.** Desarrollo progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformados por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

**Protocolo adicional a la convención americana sobre derechos humanos" en materia de derechos económicos, sociales y culturales – Ley 319 de 1996**

**Artículo 9º.** Derecho a la seguridad social. 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

Leyes

**LEY 6 DE 1.945**

(19 de febrero)

Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial del trabajo.

**Artículo 17.** Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:

(...)

b) Pensión vitalicia de jubilación, cuando el empleado u obrero haya llegado o llegue a cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo, equivalente a las dos terceras partes del promedio de sueldos o jornales devengados, sin bajar de treinta pesos (\$ 30) ni exceder de doscientos pesos (\$ 200) en cada mes. La pensión de jubilación excluye el auxilio de cesantía, menos en cuanto a los anticipos, liquidaciones parciales o préstamos que se le hayan hecho lícitamente al trabajador, cuya cuantía se irá deduciendo de la pensión de jubilación en cuotas que no excedan del 20% de cada pensión.

**Artículo 22.** El Gobierno, teniendo en cuenta la condición económica de los respectivos Departamentos, Intendencias, Comisarías y Municipios, señalará por medio de decreto las prestaciones que hayan de pagar a los empleados y obreros correspondientes.

**Artículo 29.** Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de derecho público, se acumularán para el cómputo del tiempo en relación con la jubilación, y el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido y al salario o remuneración devengados en cada una de aquéllas. Los trabajadores cuyos salarios o remuneraciones se paguen con cargo a fondos especiales que se formen con aporte de varias entidades de derecho público, gozarán de las prestaciones más favorables que estas reconozcan a sus propios trabajadores, con cargo al mismo fondo especial.

Cuando se trate de servidores del ramo docente, las pensiones de jubilación se liquidarán de acuerdo con el promedio de los sueldos devengados durante todo el tiempo de servicio.

#### **LEY 6 de 1.946**

(12 de septiembre)

Por la cual se aclara una disposición de la ley 6ª de 1.945, sobre las pensiones de jubilación de los trabajadores del ramo Docente.

**Artículo Único.** Aclárase el inciso 2º del artículo 29 de la ley 6ª de 1.945 en la siguiente forma:

Cuando se trate de servidores del ramo Docente, la pensión mensual de jubilación equivaldrá al promedio de los sueldos mensuales devengados durante todo el tiempo anterior al servicio requerido. Las disposiciones a que se refiere el presente artículo amparan, por lo tanto, a los profesores de enseñanza secundaria, universitaria y normalista, sean o no de tiempo completo, que presten o hayan prestado servicios con anterioridad a la presente Ley, quienes, para los efectos de las prestaciones sociales, se considerarán como trabajadores vinculados por el nexo contractual a que se refiere el artículo 1º de la citada ley 6ª de 1.945.

#### **LEY 65 DE 1.946**

(20 de diciembre)

Por la cual se modifican las disposiciones sobre cesantía y jubilación y se dictan otras.

(...)

**Artículo 3º.** La pensión mensual vitalicia de jubilación de que trata el inciso b) del artículo 17 de la Ley 6a. de 1.945 será equivalente a las dos terceras partes del promedio de los salarios devengados en el último año de servicio.

#### **LEY 24 DE 1.947**

(14 de noviembre)

Por la cual se adicional el artículo 29 de la Ley 6a. de 1.945 y se dictan otras disposiciones de carácter social.

**Artículo 1º.** El Artículo 29 de la Ley 6a. de 1.945, quedará así:

**Artículo 29.** Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de derecho público, se acumularán para el cómputo del tiempo, en relación con la jubilación y el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido y al salario o remuneración devengados en cada una de aquellas. Los trabajadores cuyos salarios o remuneraciones se paguen con cargo a fondos especiales con aporte a varias entidades de derecho público, gozarán de las prestaciones más favorables que éstas reconozcan a sus propios trabajadores, con cargo al mismo fondo especial.

**Parágrafo 1º.** Cuando el favorecido con la pensión de jubilación haya servido diez años, lo menos, en empleos o cargos públicos nacionales, el total de la pensión le será cubierto por la Caja de Previsión Social de los Empleados y Obreros Nacionales, sin perjuicio del oportuno reembolso de su mayor costo por cuenta de las entidades obligadas a reconocerlos, en los términos del artículo 3o. del Decreto número 2567 de 1.946 (agosto 31).

**Parágrafo 2º.** Cuando se trate de servidores del ramo docente, las pensiones de jubilación se liquidarán de acuerdo con el promedio de los sueldos devengados durante el último año.

#### **LEY 4 DE 1.966**

(23 de abril)

Por la cual se provee de nuevos recursos a la Caja Nacional de Previsión Social, se reajustan las pensiones de jubilación e invalidez y se dictan otras disposiciones

**Artículo 4º.** A partir de la vigencia de esta Ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.



## **LEY 43 DE 1.975**

(11 de diciembre)

por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los departamentos, el Distrito Especial de Bogotá los municipios, las intendencias y comisarías; y se distribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones.

**Artículo 1º.** La educación primaria y secundaria oficiales serán un servicio público a cargo de la Nación.

En consecuencia, los gastos que ocasione y que hoy sufragan los departamentos, intendencias, comisarías, el Distrito Especial de Bogotá y los municipios, serán de cuenta de la Nación, en los términos de la presente Ley.

Parágrafo.- El nombramiento del personal en los planteles que se nacionalizan por medio de esta Ley, o se hayan nacionalizado anteriormente, continuará siendo hecho por los funcionarios que actualmente ejerzan dicha función.

**Artículo 2º.** Las prestaciones sociales del personal adscrito a los establecimientos que han de nacionalizarse y que se hayan causado hasta el momento de la nacionalización, serán de cargo de las entidades a que han venido perteneciendo o de las respectivas Cajas de Previsión.

Las prestaciones sociales que se causen a partir del momento de la nacionalización, serán atendidas por la Nación. Pero las entidades territoriales y el Distrito Especial de Bogotá pagarán a la Nación dentro del término de diez (10) años y por cuotas partes, las sumas que adeudarían hasta entonces a los servidores de los planteles por concepto de prestaciones sociales no causadas o no exigibles al tiempo de la nacionalización.

Dichos pasivos se determinarán de común acuerdo entre la Nación y las respectivas entidades territoriales y el Distrito Especial de Bogotá mediante liquidación proforma.

Parágrafo.- Las Cajas de Previsión Seccionales a las entidades que cumplan tales funciones, garantizarán el pago de las obligaciones de carácter social mencionadas, con el porcentaje que por concepto de la redistribución de la participación habrán de recibir.

(...)

**Artículo 10.** En adelante ningún departamento, intendencia o comisaría, ni el Distrito Especial, ni los municipios podrán con cargo a la Nación, crear nuevas plazas de maestros y profesores de enseñanza primaria o secundaria, ni tampoco

podrán decretar la construcción de nuevos planteles de enseñanza media, sin la previa autorización, en ambos casos, del Ministerio de Educación Nacional.

**Artículo 11.** De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístese al Presidente de la República por el término de doce (12) meses, contados a partir de la promulgación de esta Ley, de precisas facultades extraordinarias para:

a) Dictar el estatuto del personal docente que, como consecuencia de la nacionalización de las enseñanzas primaria y secundaria, queda a cargo de la Nación.

b) Establecer el régimen salarial y de prestaciones sociales del mismo personal docente.

### **LEY 33 DE 1.985**

(29 de enero)

Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público.

**Artículo 1º.-** El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, ningún empleado oficial, podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de sesenta años (60), salvo las excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno.

**Parágrafo 1º.** Para calcular el tiempo de servicio que da derecho a la pensión de jubilación o vejez, solo se computarán como jornadas completas de trabajo las de cuatro (4) o más horas diarias. Si las horas de trabajo señaladas para el respectivo empleo o tarea no llegan a ese límite, el cómputo se hará sumando las horas de trabajo real y dividiéndolas por cuatro (4); el resultado que así se obtenga se tomará como el de días laborados y se adicionará con los de descanso remunerado y de vacaciones, conforme a la ley.

**Parágrafo 2º.** Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley.

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad, si son mujeres, o cincuenta y cinco (55), si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.

**Parágrafo 3º.** En todo caso, los empleados oficiales que a la vigencia de esta Ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, se continuarán rigiendo por las normas anteriores a esta Ley.

(...)

**Artículo 13.** Para efectos de esta Ley, se entiende por Cajas de Previsión las entidades del orden nacional, departamental, intendencial, comisarial, municipal o del Distrito Especial de Bogotá, que por Ley, reglamento o estatutos, tengan entre otras, la función de pagar pensiones a empleados oficiales de cualesquiera de dichos órdenes.

Así mismo, para los efectos de esta Ley, se entiende por empleados oficiales los empleados públicos, nombrados o elegidos, los trabajadores oficiales y los funcionarios de seguridad social.

(...)

**Artículo 25.** Esta Ley rige a partir de su sanción<sup>1</sup> y deroga los artículos 27 y 28 del Decreto Extraordinario 3135 de 1.968 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

## **LEY 91 DE 1.989**

(29 de diciembre)

Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Artículo 1º.** Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

**Personal nacional.** Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

---

<sup>1</sup> Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-932 de 2006

**Personal nacionalizado.** Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1º de enero de 1.976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1.975.

**Personal territorial.** Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1º de enero de 1.976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1.975.

**Parágrafo.** Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad.

**Artículo 2º.** De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1.975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:

1. Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, así como los reajustes y la sustitución de pensiones son de cargo de la Caja Nacional de Previsión Social y el Fondo Nacional de Ahorro y en consecuencia seguirán siendo pagadas por dichas entidades, o las que hicieren sus veces.

2. Las prestaciones sociales del personal nacionalizado causadas hasta el 31 de diciembre de 1.975, así como los reajustes y la sustitución de pensiones, son de cargo de las respectivas entidades territoriales o las cajas de previsión, o las entidades que hicieren sus veces, a las cuales venía vinculado este personal y, en consecuencia, seguirán siendo pagadas por dichas entidades.

3. Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas en el período correspondiente al proceso de nacionalización (1. de enero de 1.976 a 31 de diciembre de 1.980), así como los reajustes y la sustitución de pensiones, son de cargo de la Nación o de las respectivas entidades territoriales o de las cajas de previsión, o de las entidades que hicieren sus veces. La Nación pagará, pero estas entidades contribuirán, por este período, con los aportes de ley, para la cancelación de las prestaciones sociales en los mismos porcentajes definidos en el Artículo 3º de la Ley 43 de 1.975.

4. Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas y no pagadas en el período comprendido entre el 1º de enero de 1.981 y la fecha de promulgación de la presente Ley, serán reconocidas y pagadas por las respectivas entidades territoriales o las cajas de previsión social, o las entidades que hicieren sus veces, a las cuales estaba vinculado dicho personal.

Pero para atender los respectivos pagos, la Nación tendrá que hacer los aportes correspondientes, tomando en consideración el valor total de la deuda que se liquide a su favor, con fundamento en los convenios que para el efecto haya

suscrito o suscriba ésta con las entidades territoriales y las cajas de previsión social o las entidades que hicieren sus veces.

5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.

**Parágrafo.** Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se reconocerán y pagarán de conformidad con las normas prestacionales del orden nacional, aplicables a dicho personal.

Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1.975.

(...)

**Artículo 15.** A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1.990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1.989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1.990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1.968, 1848 de 1.969 y 1045 de 1.978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

## **2. Pensiones:**

A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1.980 que por mandato de las Leyes 114 de 1.913, 116 de 1.928, 37 de 1.933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de

Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1.976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.

### **LEY 115 DE 1.994**

(8 de febrero)

Por la cual se expide la Ley General de Educación

(...)

**Artículo 115.** Régimen especial de los educadores estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1.989, en la Ley 60 de 1.993 y en la presente Ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y salarios legales.

En ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los educadores.

### **LEY 812 DE 2.003**

(26 de junio)

Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2.003-2.006, hacia un Estado comunitario

(...)

**Artículo 81.** Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1.993 y 797 de 2.003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

Los servicios de salud para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán prestados de conformidad con la Ley 91 de 1.989, las prestaciones correspondientes a riesgos profesionales serán las que hoy tiene establecido el Fondo para tales efectos.

El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1.993 y 797 de 2.003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones.

El régimen salarial de los docentes que se vinculen a partir de la vigencia de la presente ley, será decretado por el Gobierno Nacional, garantizando la equivalencia entre el Estatuto de Profesionalización Docente establecido en el Decreto 1278 de 2.002, los beneficios prestacionales vigentes a la expedición de la presente ley y la remuneración de los docentes actuales frente de lo que se desprende de lo ordenado en el presente artículo.

El Gobierno Nacional buscará la manera más eficiente para administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo cual contratará estos servicios con aplicación de los principios de celeridad, transparencia, economía e igualdad, que permita seleccionar la entidad fiduciaria que ofrezca y pacte las mejores condiciones de servicio, mercado, solidez y seguridad financiera de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1.989. En todo caso el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se administrará en subcuentas independientes, correspondiente a los recursos de pensiones, cesantías y salud.

El valor que correspondería al incremento en la cotización del empleador por concepto de la aplicación de este artículo, será financiado por recursos del Sistema General de Participaciones y con los recursos que la Nación le transfiera inicialmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por un monto equivalente a la suma que resulte de la revisión del corte de cuentas previsto en la Ley 91 de 1.989 y hasta por el monto de dicha deuda, sin detrimento de la obligación de la Nación por el monto de la deuda de cesantías; posteriormente, con recursos del Sistema General de Participaciones y con los recursos que le entregará la Nación a las entidades territoriales para que puedan cumplir con su obligación patronal.

Parágrafo. Autorízase al Gobierno Nacional para revisar y ajustar el corte de cuentas de que trata la Ley 91 de 1.989.

## **LEY 1151 DE 2007**

(24 de julio)

Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2.006-2.010.

(...)

Artículo 37. Saneamiento de deudas. Las deudas vigentes con personal docente y administrativo, por concepto de salarios y prestaciones sociales financiados con recursos del situado fiscal y/o del Sistema General de Participaciones, podrán ser pagadas por las Entidades Territoriales, siempre y cuando estén debidamente soportadas, y certificadas por el Ministerio de Educación Nacional.

La Nación, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, subsidiariamente, concurrirá con recursos adicionales para cubrir el monto que resulte del cruce de cuentas entre las deudas de las entidades territoriales y la Nación. En caso de no ser posible efectuar el cruce de cuentas, o, si después de efectuado, resulta un saldo a favor de la entidad territorial, el Gobierno Nacional podrá celebrar acuerdos de pago con estas, en las dos vigencias fiscales subsiguientes.

Autorícese a la Nación para efectuar cruce de cuentas y para celebrar las operaciones de crédito público que sean necesarias para el cumplimiento de este artículo.

(...)

**Artículo 41.** Bonificación de Docentes. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley 715 de 2001, el Gobierno Nacional establecerá una partida anual del Presupuesto para el pago de la bonificación para los docentes y directivos docentes pensionados que se retiren voluntariamente del servicio. El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente.





GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA  
República de Colombia



ven a **Cultura** ven a **Juventud**

Secretaría de Educación para la Cultura

[ayuda](#) / [mapa del sitio](#) / [webs de interés](#) / [blogs](#) / [contáctenos](#) / [archivo de noticias](#) / [regresar al INICIO](#)

Circulares  
Personal  
Nómina  
Fondo Prestacional  
Escalafón Docente  
Inspección y Vigilancia  
Trámites Generales  
Documentos Jurídicos  
Orientaciones del  
Servicio Educativo  
Herramientas Pedagógicas  
Descargas

Asistencia Técnica  
Dirección Técnica  
Fomento a la Educación  
con Calidad  
Cobertura  
Programas y Proyectos  
Presupuestos

## PENSION DE JUBILACIÓN

### Fondo Prestacional

Prestación que se reconoce en forma vitalicia, periódica, irrenunciable, intransferible (transferible solo por muerte del pensionado). Requiere dos condiciones fundamentales, el cumplimiento de la edad y del tiempo de servicio. Para todos los docentes afiliados al Fondo el tiempo de servicio son 20 años y la edad se establece así:

Para Nacionales : La ley 33 de 1985 unificó la edad de jubilación en 55 años para el hombre y para la mujer ; sin embargo, estableció que para los empleados oficiales que a su vigencia (29 de enero de 1985) hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio se les continuará aplicando las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad, es decir, 55 años de edad para el hombre y 50 años para la mujer .

Para Nacionalizados : Hombres y mujeres 50 años

CUANTIA: El valor de la mesada (mensualidad), se calcula con el 75 % del promedio de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus (fecha de cumplimiento de los requisitos de edad y tiempo de servicio)

RECONOCIMIENTO: La pensión se reconocerá desde el día siguiente a la adquisición del estatus. Lo anterior sin perjuicio a la prescripción de mesadas (prescriben en tres años contados desde la fecha en que se causa el derecho).

### FÓRMULA DE LIQUIDACIÓN:

**Promedio de la Asignación Básica Mensual del año anterior al estatus x 75%**

Normas Aplicables: Ley 6 de 1945, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1848 de 1969, Ley 33 de 1985, ley 71 de 1988, Decreto 3752 de 2003.

### REQUISITOS:

- 1. Formato de Solicitud de prestación completamente diligenciado.**
- 2. Fotocopia ampliada y legible de la cédula de ciudadanía del docente**
- 3. Original o Copia auténtica legible del Registro civil de nacimiento o partida de bautismo para los nacidos antes del 11 de junio de 1938.**
- 4. Original del certificado de tiempo de servicio expedido por la Entidad Territorial** (Con fecha de expedición no superior a tres (3) meses a la fecha de radicación de la solicitud en la Oficina Regional. Debe contener el tipo de vinculación, nombramientos, traslados, comisiones, permutas, licencias, suspensiones y demás novedades administrativas. Si ha laborado en otras entidades territoriales se debe anexar certificación de tiempo de servicio con los mismos requisitos anteriores, en donde se especifique a que entidad se le efectuaron los aportes de Ley).



Plan Sectorial 2006-2010  
Al Día con las noticias  
Observatorio de Medios

**5. Original del certificado de salarios expedido por la Entidad Territorial.**

(Debe contener el tipo de vinculación del educador, cargo, grado en el escalafón, si hay horas extras certificarlas mes por mes, si hubo ascensos en el año de adquisición del status certificar a partir de que fecha surte efectos fiscales. Este certificado debe indicar los aportes de Ley al Fondo del Magisterio.

Dependiendo del tipo de Pensión el certificado de salarios a demás de la información anterior debe contener:

? Para Pensión de Jubilación o por Aportes el certificado debe ser de los últimos doce (12) meses de servicio a la fecha de status, en el evento de estar retirado del servicio docente anexar certificado de salario de los últimos 12 meses a partir de la fecha de retiro.

? Para Pensión de Invalidez el certificado de salarios debe ser expedido por la entidad pagadora sobre el salario devengado al momento de producirse la invalidez.

? Para Pensión de Retiro por Vejez el certificado de salarios debe ser expedido por la entidad pagadora donde conste el último salario devengado mensualmente.)

**6. Certificado de Entidades Administradoras de Pensión indicando si se encuentra o no pensionado.**

(En caso de estar pensionado debe anexar la copia de la resolución que lo pensionó).

**7. Manifestación expresa si devenga o no pensión**

**Secretario de Educación para la Cultura: Humberto Díez Villa**  
Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)  
Calle 42 b N° 52-106 piso 4, oficina 401 / Medellín, Colombia - Suramérica  
Teléfonos 383 84 11 - 383 84 00 / Fax 381 13 95

Antioquia para todos.  
*¡Manos a la obra!*



**Fondo Nacional de Prestaciones  
Sociales del Magisterio**



***Fiduprevisora S.A.***  
VALORES QUE HACEN DIFERENCIA

La información correspondiente al trámite de las diferentes prestaciones podrá ser consultada a través de la página Web [www.fiduprevisora.com.co](http://www.fiduprevisora.com.co)

Las dudas, sugerencias y comentarios que surjan en este Manual Operativo serán atendidas a través de los siguientes medios:

- ✓ Teléfonos: 5945111 Extensiones: 1452, 1415, 1431, 1448, 1440, 1442.
- ✓ Puntos de Atención Personalizada: Calle 72 No. 10 - 03 Piso 1 – Bogotá y en la Secretarías de Educación.
- ✓ Vía correo electrónico o a la pagina Web – consúltenos

# CONTENIDO

Pág.

OBJETIVO DEL MANUAL .....	5
1. GENERALIDADES .....	6
FIDUPREVISORA S.A. ....	6
Misión .....	6
Visión .....	6
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM) .....	6
OBJETIVOS LEGALES DEL FONDO .....	6
2. TIPOS DE VINCULACIÓN QUE MANEJA EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. ....	7
2.1. DOCENTES VINCULADOS POR MANDATO DE LA LEY 91 DE 1989. ....	7
Nacional .....	7
Nacionalizados: .....	7
2.2. DOCENTES VINCULADOS EN VIRTUD DE LA LEY 60 DE 1993 .....	8
docentes departamentales, distritales y municipales .....	8
1. Recursos Propios .....	8
2. Financiados .....	8
3. Cofinanciados .....	8
4. Docentes establecimientos públicos .....	8
2.3. DOCENTES VINCULADOS EN VIGENCIA DE LA LEY 812/2003. ....	8
2.4. DOCENTES TERRITORIALES VINCULADOS EN VIRTUD DEL DECRETO 3752 DE 2003 .....	9
Docentes Provisionales .....	9
3. REGIMENES PRESTACIONALES .....	9
3.1. REGIMEN NACIONAL .....	9
Cesantías .....	9
Pensiones .....	10
3.2. REGIMEN NACIONALIZADO .....	10
Cesantías .....	10
Pension .....	10
3.3. RÉGIMEN TERRITORIAL (DEPARTAMENTALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES) .....	10
Ley 91 de 1989 .....	10
Ley 6 de 1945 .....	10
cesantía .....	11
4. PRESTACIONES ECONÓMICAS QUE RECONOCE EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO .....	11
Prestaciones Afines para Todas las Vinculaciones - en Vigencia de la Ley 91/89 (Ley 91 de 1989, Ley 60 de 1993, Decreto 196 de 1995, Decreto 2370 de 1997) .....	11
4.1. AUXILIOS .....	11
4.1.1 Auxilio por Maternidad .....	12
4.1.2 Auxilio Enfermedad Profesional .....	12

4.1.3	Auxilio Enfermedad No Profesional .....	12
4.1.4	Auxilio por Accidente de Trabajo .....	13
4.1.5	Indemnización por Accidente de Trabajo .....	13
4.1.6	Auxilio Funerario – por Fallecimiento del Pensionado .....	14
4.1.7	Seguro por Muerte .....	14
4.2.	PENSIÓN .....	15
4.2.1	Pensión de Invalidez .....	15
4.2.2	Pensión de Retiro por Vejez .....	16
4.2.3	Pensión por Aportes al (I.S.S) .....	16
4.2.4	Reliquidación Pensional .....	17
4.2.5	Sustitución Pensional .....	17
4.2.6	Pensión Postmortem 20 Años .....	18
4.2.7	Pensión Postmortem 18 Años .....	19
	DISPOSICIONES PARA TODAS LA PENSIONES .....	19
	PENSIONES DE ACUERDO A LAS VINCULACIONES .....	20
1.	Pensión Ordinaria de Jubilación - Nacional .....	20
2.	Pensión Ordinaria de Jubilación - Nacionalizado .....	20
3.	Pensión Ordinaria de Jubilación - Territoriales .....	21
4.3.	CESANTÍAS .....	22
4.3.1	Cesantía Definitiva .....	22
4.3.2	Cesantías Definitivas por Fallecimiento: .....	23
4.3.3	Cesantías Parciales .....	23
4.4.	INTERESES .....	25
4.4.1	Intereses a la Cesantías .....	25
5.	PRESTACIONES SOCIALES EN VIGENCIA DE LA LEY 812 DEL 2003 ( LEY 100 DE 1993 , LEY 797 DEL 2003).....	26
5.1.	PENSIÓN .....	26
5.1.1	Pensión de Vejez – (Vigencia Ley 812 del 2003) .....	26
5.1.2	Pensión de Invalidez – Por riesgo Común - (Vigencia Ley 812 del 2003) .....	27
5.1.3	Pensión de Sobrevivientes – (Vigencia Ley 812 del 2003) .....	28
5.1.4	Indemnización Sustitutiva: (Vejez, Invalidez y Sobrevivientes) (Vigencia Ley 812 del 2003) .....	29
5.1.5	Auxilio Funerario (Vigencia Ley 812 del 2003). .....	30
6.	TRAMITE PARA EL RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES ECONOMICAS A CARGO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: SEGUN DECRETO 2831 DEL 2005 .....	31
7.	AFILIACIÓN DE DOCENTES AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO .....	33
7.1.	PROCESO DE AFILIACIÓN DE DOCENTES SIN PASIVO PRESTACIONAL .....	33
7.2.	PROCESO DE AFILIACIÓN DE DOCENTES CON PASIVO PRESTACIONAL .....	34
7.3.	REPORTE DE NÓMINAS Y NOVEDADES .....	35
8.	FORMATOS PARA LA ELABORACIÓN DE LAS CERTIFICACIONES LABORALES Y SALARIALES QUE DEBEN EMITIR LAS ENTIDADES TERRITORIALES .....	37
9.	QUE DEBE HACER EL DOCENTE EN EL TRAMITE DE UNA PRESTACIÓN .....	37



## OBJETIVO DEL MANUAL



Orientar a todos los Entes Territoriales sobre las diferentes prestaciones económicas que se reconocen a los docentes afiliados al Fondo, registrando las normas en las cuales se fundamenta cada una de ellas, el contenido general y los requisitos para su procedencia para que estos a su vez se divulguen a los docentes afiliados, con el fin de mejorar, agilizar y reducir errores en los trámites de las mismas.



## 1. GENERALIDADES

Fiduciaria La Previsora S.A como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPS) y en desarrollo de las actividades de modernización en el tema de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas ha desarrollado un Manual informativo como medio de consulta orientada a solucionar inquietudes de carácter general en el trámite de las prestaciones económicas de los docentes afiliados al Fondo.

### FIDUPREVISORA S.A

FIDUPREVISORA S.A. es una sociedad de economía mixta sometida al régimen de Empresa Industrial Comercial del Estado vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Bancaria y con control fiscal reglamentado por la Contraloría General

### MISIÓN

Creamos y manejamos soluciones eficientes en la gestión de recursos y proyectos de nuestros clientes, a través de servicios fiduciarios y asesoría financiera, con base en nuestros valores que hacen diferencia

### VISIÓN

FIDUPREVISORA S.A. será en el 2008 líder en los negocios de administración y pagos, Fondos de Prestaciones, manejo de liquidaciones y con mayor participación en Fondos Comunes de Inversión, siendo una importante opción del sector, consolidada financieramente y altamen-



te productiva, generando rentabilidad requerida para permanecer, crecer y retribuir adecuadamente a los colaboradores. Los accionistas y la comunidad a través de nuestros cuatro (4) pilares estratégicos:

- ✓ Recurso Humano
- ✓ Plataforma Tecnológica
- ✓ Procesos Óptimos
- ✓ Actividad Comercial.

### FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM)

Fue creado por la ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, sin personería Jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos son manejados por una entidad Fiduciaria estatal o de economía mixta. Tiene como finalidad primordial la eficaz administración de los recursos de la cuenta especial de la Nación.

### OBJETIVOS LEGALES DEL FONDO

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal docente afiliado:
  - ✓ Pensiones de jubilación, retiro por vejez, invalidez, post mortem, Pensión por aportes sustitución pensional, reliquidación.

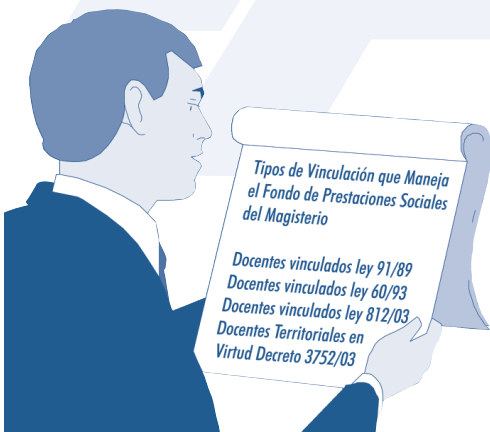




- ✓ Cesantías e intereses sobre las mismas que se tengan derecho de acuerdo a la Ley.
  - ✓ Auxilios por maternidad, enfermedad profesional, enfermedad no profesional y accidentes de trabajo.
  - ✓ Seguro por muerte
  - ✓ Indemnizaciones por enfermedad profesional o accidentes de trabajo.
2. Garantizar la prestación de los servicios médico asistenciales, para lo cual contratará en cada entidad territorial la prestación de dichos servicios.
  3. Llevar los registros contables y estadísticos para determinar el estado de los aportes y el estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos de docentes afiliados, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba asumir el Fondo, que además pueda ser usada para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
  4. Velar por que los empleadores (Entidades Territoriales y/ o la Nación) cumplan en forma oportuna con los aportes que le corresponden y transfiera los aportes de los docentes.
  5. Velar para que las entidades deudoras del Fondo, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones.



## TIPOS DE VINCULACIÓN QUE MANEJA EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.



A continuación se presenta una breve descripción de cada uno de los tipos de vinculación conforme al desarrollo normativo que rige al Fondo:

### 2.1. Docentes Vinculados Por Mandato De La Ley 91 De 1989.

#### NACIONAL

Son los docentes vinculados por nombramiento del gobierno nacional.

#### NACIONALIZADOS:

Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1. de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

Se refiere a docentes nombrados en propiedad pagados con recursos de la Nación, situado fiscal a partir de la Ley 60/93, hoy Sistema General de participación según la Ley 715 del 2001.



## 2.2. DOCENTES VINCULADOS EN VIRTUD DE LA LEY 60 DE 1993

### TERRITORIALES:

El decreto 196 del 25 de enero de 1995 reglamentó parcialmente El artículo 6° de la Ley 60 de 1993, establece que el personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal debe ser afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respetando el régimen prestacional vigente de la entidad territorial que los haya vinculado, indicando las condiciones para la afiliación de los docentes territoriales al Fondo y la causación de prestación el cual deberá certificarse al momento de la afiliación debió estipular el régimen prestacional aplicable.

Para tal efecto se tiene que los docentes territoriales, son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975 (“Art. 10.- En adelante ningún departamento, intendencia o comisaría ni el Distrito Especial, ni los municipios, podrán a cargo de la nación, crear nuevas plazas de maestros y profesores de enseñanza primaria o secundaria.....sin la previa autorización, en ambos casos, del Ministerio de Educación Nacional.”).

### LOS DOCENTES TERRITORIALES PUEDEN SER:

#### Docentes departamentales, distritales y municipales:

Son los docentes vinculados por nombramiento de la respectiva entidad territorial con cargo a su propio presupuesto y que pertenecen a su planta de personal, de acuerdo con su fuente de financiación pueden ser:

#### 1. Recursos Propios:

Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial con cargo a su propio presupuesto.

#### 2. Financiados:

Son los docentes vinculados por nombramiento de la respectiva entidad territorial, que pertenecen a la planta de personal del municipio o departamento y que durante la vigencia de los convenios Entidad Territorial - Fondo de Financiación para la Inversión Social - FIS eran financiados 100% por la Nación.

#### 3. Cofinanciados:

Son los docentes vinculados por nombramiento de la respectiva entidad territorial, que pertenecen a la planta de personal del distrito, departamento o municipio y que durante la vigencia de los convenios entidad territorial - Fondo de Cofinanciación para la Inversión Social - FIS eran cofinanciados por la Nación 70% y 30% a cargo de la entidad territorial

#### 4. Docentes Establecimientos Públicos:

Son los vinculados por nombramiento del gobierno nacional para laborar en establecimientos públicos con cargo a sus propios recursos (la Nación le trasladaba los recursos). ITA, ITENALCO, TÉCNICO CENTRAL, ISER.

## 2.3. DOCENTES VINCULADOS EN VIGENCIA DE LA LEY 812/2003.

Son los docentes vinculados a partir de la vigencia de la ley 812 del 2003 con cargo al sistema general de participación.

#### Cesantías:

Se liquidan con anualidad (sin retroactividad), es decir año por año, teniendo en



cuenta los reportes anuales realizados por el ente territorial. Se paga intereses a la cesantía (sobre acumulados a 31 de diciembre de cada año de conformidad con la Ley 91/89).

#### **Pensiones:**

Crea un nuevo régimen en materia pensional para los docentes que se vinculen durante su vigencia y dispone que tendrán los derechos pensionales del régimen de prima media, establecido en la ley 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres.

### **2.4. DOCENTES TERRITORIALES VINCULADOS EN VIRTUD DEL DECRETO 3752 DE 2003:**

Corresponde a los docentes del servicio público educativo vinculados a las plan-

tas de personal de los entes territoriales con cargo a sus propios recursos y que no fueron afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en vigencia del Decreto 196 de 1995

#### **Docentes Provisionales:**

Es preciso resaltar que la provisionalidad no es un tipo de vinculación sino de nombramiento, el cual trata de proveer transitoriamente empleos docentes (en vacancia temporal del titular del cargo docente o en vacancia definitiva mientras se provea el titular), los nombramientos deben realizarse en provisionalidad con personal que reúna los requisitos del cargo en los casos específicos previstos en la Ley (Art. 13 del decreto 1278 de 2002).



## **REGIMENES PRESTACIONALES**

A continuación se presentan los diferentes regímenes prestacionales aplicables a los docentes afiliados al Fondo:

### **3.1. REGIMEN NACIONAL**

La ley 91 de 1989 establece que las prestaciones sociales del personal nacional y los que se vinculen con posterioridad a enero 01 de 1990 se reconocerán y pagarán de conformidad con las normas prestacionales del orden nacional, aplicables a dicho personal así:

#### **Cesantias**

Se liquidan con anualidad (sin retroactividad), es decir año por año, teniendo en



cuenta los reportes anuales realizados por el ente territorial. Sobre los cuales se paga intereses a la cesantía (sobre acumulados a 31 de diciembre de cada año teniendo en cuenta los reportes realizados en vigencia de la Ley 91/89).

## Pensiones

Se rigen por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969, Ley 71 de 1988. 55 años de edad para hombre y mujer y 20 años de servicio en el sector oficial.

Transición: 50 años para la mujer que tuviere 15 años o más de servicio según lo previsto en el parágrafo 2 de la Ley 33 de 1985.

### 3.2. REGIMEN NACIONALIZADO

Las prestaciones sociales del personal nacionalizado se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975. Para el efecto deben tener en cuenta los anexos técnicos de las actas de liquidación efectuadas en el momento de la creación del Fondo del Magisterio y modificadas por el Decreto 3752 del 2003.

## Cesantías

Las cesantías se liquidan con retroactividad, (es decir el salario devengado por número de días laborados dividido 360 días). No hay lugar a pago de intereses a las cesantías. Normas aplicables: Ley 6 de 1945, Ley 91 de 1989, Actas de liquidación incluidas en el Manual Unificado para el reconocimiento de prestaciones del Fondo del Magisterio, que contiene las condiciones, requisitos y factores salariales a tener en cuenta para el reconocimiento de prestaciones.

## Pensión

Normas que regían en cada entidad territorial a la vigencia de la ley 91 de 1989. Ley 6 de 1945 (excepción Magdalena) y

33 de 1985 (excepción Antioquia), Ley 71 de 1988. 55 años para hombre y mujer y 20 años de servicio.

Transición: 50 años para hombres y mujeres que tuviere 15 años conforme lo establece el parágrafo 2 de la Ley 33 de 1985 (excepto los departamentos de: Amazonas, Guaviare, Guainia y Vichada), los hombres se pensionan con 55 años de edad sin excepción. Para las pensiones causadas con posterioridad al 23 de diciembre del 2003 y para efectos de factores salariales se debe aplicar el Decreto 3752/2003.

### 3.3. REGIMEN TERRITORIAL (DEPARTAMENTALES, DISTRIALES Y MUNICIPALES)

Como se expuso anteriormente, la ley 60 de 1993 y el Decreto 196 de 1995 ordenó la afiliación al Fondo del Magisterio de todos los docentes Territoriales, Departamentales, Distritales y Municipales respetando el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial, los cuales debían ser certificados en los respectivos convenios de afiliación.

En ese orden de ideas en los convenios se certificaron los siguientes regímenes:

#### Ley 91 de 1989

Caso en el cual debe entenderse que para todos los vinculados con anterioridad al 1 de enero de 1990 se aplicará el régimen de nacionalizado y para los vinculados con posterioridad al 1 de enero de 1990 se aplicará el régimen de nacional (en pensiones y cesantías)

#### Ley 6 de 1945

Se aplica el régimen de Nacionalizados (pensiones y cesantías). En pensiones con la transición establecida a la Ley 33 de 1985.



### cesantía

Se liquida con retroactividad. Para los vinculados en vigencia de la ley 344 de 1996 (vinculados con posterioridad 1 de enero de 1997) se aplicará la liquidación anual sin retroactividad con derecho al pago de intereses a las cesantías.

La mencionada afiliación se realizó conforme a lo dispuesto por los decretos 196 de 1995 y 2370 de 1997 que indicaban, además del procedimiento de la afiliación, la competencia del Fondo para el pago de las prestaciones.



## PRESTACIONES ECONÓMICAS QUE RECONOCE EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO



### Prestaciones Afines para Todas las Vinculaciones - En Vigencia de la Ley 91/89 (Ley 91 de 1989, Ley 60 de 1993, Decreto 196 de 1995, Decreto 2370 de 1997)

#### 4.1. AUXILIOS

**Disposiciones para el trámite de incapacidades de acuerdo al Decreto 2831, Art. 9 del 2005:** “*La Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada garantizará a los docentes de su planta de personal el pago sin interrupción de los valores a que tenga derecho en los casos de incapacidad laboral. La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo efectuará el reembolso correspondiente a la secretaria de educación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de los documentos soporte de la incapacidad.*”

La Secretaría de Educación dispondrá el nombramiento provisional de docentes o proveerá el servicio por horas extras con docentes de su planta, según el caso, para realizar la función del docente incapacitado, en aras de garantizar la continuidad en la prestación del servicio público educativo”.

A continuación presentamos las diferentes prestaciones económicas que se reconocen a los docentes afiliados al fondo, registrando las normas en las cuales se fundamenta cada una de ellas, también el contenido general y los requisitos que se deben tener en cuenta para su procedencia:

#### 4.1.1 Auxilio por Maternidad

**Derecho:** Lo tiene todo docente que en ocasión del parto se le conceda una licencia remunerada durante 84 días. Si en el transcurso del embarazo la docente sufre un aborto, tiene derecho a una licencia remunerada por el término máximo de cuatro (4) semanas. La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo efectuará el reembolso correspondiente a la secretaría de educación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de los documentos soporte de la incapacidad.

**Cuantía:** El 100% del salario devengado al momento de iniciarse la incapacidad.

**Normas aplicables:** Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, Ley 50 de 1990, Reglamento de auxilios del Consejo Directivo del Fondo, Decreto 3752 del 2003, Decreto 2831 del 2005.

#### 4.1.2 Auxilio Enfermedad Profesional

**Derecho:** Lo tiene el docente que se encuentre afectado por cualquier enfermedad que le sobrevenga como consecuencia de la labor o del medio en que la desempeña, de conformidad con la certificación expedida por la entidad médico-asistencial contratista del Fondo del Magisterio.

**Cuantía:** El 100% del salario devengado al momento de iniciarse la incapacidad.

**Normas aplicables:** Decreto 3135 de 1968, decreto 1848 de 1969, Artículos 204 al 211 del antiguo Código Sustantivo de Trabajo, Reglamento de auxilios del Consejo Directivo del Fondo, Decreto 3752 del 2003, Decreto 2831 del 2005.

#### 4.1.3 Auxilio Enfermedad No Profesional

**Derecho:** Lo tiene todo docente que padezca una enfermedad congénita o adquirida que le sobrevenga por cualquier causa.

**Cuantía:** Las 2/3 partes del salario devengado al iniciarse la incapacidad por los primeros 90 días y con la mitad del mismo salario por los siguientes 90 días. Expirados los 180 días de incapacidad (siempre y cuando sea continua), el docente debe ser valorado por la entidad médico-asistencial a fin de definir si amerita ser pensionado de invalidez o debe ser reintegrado al servicio.

**Liquidación:**

PARA LOS PRIMEROS 90 DIAS:

$$\frac{\text{Salario Devengado} \times \text{No de días de incapacidad}}{30} \times \frac{2}{3}$$



PARA LOS SIGUIENTES 90 DIAS:

$$\frac{\text{Salario Devengado} \times \text{No de días de incapacidad}}{30} \times 50\%$$

**Normas Aplicables:** Ley 6 de 1945, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969, Reglamento de auxilios del Consejo Directivo del Fondo, Decreto 2831 de 2005.

#### 4.1.4 Auxilio por Accidente de Trabajo

**Derecho:** Lo tiene el docente que por un suceso imprevisto, repentino, no intencional ni provocado, que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y le produzca una lesión temporal o permanente.

**Cuantía:** Equivalente al 100% de la totalidad del salario devengado al momento de la incapacidad.

**Requisitos Especiales:** Deberá aportarse un Acta del accidente firmada por el superior inmediato, donde consten las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente.

**Normas Aplicables:** Decreto 3135 de 1968, decreto 1848 de 1969, Artículos 204 al 211 del antiguo Código Sustantivo de Trabajo y Reglamento de auxilios del Consejo Directivo del Fondo, Decreto 3752 del 2003, Decreto 2831 del 2005.

#### 4.1.5 Indemnización por Accidente de Trabajo

**Derecho:** Todo docente en caso de incapacidad permanente parcial, como consecuencia del accidente de trabajo, tiene derecho a una indemnización proporcional al daño sufrido.

**Cuantía:** se liquidará con base en el salario devengado y que no será inferior a un (1) mes ni superior a veintitrés (23) meses del referido salario

**Requisitos Especiales:** No habrá lugar al pago de la indemnización, en el evento de que se cause en favor del empleado el derecho a la pensión de invalidez. Tampoco habrá lugar al reconocimiento y pago de la indemnización, en el caso de que el accidente de trabajo se haya producido por culpa grave o intencional de la víctima, o provocación deliberada o intencional suya.

**Normas Aplicables:** Decreto 3135 de 1968, decreto 1848 de 1969, Artículos 204 al 211 del antiguo Código Sustantivo de Trabajo y Reglamento de auxilios del Consejo Directivo del Fondo, Decreto 2831 del 2005.

**Nota:** Para solicitar el trámite de esta prestación debe diligenciar el formato establecido por la Fiduciaria para ello, lo encontrará disponible en las oficinas del E.T. o en la página Web.

#### 4.1.6 Auxilio Funerario – Por Fallecimiento del Pensionado

**Derecho:** Lo tiene cualquier persona que sufrague los gastos del sepelio de un docente pensionado por el Fondo y presente la factura cancelada de los mismos. No procede el auxilio cuando no se ha reconocido la pensión de jubilación o el docente falleció sin notificarse del acto administrativo de el reconocimiento.

**Cuantía:** Equivale a una mensualidad de la pensión, sin ser inferior a 5 veces el salario mínimo legal más alto, ni superior a 10 veces, de conformidad con el valor de la factura. Cuando este es menor, solo se pagará hasta este monto.

**Normas Aplicables:** Art. 6 de la Ley 4 de 1976.

**Nota:** Para solicitar el trámite de esta prestación debe diligenciar el formato establecido por la Fiduciaria para ello, lo encontrará disponible en las oficinas del E.T. o en la página Web.

#### 4.1.7 Seguro por Muerte

**Derecho:** Lo tienen los beneficiarios del docente afiliado al Fondo que fallece estando en servicio activo.

**Cuantía:** Será de 12 mensualidades del último salario. Si fallece por accidente de trabajo o enfermedad profesional, el valor será de 24 mensualidades del último salario.

**Beneficiarios:** Cónyuge e hijos, o padres, o hermanos menores si depende económicamente, o hermanas si dependían económicamente del causante.

**Tiempo a que se extiende la protección el seguro**

Este seguro ampara al docente hasta por 3 meses después de terminado el vínculo laboral si fallece por enfermedad no profesional, y por seis (6) meses después si fallece por accidente de trabajo o enfermedad profesional.

**Requisitos Especiales:**

- Debe aportarse el acta del accidente, con las condiciones de tiempo, modo y lugar del mismo, suscrita por el superior inmediato.
- Si fallece por enfermedad profesional anexar certificado médico expedido por la entidad médico asistencial que presta el servicio médico, donde conste la calificación de la enfermedad profesional.

**Normas Aplicables:** Decreto 1045 de 1978, artículos 52, 53, 54 y 55 del Decreto 1848 de 1969 y Ley 29 de 1982.

**Nota:** Para solicitar el trámite de esta prestación debe diligenciar el formato establecido por la Fiduciaria para ello, lo encontrará disponible en las oficinas del E.T. o en la página Web





### **Prescripción de Acciones**

Conforme lo establece la Ley (Decreto 3135 de 1968 y 1848 de 1969) todos los derechos antes citados prescriben en tres años contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible, el simple reclamo escrito formulado por el docente ante el Fondo el Magisterio interrumpe la prescripción por una sola vez durante un lapso igual.

## **4.2. PENSION**

### **4.2.1. Pensión de Invalidez**

**Derecho:** Lo tiene en forma temporal o vitalicia todo docente oficial que estando vinculado al servicio activo se halle en situación de invalidez perdiendo su capacidad laboral en un porcentaje no inferior al 75%. Es incompatible con sus salarios o pensiones de gracia, de jubilación, o vejez.

**Status:** A partir de la fecha de la valoración que certifique la pérdida de la capacidad laboral por la entidad contratista prestadora del servicio médico asistencial.

**Fecha de Efectividad:** Desde el momento en que cese el auxilio monetario por incapacidad y/o retiro del servicio.

**Valor de la Mesada:** El valor de la pensión por invalidez se liquidará con base en el último salario devengado por el docente. Será equivalente al grado de incapacidad conforme a los porcentajes que se establecen a continuación:

Cuando la pérdida de la capacidad laboral sea superior al 95%, el valor de la pensión será igual al 100% del último salario devengado por el docente.

Cuando la pérdida de la capacidad laboral exceda el 75% sin pasar del 95%, la pensión será igual al 75% del último salario devengado por el docente.

Cuando la pérdida de la capacidad laboral sea del 75%, dicha pensión será del 50% del último salario mensual devengado por el docente.

**Revisión:** Se modifica o disminuye el valor de la mesada si aumentan o disminuyen los porcentajes indicados en la nueva valoración médica.

**Principio de Favorabilidad:** El docente podrá optar por la prestación más favorable si reúne requisitos para otra pensión, solicitando la revocatoria y suspensión del pago de la pensión de invalidez.

**Extinción:** Puede solicitarse al recuperar la capacidad laboral y reintegrarse al servicio.

**Normas Aplicables:** Decreto 1848 de 1969, Ley 71 de 1988, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1160 de 1989, Decreto 3752 del 2003.



**Nota:** Para solicitar el trámite de esta prestación debe diligenciar el formato establecido por la Fiduciaria para ello, lo encontrará disponible en las oficinas del E.T. o en la página Web

#### 4.2.2 Pensión de Retiro por Vejez

**Derecho:** Lo tiene en forma vitalicia los docentes activos que estando afiliados al Fondo son retirados del servicio por edad de retiro forzoso (65 años), sin contar con el tiempo de servicio necesario para gozar de pensión de jubilación, siempre y cuando carezca de medios de subsistencia. Es incompatible con la percepción de otra pensión, de salarios o ingresos de cualquier índole.

**Status:** A partir de la fecha del retiro del servicio.

**Valor de la Mesada:** El 20% del salario devengado al retiro del servicio más 2% por cada año de servicio oficial laborado. Se reajusta al salario mínimo legal si la liquidación es inferior a éste.

**Normas Aplicables:** Art. 29 Decreto 3135 de 1968, Art. 81,82 y 83 Decreto 1848 de 1969, Ley 71 de 1988, Decreto 3752 del 2003.

**Nota:** Para solicitar el trámite de esta prestación debe diligenciar el formato establecido por la Fiduciaria para ello, lo encontrará disponible en las oficinas del E.T. o en la página Web.

#### 4.2.3 Pensión por Aportes al (I.S.S)

**Derecho:** Lo tiene todo docente que acredite en cualquier tiempo veinte años o más de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos en el Instituto de Seguros Sociales y en uno o varias entidades de previsión social del sector público.

**Edad:** 55 años o más si es mujer y 60 o más si es varón

**Status:** Al cumplimiento de los requisitos de edad y tiempo de servicio.

**Cuantía:** Será equivalente al 75% del promedio de los factores salariales devengados el año anterior al status. No se computará en esta pensión el tiempo laborado en Empresas privadas no afiliadas al Instituto de Seguros Sociales. Para los docentes afiliados al Fondo, esta es la única pensión que permite computar tiempos cotizados al ISS, antes y después de la expedición de la ley 100 de 1993. Para obtener las cuotas partes del ISS, deben cumplirse estrictamente los requisitos legales de esta pensión.

**Normas Aplicables:** Art. 7 de la ley 71 de 1988, Decreto 1160 de 1989, Decreto 2709 de 1994, Decreto 3752 del 2003..



**Nota:** Para solicitar el trámite de esta prestación debe diligenciar el formato establecido por la Fiduciaria para ello, lo encontrará disponible en las oficinas del E.T. o en la página Web.

#### 4.2.4 Reliquidación Pensional

**Derecho:** Lo tiene por una sola vez todo docente pensionado que continúa en servicio activo, al momento del retiro definitivo del mismo.

**Efectividad:** A partir del día siguiente del retiro definitivo del servicio. No tiene efectos retroactivos sobre las mesadas anteriores al retiro del docente.

**Valor de la Mesada:** El 75% de los salarios devengados durante el último año de servicio.

**Liquidación:** 
$$\frac{\text{Total salarios del último año}}{12} \times 75\%$$

**Normas Aplicables:** Ley 71 de 1988, Decreto 1160 de 1989, Decreto 3752 del 2003.

**Nota:** Para solicitar el trámite de esta prestación debe diligenciar el formato establecido por la Fiduciaria para ello, lo encontrará disponible en las oficinas del E.T. o en la página Web.

#### 4.2.5 Sustitución Pensional

**Derecho:** Lo tienen los beneficiarios del docente fallecido cuando:

- Fallece un docente pensionado.
- Fallece un docente activo que ha cumplido los requisitos para la exigibilidad de una pensión de jubilación, vejez o invalidez.

**Reconocimiento:** A partir del día siguiente del fallecimiento del docente.

**Cuantía:** Equivale a la mesada pensional a la que tenía derecho el causante al fallecimiento.

**Derecho a Reliquidación de la Mesada Sustituída:** Cuando el docente pensionado fallece estando en servicio activo, los beneficiarios pueden solicitar se requiera la pensión y se proceda a la sustitución de la misma.

**Normas Aplicables:** Ley 33 de 1973, Decreto 690 de 1974, Ley 12 de 1975, Decreto 1160 de 1989, Ley 44 de 1980, Ley 71 de 1988.



**Nota:** Para solicitar el trámite de esta prestación debe diligenciar el formato establecido por la Fiduciaria para el efecto, el cual lo encontrará disponible en las oficinas del E.T. o en la página Web.

#### 4.2.6. Pensión Postmortem 20 Años

**Derecho:** Lo tienen en forma vitalicia los beneficiarios del afiliado que fallece habiendo cumplido 20 años de servicio oficial continuo o discontinuo sin importar la edad.

**Status:** Fecha del fallecimiento.

**Valor de la Mesada:** El 75% del promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicio anterior al fallecimiento.

**Liquidación:**

$$\frac{\text{Salario del año inmediatamente anterior al fallecimiento}}{12} \times 75\%$$

**Normas Aplicables:** Ley 12 de 1975, Ley 71 de 1988, Decreto 1160 de 1989, Decreto 3752 del 2003.

**Nota:** Para solicitar el trámite de esta prestación debe diligenciar el formato establecido por la Fiduciaria para ello, lo encontrará disponible en las oficinas del E.T. o en la página Web.

#### BENEFICIARIOS SUSTITUCIONES PENSIONALES Y POSTMORTEM 20.

1. El 50% para el cónyuge sobreviviente o compañero(a) permanente del causante y el otro 50% para los hijos con derecho (repartidos en partes iguales entre si)
2. A falta de hijos con derecho se sustituirá la totalidad de la pensión al cónyuge sobreviviente o compañero(a) permanente del causante.
3. Si no hubiere cónyuge sobreviviente o compañero(a) permanente la sustitución de la pensión corresponderá a los hijos con derecho por partes iguales.
4. A falta de todos los anteriores se sustituirá la totalidad de la pensión a los padres con derecho. Deben demostrar dependencia económica.
5. A falta de todos los anteriores, la sustitución de la pensión corresponderá a los hermanos inválidos del causante siempre y cuando dependan del docente.

**Se entiende que falta el cónyuge:**

- Por muerte real o presunta.
- Divorcio
- Nulidad.



**Pérdida del Derecho del Cónyuge:**

- Por no convivencia al momento del fallecimiento (por culpa del cónyuge supérstite).

**Pérdida del Derecho de los Hijos:**

- Al llegar a la mayoría de edad y no demostrar escolaridad o invalidez.

**Si es hijo estudiante por:**

- Terminar el pènsun acadèmico.
- Cambio de carrera, excepto motivos de salud.

**Si es hijo invàlido por:**

- Recuperar la capacidad laboral.

**Normas Aplicables:** Decreto 690 de 1974, Ley 71 de 1988, Decreto 1160 de 1989.1.1.1

**4.2.7. Pensión Postmortem 18 Años**

<p><b>Derecho:</b> Lo tienen durante cinco años el cónyuge y los hijos menores del afiliado que fallece habiendo cumplido 18 años de servicio oficial continuo o discontinuo sin importar la edad.</p>
<p><b>Status:</b> Fecha del fallecimiento.</p>
<p><b>Cuándo se pierde el Derecho:</b> Cuando los hijos alcanzan la mayoría de edad antes de la expiración de la pensión (5 años).</p>
<p><b>Valor de la Mesada:</b> El 75% del último salario mensual devengado</p>
<p><b>Liquidación:</b></p> $\frac{\text{Ultimo salario mensual devengado}}{12} \times 75\%$
<p><b>Normas Aplicables:</b> Decreto 224 de 1972, Decreto 3752 del 2003.</p>

**Nota:** Para solicitar el trámite de esta prestación debe diligenciar el formato establecido por la Fiduciaria para ello, lo encontrará disponible en las oficinas del E.T. o en la página Web.

**DISPOSICIONES PARA TODAS LAS PENSIONES**

**Reajustes:**

A partir del 1 de enero de cada año se reajustan las pensiones automáticamente de acuerdo al índice de Precios al Consumidor. Art. 14 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud de la Ley 238 de 1995, antes de la ley 238 de 1995, el reajuste se hizo con el incremento del salario mínimo legal (Ley 71 de 1988).

**Prescripción de Mesadas:**

El derecho a la pensión de jubilación es imprescriptible, pero la solicitud debe radicarse dentro de los tres (3) años siguientes al cumplimiento del status, para evitar la prescripción trienal de mesadas.

**PENSIONES DE ACUERDO A LAS VINCULACIONES****1. Pensión Ordinaria de Jubilación - Nacional**

**Derecho:** Lo tiene en forma vitalicia todo docente una vez cumplidos los requisitos para su exigibilidad, es decir el cumplimiento de la edad y el tiempo de servicio para hacerse acreedor a la misma.

**Status:** Fecha de cumplimiento de los dos requisitos: Edad y Tiempo de servicio. El tiempo de servicios para todos los afiliados es de veinte años continuos o discontinuos de servicio oficial. Se toman años de 360 días.

**Edad:** 55 años de edad hombres y mujeres. 50 años de edad para las mujeres que cumplan el requisito establecido en la Ley 33/85, es decir haber laborado durante 15 años de servicio o mas, continuos o discontinuos a fecha 29 de enero de 1985.

**Valor de la Mesada:** El 75% del promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicio anterior a la fecha de status. Esto hasta antes de la vigencia del decreto 3752/03, con posterioridad al mismo se liquida únicamente con sobresueldos nacionales y horas extras si sobre estos aportara.

**Normas Aplicables:** Ley 91 de 1989, Ley 71 de 1988, Ley 33 de 1985, Decreto 1848 de 1969, Decreto 3135 de 1968, Decreto 3752 del 2003,

**Nota:** Para solicitar el trámite de esta prestación debe diligenciar el formato establecido por la Fiduciaria para el efecto, el cual encontrará disponible en las oficinas del E.T. o en la página Web

**2. Pensión Ordinaria de Jubilación - Nacionalizado**

**Derecho:** Lo tiene en forma vitalicia todo docente una vez cumplidos los requisitos para su exigibilidad, es decir el cumplimiento de la edad y el tiempo de servicio para hacerse acreedor a la misma.

**Status:** Fecha de cumplimiento de los dos requisitos: Edad y Tiempo de servicio. El tiempo de servicios para todos los afiliados es de veinte años continuos o discontinuos de servicio oficial



**Edad:** 55 años de edad hombres y mujeres. 50 años de edad para hombres y mujeres que cumplan el requisito establecido en la Ley 33/85, es decir haber laborado durante 15 años de servicio o mas, continuos o discontinuos a fecha 29 de enero de 1985.

**Valor de la Mesada:** El 75% del promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicio anterior a la fecha de status. Esto hasta antes de la vigencia del decreto 3752/03, con posterioridad al mismo se liquida, únicamente con sobresueldos nacionales y horas extras si sobre estos aportaron.

**Normas Aplicables:** Ley 91 de 1989, Ley 6 de 1945 (excepto Magdalena), Ley 33 de 1985 (excepto Antioquia), Ley 71 de 1988, Decreto 3752 del 2003.

Nota: Para solicitar el trámite de esta prestación debe diligenciar el formato establecido por la Fiduciaria para ello, lo encontrará disponible en las oficinas del E.T. o en la página Web.

### 3. Pensión Ordinaria de Jubilación - Territoriales

**Derecho:** Lo tiene en forma vitalicia todo docente una vez cumplidos los requisitos para su exigibilidad, es decir el cumplimiento de la edad y el tiempo de servicio para hacerse acreedor a la misma.

**Status:** Fecha de cumplimiento de los dos requisitos: Edad y Tiempo de servicio. El tiempo de servicios para todos los afiliados es de veinte años continuos o discontinuos de servicio oficial

**Régimen Legal:** El régimen legal aplicable es el certificado por la entidad territorial en el respectivo convenio interadministrativo al momento de la afiliación al Fondo, que para el caso puede ser el de Nacionales o el de Nacionalizados.

**Valor de la Mesada:** El 75% del promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicio anterior a la fecha de status. Esto hasta antes de la vigencia del decreto 3752/03, con posterioridad al mismo, únicamente con sobresueldos nacionales y horas extras si sobre estos aportara.

**Normas Aplicables:** Ley 91 de 1989, Ley 60 de 1993, Decreto 196 de 1995, Decreto 3752 del 2003 y las demás que de acuerdo al régimen certificado se apliquen.

Nota: Para solicitar el trámite de esta prestación debe diligenciar el formato establecido por la Fiduciaria para el efecto, el cual lo encuentra disponible en las oficinas del E.T. o en la página Web

### 4.3. CESANTÍAS

#### 4.3.1. Cesantía Definitiva

**Derecho:** Lo tiene todo docente que se retire en forma definitiva del servicio.

**Liquidación:**

**Nacionalizados:** tienen derecho los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 (asumidos por el proceso de nacionalización) y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975. Se liquida con retroactividad:

Último salario devengado a fecha de retiro x número de días laborados

360

Se pagará un auxilio de cesantía equivalente a un mes de salario por cada año de servicio proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado. Esto en el caso de no presentar variación en los factores salariales durante los últimos tres meses, en caso contrario se promediará lo devengado durante el último año a fecha de retiro.

Tienen derecho los docentes nombrados por el gobierno Nacional y los que se vinculen al Fondo en vigencia de la Ley 91 de 1989. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá el valor de la cesantía, liquidada anualmente y sin retroactividad partiendo de la suma que aparece en el extracto del Corte de Cuentas del FNA hasta 1989 por Cesantías e Intereses a las Cesantías, y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a partir de 1990, así:

<b>Fondo Nacional del Ahorro:</b>	
Cesantías Liquidadas a Dic.31/89	\$
(+) Intereses Liquidados a Dic. 31/91	\$
(+) Años Faltantes en el extracto F.N.A reportado por el MEN	\$
(-) Anticipos cancelados F.N.A.	\$
<b>Resultado No. 1</b>	\$ XXX.XXXX.XXX
<b>Ley 91 de 1989:</b>	
Reporte de Cesantía años 90 y sucesivamente.....	\$
(-) Anticipos cancelados a partir de 1990 por el FNPSM.	\$
<b>Resultado No. 2</b>	\$ XXX.XXXX.XXX
El monto de las <b>Cesantías para Docentes Nacionales</b> a Reconocer en una Solicitud de Cesantía Parcial o Definitiva es:	
<b>La sumatoria del Resultado No. 1 + el Resultado No. 2.</b>	

**Reconocimiento:** Es una prestación de atención inmediata, por tanto debe la administración reconocerla y pagarla dentro de los plazos establecidos en las leyes.





**Prescripción:** En 10 años contados desde el retiro del servicio.

**Normas Aplicables:** Ley 6 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947, Ley 91 de 1989, Ley 244 de 1995.

**Nota:** Para solicitar el trámite de esta prestación debe diligenciar el formato establecido por la Fiduciaria para el efecto, el cual lo encuentra disponible en las oficinas del E.T. o en la página Web.

#### 4.3.2. Cesantías Definitivas por Fallecimiento:

**Derechos:** lo tienen los beneficiarios del docente que fallece estando en servicio activo, o que habiéndose retirado del servicio no solicitó ni se realizó pago de esta prestación (antes de la prescripción del derecho). En caso de no existir los beneficiarios que determina la Ley para este evento la pueden reclamar los herederos debidamente reconocidos y conforme a los términos de la sucesión.

**Liquidación:** Aplica el mismo procedimiento de cesantías definitivas a la cual tenía derecho el docente conforme al régimen legal que disfrutaba.

**Normas aplicables:** Ley 91 de 1989, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1045 de 1978 y Decreto 1848 de 1969

**Nota:** Para solicitar el trámite de esta prestación debe diligenciar el formato establecido por la Fiduciaria para el efecto, el cual lo encuentra disponible en las oficinas del E.T. o en la página Web.

#### 4.3.3 Cesantías Parciales

##### DISPOSICIONES COMUNES

El trámite de reconocimiento y pago de las cesantías parciales a cargo del Fondo se encuentra reglamentado en el Acuerdo 34 de 1998 expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, que a su vez modifica los acuerdos del 11 de enero de 1995 y No 1 del 26 de junio de 1996 que rige a los docentes afiliados al Fondo.

Procederán anticipos de cesantía parcial para adquisición de vivienda, liberación de gravamen hipotecario, construcción en lote y reparaciones locativas.

La solicitud deberá presentarse en la Oficina Regional dentro de las fechas estipuladas para ello, es decir 1 de abril al 15 de noviembre de cada año.

Procede el anticipo para reparación, construcción o liberación de hipoteca del inmueble que este en cabeza de los hijos del educador, siempre y cuando el educador demuestre que habita en él.

## PERIODICIDAD

No podrán radicarse solicitudes por trámite ordinario, sino después de tres (3) años contados a partir de la fecha de pago de la anterior.

## CAMBIO DE BENEFICIARIO Y DE DESTINO

Cuando el docente no pudiere llevar a cabo el negocio objeto de la prestación, procederá el cambio de beneficiario o de destino de la prestación, una vez la prestación cuente con presupuesto aprobado para lo cual deberá observarse el procedimiento previsto en el citado acuerdo (Acuerdo 34 de 1998)

## RESGUARDOS INDÍGENAS

Los docentes que habiten en territorio indígena, previa certificación del jefe de cabildo o autoridad indígena sobre este hecho, podrá acceder a un anticipo de cesantías parciales para reparación o construcción sin aportar folio de matrícula inmobiliaria que demuestre propiedad.

## FALSA TRADICIÓN

Procede el anticipo de cesantía parcial para un destino diferente a compra para aquellos inmuebles afectados de falsa tradición.

## CESANTÍAS PARCIALES Y DESTINOS PARA SU PROCEDENCIA

### **COMPRA DE VIVIENDA – O – COMPRA DE LOTE**

Procede el anticipo para compra de vivienda cuando el educador demuestre que no la posee, y podrá adquirirla en cualquier parte del país. De igual forma procederá cuando el docente solicitante sea propietario de un lote o bien rural, o tenga propiedad en común y proindiviso con sus padres o hermanos y no tenga solucionado su problema de vivienda, siempre y cuando no haya solicitado antes un anticipo para el mismo destino. Si con anterioridad el Fondo del Magisterio le ha cancelado un anticipo con destino a compra, pero pretende adquirir uno en mejores condiciones deberá demostrar que el inmueble anterior salió de su patrimonio.

### **REPARACIONES Locativas de Vivienda**

Procede el anticipo para reparar, ampliar o remodelar la vivienda del docente, su cónyuge o compañero(a) permanente. De conformidad con el Reglamento de Cesantías Parciales el límite a reconocer en reparaciones locativas para 2005 es de \$18.402.537, y aumentará cada año de conformidad con el índice de precios al consumidor, certificado por el DANE.



#### CONSTRUCCION de vivienda en lote.

Procede el anticipo para construcción de vivienda en lote o solar sin edificación alguna, de propiedad del docente, su cónyuge o compañera permanente. Si en el lote o solar hay mejoras, el destino será reparaciones locativas y no construcción.

#### · **LIBERACION DE GRAVAMEN HIPOTECARIO**

- **Constituido con ocasión de la compra de vivienda o reparaciones locativas.** El folio de matrícula debe registrarse la hipoteca en ambos casos. Si fue constituida con ocasión de la compra, procede la hipoteca a favor del acreedor hipotecario que puede ser persona natural o jurídica. Si la hipoteca fue constituida con ocasión de la reparación, solo procede con entidades oficiales o vigiladas por la Superbancaria como acreedor hipotecario, la cual debe certificar que el destino del crédito fue la reparación. No procede para liberar hipotecas constituidas por préstamos o créditos para libre inversión, diferentes a los destinos mencionados. Cuando el gravamen hipotecario que afecta el inmueble del docente está en cabeza de persona distinta de éste por efectos de la aceptación del gravamen en el momento de la adquisición sin que se haya subrogado de la misma ante el acreedor hipotecario. Este evento se demostrará con la escritura pública de compraventa en la que debe estar estipulado que el educador se hizo cargo del gravamen como parte del pago del precio.

## 4.4. INTERESES

### 4.4.1 Intereses a la Cesantías

**Derecho:** Lo tiene todo docente nacional y de cualquier vinculación, con nombramiento posterior al 01 de enero de 1990, con cargo al Situado Fiscal hoy Sistema General de Participación. Para los docentes territoriales afiliados al Fondo por convenio, los Intereses a las Cesantías causados con anterioridad a ésta fecha, serán responsabilidad del Ente Territorial.

#### **Monto:**

La base de liquidación corresponde al saldo de las cesantías existentes a 31 de diciembre del año anterior, liquidadas anualmente y sin retroactividad, de conformidad con la suma de los valores reportados por la entidad territorial año por año.

#### **Tasa:**

D.T.F anual, o comercial promedio de captación del sistema financiero del año anterior, certificada por la Superintendencia Bancaria.

**Liquidación:**

Valor del Reporte de la Cesantía \* DTF vigente a la fecha de la liquidación.

**Ejemplo:**

Saldo a la Cesantía a 31 de Dic/90 : \$1.540.000

DTF Año: 1990 = 38.64

Liquidación: = \$1.540.000, 00 X 38.64 = **\$59.506, 00 (valor del Interés para el año 1990).**

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, paga un interés anual solo con respecto a las cesantías generadas a partir del 01 de enero de 1990.

**Normas Aplicables:** Ley 91 de 1989, Decreto 196/95 y Decreto 3752 del 2003.



## PRESTACIONES SOCIALES EN VIGENCIA DE LA LEY 812 DEL 2003 (LEY 100 DE 1993, LEY 797 DEL 2003).



Para los docentes nombrados en vigencia de esta ley, se le reconocerán las siguientes prestaciones:

**5.1. PENSIÓN****5.1.1 Pensión de Vejez – (Vigencia Ley 812 del 2003)****Tiempo de Cotización:**

- ✓ Haber cotizado un mínimo de 1.000 semanas en cualquier tiempo (una semana es igual a 7 días calendario). A partir del 01-01-2005 el número de las semanas se incrementarán en 50, y a partir del 1 de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2.015.

**Excepcion al Tiempo de Cotizacion:**

- ✓ Personas que padezcan deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 55 años y con cotizaciones continuas o discontinuas de 1000 o más semanas al régimen de Seguridad Social.
- ✓ Madres trabajadoras con hijo inválido física o mental debidamente calificada (extensible al padre), a cualquier edad siempre que haya cotizado al sistema cuando menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a pensión de vejez.



**Factores Salariales:**

- ✓ Asignación básica y sobresueldo nacional, horas extras si las devenga , y si realizó aportes sobre estos.

**Edad:**

- ✓ 57 años de edad hombres y mujeres

**Normas Aplicables:**

- ✓ Art. 81 Ley 812 de 2003, Decreto 3752 de 2003, Art. 33 Ley 100 de 1993 modificado Art. 9 Ley 797 de 2003 .

**5.1.2 Pensión de Invalidez – Por riesgo Común - (Vigencia Ley 812 del 2003)**

**Derecho:**

- ✓ Se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

**Condiciones:**

- ✓ **Invalidez causada por enfermedad:** Que haya cotizado 50 semanas en los últimos tres años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del 20% del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió 20 años de edad y la fecha de la primera calificación de estado de invalidez.
- ✓ **Invalidez causada por accidente:** Que haya cotizado 50 semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma, y su fidelidad de cotización sea del 20% del tiempo transcurrido a partir de los 20 años de edad y la fecha de la primera calificación de estado de invalidez.



Los menores de 20 años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado 26 semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria. Cuando se haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para pensión de vejez solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos 3 años.

**Porcentaje de Pensión:**

- ✓ 45% del I.B.L., más el 1.5% del I.B.L. por cada 50 semanas con posterioridad a las primeras 500 semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%.

- ✓ 54% del I.B.L., más el 2% de I.B.L. por cada 50 semanas con posterioridad a las primeras 800 semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%
- ✓ La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75% del I.B.L. ni podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.
- ✓ Comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca el estado de invalidez.

#### **Revisión del Inválido y de la Pensión de Invalidez por Riesgo Común**

- ✓ Por solicitud de la entidad de previsión cada 3 años. El pensionado tiene tres meses para someterse a la revisión, vencidos los cuales se suspende el pago de la pensión. Transcurridos 12 meses sin que el pensionado se presente o permita el examen, la pensión prescribirá.
- ✓ Por solicitud del pensionado, en cualquier tiempo y a su costa.

#### **Factores Salariales:**

- ✓ Asignación básica y sobresueldo nacional y horas extras si las devenga.

#### **Normas Aplicables:**

- ✓ Art. 81 Ley 812 de 2003, Decreto 3752 de 2003, Art. 38 al 45 y Art. 39 Ley 100 de 1993 modificado Art. 11 Ley 797 de 2003.
- ✓ Ley 860 de 2003 Art. 1.

### **5.1.3 Pensión de Sobrevivientes – (Vigencia Ley 812 del 2003)**

#### **Derecho:**

- ✓ Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y
- ✓ Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

#### **Condiciones:**

- ✓ Muerte causada por enfermedad: Si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el 25% del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento.
- ✓ Muerte causada por accidente: Si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte 20% del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento.

PAR: 1: Cotización mínima de 1.000 semanas en cualquier tiempo anterior al fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el Art. 66 de esta



ley, los beneficiarios tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta Ley. El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir del 1 de abril de 1994 cumplan con los requisitos establecidos será del 80% del monto que le hubiere correspondido en una pensión de vejez.

**Porcentaje de Pensión:**

- ✓ Si era pensionado: el monto será igual al 100% de la pensión que disfrutaba
- ✓ Por muerte del afiliado: 45% del I.B.L., más el 2% de dicho ingreso por cada 50 semanas adicionales de cotización a las primeras 500 semanas de cotización sin que exceda el 75% del I.B.L. El monto de la pensión no podrá ser inferior al salario mínimo legal.

**Factores Salariales:**

- ✓ Asignación básica y sobresueldo nacional y horas extras si las devenga.

**Normas Aplicables:**

Art. 81 Ley 812 de 2003, Decreto 3752 de 2003, Ley 100 de 1993 y 797 de 2003.

**5.1.4 Indemnización Sustitutiva: (Vejez , Invalidez y Sobrevivientes) ( Vigencia Ley 812 del 2003).**

**Derecho:**

- ✓ El retiro del servicio habiendo cumplido con la edad, sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando.
- ✓ Ser inválido por riesgo común sin contar con el número de semanas cotizadas exigidas para tener derecho a la pensión de invalidez.
- ✓ Fallecer sin haber cumplido con los requisitos necesarios para que su grupo familiar adquiriera el derecho a la pensión de sobrevivientes.
- ✓ Que el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales se invalide o muera (posterior a la vigencia del Dcto Ley 1295/94) como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, y que genere para él o sus beneficiarios pensión de invalidez o sobrevivencia de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del decreto 1295 de 1994.

**Porcentaje:**

Para determinar el monto de la indemnización sustitutiva se tendrán en cuenta la totalidad de las semanas cotizadas, aun las anteriores a la Ley 100/93. Se aplica la siguiente formula:  $I = SBC \times SC \times PPC$

**Salario Base de Cotización (SBC):** Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE:

**Porcentaje:**

**Semanas Cotizadas (SC):** Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

**PPC:** Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

A partir de la vigencia de la Ley 100/93, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización del 13.5% del ingreso base de cotización. El 10.5% se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reserva para el efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes

**Factor Salarial:**

Asignación básica, sobresueldo nacional y horas extras si las devenga.

**Normas Aplicables:**

Art. 81 Ley 812 de 2003, Decreto 3752 de 2003, Art. 37 Ley 100 de 1993  
DECRETO REGLAMENTARIO 1730 de 2001.

### 5.1.5 Auxilio Funerario (Vigencia Ley 812 del 2003).

**Derecho:**

La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario. .

**Monto:**

Será equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario

**Normas Aplicables:**

Ley 100 de 1993 Art. 51





## TRAMITE PARA EL RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES ECONOMICAS A CARGO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: SEGUN DECRETO 2831 DEL 2005.



### RADICACIÓN DE SOLICITUDES:

Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

### GESTION A CARGO DE LAS SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

### PARA TAL EFECTO, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA CORRESPONDIENTE, A LA QUE SE ENCUENTRE VINCULADO EL DOCENTE, DEBER Á:

1. **Expedir**, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.
2. **Recibir y Radicar**, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

3. **Elaborar y Remitir** el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación.
  4. **Suscribir el Acto Administrativo de Reconocimiento de Prestaciones Económicas** a cargo de dicho Fondo, previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.
  5. **Remitir**, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.
- Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

#### ADICIONALES:

- ✓ Publicar los avisos para trámite de prestaciones causadas por docentes fallecidos. Actividad que se debe realizar previo envío del expediente a la entidad Fiduciaria y una vez vencido el término legal.
- ✓ Notificar al docente del acto administrativo, controlando términos de ejecutoria.
- ✓ Recepcionar y estudiar recursos, revocatorias, cumplimiento de fallos y otras solicitudes de los docentes remitirlos a la fiduciaria para lo de su competencia.
- ✓ Responder a despachos judiciales sobre copias de expedientes de prestaciones de docentes.
- ✓ Archivar expedientes de prestaciones de docentes.
- ✓ Atender tutelas relacionadas con los trámites de su competencia; es decir, debe responder por los expedientes que se encuentran en trámite en el ente territorial.
- ✓ Atender derechos de petición y solicitud de información en los trámites de su competencia.



## AFILIACIÓN DE DOCENTES AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO

### NORMATIVIDAD:

Ley 812 de 2003, Artículo 81, Decreto 3752 de 2003, Decreto 4105 de 2004 y demás normas que las reglamenten, adicionen o modifiquen.

### QUIÉNES DEBEN SER AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Todos los docentes estatales nombrados en provisionalidad, en periodo de prueba y/o en propiedad.



### 7.1. PROCESO DE AFILIACIÓN DE DOCENTES SIN PASIVO PRESTACIONAL

Corresponde a docentes vinculados a la educación a partir del 1º de enero de 2004, siempre y cuando hayan ingresado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio aportes de seguridad social relacionados con salud, pensión y cesantías.

Cada Secretaría de Educación de departamento, distrito o municipio certificado, una vez posesionados los educadores nombrados, debe solicitar a FIDUPREVISORA S.A., administradora de los recursos del Fondo del Magisterio la afiliación de los mismos. Esta solicitud debe firmarse por el Secretario de Educación, Jefe de Personal, o quien haga sus veces. A esta solicitud deben adjun-

tar: el Formato de Afiliación completamente diligenciado, en medio impreso y magnético y la Hoja de Vida de cada educador. Toda esta documentación la remitirán a Fiduprevisora S.A. (Calle 72 No.10 - 03 Piso 8º.) Dirección de Afiliaciones y Recaudos.

Documentos requeridos para la Afiliación de docentes sin pasivo prestacional

- ✓ Solicitud de afiliación: Debe firmarse por el Secretario de Educación, Jefe de Personal o quien haga sus veces.
- ✓ Formato de Afiliación: Debe diligenciarlo la respectiva Secretaría en forma correcta y completa, firmado por el Secretario de Educación, el Jefe de Personal o quien haga sus veces. Hay un formato por cada tipo de nombramiento: provisionalidad, periodo de prueba o propiedad.

- ✓ Formato de Hoja de Vida: La debe diligenciar cada educador, el nominador debe verificar que esté correcto y completamente diligenciado. Lo firma el docente y el Jefe de Personal o quien haga sus veces.

## 7.2. PROCESO DE AFILIACIÓN DE DOCENTES CON PASIVO PRESTACIONAL.

- ✓ Docentes nombrados a partir de la ley 715 de 2001 con cargo al SGP hasta 31 de diciembre de 2003.
- ✓ El representante legal de cada una de las entidades territoriales que vinculó docentes a partir de la vigencia de la ley 715 de 2001, con cargo al Sistema General de Participaciones y hasta el 31 de diciembre de 2003, debe solicitar a FIDUPREVISORA S.A., la afiliación de dichos docentes que no fueron afiliados al Fondo del Magisterio. Esta solicitud debe firmarse por el Representante Legal, Alcalde o Gobernador según sea el caso. A esta solicitud deben adjuntar: el Formato de Afiliación completamente diligenciado, en medio impreso y magnético, la Hoja de Vida de cada educador, la Autorización de descuento de recursos del Fonpet y pago de pasivo prestacional, firmada por el Representante Legal de la entidad territorial. Esta documentación la remitirán a FIDUPREVISORA S.A. (Calle 72 No.10 - 03 Piso 8°.) Dirección de Afiliaciones y Recaudos.
- ✓ Docentes territoriales de recursos propios, financiados o cofinanciados no afiliados al Fondo del Magisterio durante la vigencia de la Ley 60 de 1993, Decreto 196 de 1995, Decreto 2370 de 1997.
- ✓ Cada Secretaría de Educación de departamento, distrito y municipio certificado que incorporó docentes al Sistema General de Participaciones debe velar porque la entidad territorial que tenía docentes pagados con cargo a sus propios recursos, financiados o cofinanciados que no fueron afiliados al Fondo del Magisterio dentro de la vigencia de la ley 60 de 1993, decreto 196 de 1995 y 2370 de 1997 o no completaron todo el proceso de afiliación de acuerdo con estas normas, afilie estos docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- ✓ El Decreto 3752/03 Artículo 1°. Estableció el plazo para la afiliación de los docentes que presentan pasivo prestacional.
- ✓ Procedimiento a seguir para los docentes territoriales de recursos propios, financiados o cofinanciados no afiliados al Fondo del Magisterio durante la vigencia de la Ley 60 de 1993, Decreto 196 de 1995, Decreto 2370 de 1997.
- ✓ El Representante Legal de cada una de las entidades territoriales que tenía a cargo los docentes, debe solicitar a la entidad fiduciaria, actualmente Fiduprevisora S.A., la afiliación de dichos docentes. Esta solicitud debe firmarse por el Representante Legal, Alcalde o Gobernador según sea el caso. A esta solicitud deben adjuntar: el Formato de Afiliación completamente diligenciado, en medio impreso y magnético, la Hoja de Vida de cada educador, la Autorización de descuento de recursos del Fonpet, y pago de pasivo prestacional, firmada por el Representante Legal de la entidad territorial y Certificación de la entidad territorial sobre Régimen Prestacional Legal Aplicable Esta documentación la remitirán a Fiduprevisora S.A. (Calle 72 No.10 - 03 Piso



- 8°.) Dirección de Afiliaciones y Recaudos.
- ✓ Documentos requeridos para la Afiliación de docentes CON pasivo prestacional
  - ✓ Solicitud de afiliación: Debe firmarse por el Gobernador o Alcalde.
  - ✓ Formato de Afiliación: Debe diligenciarse en forma correcta y completa, debe firmarlo el Gobernador o Alcalde o Secretario de Educación o Jefe de Personal o quien haga sus veces. Hay un formato exclusivo para este tipo de docentes, en el cual se indica que son nombrados en propiedad (Territoriales con pasivo prestacional).
  - ✓ Formato de Hoja de Vida (Historia Laboral): La debe diligenciar cada educador., el nominador debe verificar que esté correcta y completamente diligenciado. Lo firma el docente y el jefe de personal o quien haga sus veces.
  - ✓ Autorización de Descuento de Recursos del Fonpet, y pago de pasivo prestacional, firmada por el Representante Legal de la entidad territorial. Es el documento mediante el cual el ente territorial que solicita la afiliación de los docentes, autoriza que de sus recursos en el Fonpet, se descuenta y gire al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para pago del pasivo prestacional, así como que de los recursos que le corresponden de la participación para educación en el sistema general de participaciones se realicen los descuentos directos de que trata el parágrafo 1 del artículo 18 de la ley 715 de 2001 (aportes patronales y del afiliado y parafiscales) y compromiso de incluir dentro del presupuesto anual con los recursos del Fonpet de la entidad territorial las partidas para el pago de cesantías. Se anexa proforma.
  - ✓ Certificación de la entidad territorial sobre Régimen Prestacional Legal Aplicable. Debe indicarse el Régimen Prestacional por cada docente o grupo de docentes que solicita la afiliación, relacionado las leyes o decretos que aplicaba la entidad territorial a los docentes, tanto en pensiones como en cesantías. Este certificado debe firmarlo el Representante Legal de cada entidad territorial, Alcalde o Gobernador según sea el caso. Se anexa proforma.
  - ✓ Se aclara que para los educadores vinculados a partir del 26 de junio de 2003, el régimen prestacional será en pensiones el de PRIMA MEDIA de las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003 con edad de 57 años y en cesantías el de anualidad. Artículo 81 de la ley 812 de 2003.

### 7.3. REPORTE DE NOMINAS Y NOVEDADES

Los Entes Territoriales deben enviar la documentación relacionada con los reportes nóminas y novedades en forma correcta y oportuna, remisión que tiene el carácter obligatorio (Decreto 3752/03 Art. 8°.) y del cual depende que a los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se les garantice la prestación del servicio médico en forma oportuna y eficaz, en igual forma los pagos de prestaciones económicas cuando a ello haya lugar; derechos que no pueden ser vulnerados por no contar con la información adecuada.

Adicionalmente, del reporte correcto y oportuno de las nóminas depende el giro que efectúa el Ministerio de Educación Nacional a través del Sistema General de



Participaciones y los aportes con sus ajustes correspondientes.

- Estructura del medio magnético para el Reporte de Nóminas, Novedades y Formatos de Afiliación
- ✓ Reportar la información en disquete de 3.5 (1.44 MB) en formato DOS, rotulado en letra legible con el nombre de la Entidad Territorial. El nombre del archivo debe tener la estructura:
 

ENTIDAD TERRITORIAL\_NOM\_AAAAMM  
 en donde AAAA es el año (cuatro dígitos) y MM es el mes (dos dígitos) del reporte de nómina. Ej.: ENVIGADO\_NOM\_200504, correspondería al reporte de nóminas del Municipio Certificado de Envigado del mes de Abril de 2005 y ENVIGADO\_NOV\_200504, correspondería al reporte de novedades del Municipio Certificado de Envigado del mes de Abril de 2005.
- ✓ Los archivos de los Formatos de Afiliación, Nóminas y Novedades deben estar en formato Excel (hoja electró-

nica), y guardado o grabado como tipo CSV (delimitado por comas). Los campos deben ser diligenciados en su totalidad y registrados conforme lo indica los instructivos indicados en el anverso de cada uno de los formatos, adjuntos a esta circular.

#### RECOMENDACIONES PARA LAS AFILIACIONES:

- ✓ Del correcto diligenciamiento de los formatos, así como de la precisión y claridad con que presenten los datos suministrados por parte de las Secretarías, se obtendrá un ágil y oportuno servicio médico al personal docente afiliado al Fondo del Magisterio, en igual forma, el pago de las prestaciones económicas cuando a ellas haya lugar.
- ✓ Una vez formalizada y legalizada la afiliación de los docentes al Fondo del Magisterio, este responderá por las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a esa fecha.
- ✓ Todas las prestaciones causadas con anterioridad a la afiliación al Fondo del Magisterio estarán a cargo de la respectiva Entidad Territorial. Se entiende por causación el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para cada una de las prestaciones.
- ✓ La falta de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, implicará la responsabilidad de la entidad nominadora por la totalidad de las prestaciones sociales que correspondan, sin perjuicio de las sanciones administrativas, fiscales y disciplinarias a que haya lugar (Decreto 3752/03 Artículo 1º Parágrafo 1º)



## FORMATOS PARA LA ELABORACIÓN DE LAS CERTIFICACIONES LABORALES Y SALARIALES QUE DEBEN EMITIR LAS ENTIDADES TERRITORIALES:



La certificación de la historia laboral debe contener cada una de las situaciones administrativas que ha tenido el docente desde su vinculación hasta la fecha de expedición de la certificación, indicando tipo, fecha y número de acto administrativo, clase de novedad, duración de la misma.

El docente debe diligenciar los formatos completamente, así como el funcionario que radica la solicitud.

Los requisitos exigidos para cada tipo de prestación deben estar completos, la falta de alguno de ellos generará la devolución del expediente y demora innecesaria en el trámite.

Las certificaciones y formatos deben venir diligenciados completamente, recuerde que es el Ente Territorial quien maneja las hojas de vida de los docentes y por ende toda la historia laboral del mismo.

La información contenida en las dos (2) certificaciones debe coincidir en su totalidad.

La información contenida en las certificaciones expedidas por los entes territoriales determinan el régimen prestacional que la entidad fiduciaria aplica en cada caso para el reconocimiento de una prestación. Debe ser exacta, precisa y consistente.





## 9. QUE DEBE HACER EL DOCENTE EN EL TRAMITE DE UNA PRESTACIÓN:

- ✓ Solicitar la certificación laboral y salarial en el E.T.
- ✓ Registrar un correo electrónico
- Conocer y diligenciar correctamente los formatos de prestaciones.
- ✓ Radicar la solicitud en el E.T. en los formatos diseñados para cada prestación anexando toda la documentación requerida para la misma
- ✓ Solucionar las inconsistencias que se presenten en su solicitud por carencia de documentos o por cualquier otro motivo subsanable, y hacerlo dentro de los plazos estipulados para evitar el reinicio del trámite.
- ✓ Notificarse del Acto Administrativo
- ✓ Ser veedor del proceso
- ✓ Registrarse en la página Web para consultar el estado de sus prestaciones.







## PROCESO PARA SOLICITAR UNA PRESTACIÓN

### PROCESO PARA EL TRAMITE DE UNA PRESTACION

- 1 **Secretaría** »—» Certifica
- 2 **Docente** »—» Radica solicitud
- 3 **Secretaría** »—» Documenta
- 4 **Secretaría** »—» Sustancia
- 5 **Secretaría** »—» Liquida
- 6 **Secretaría** »—» Proyecta Acto Administrativo de reconocimiento
- 7 **Secretaría** »—» Envía a Fiduciaria
- 8 **Fiduciaria** »—» Revisa, sustancia, liquida, verifica y aprueba.
- 9 **Fiduciaria** »—» Devuelve aprobado y/o observado el expediente a la  
Secretaría de Educación
- 10 **Secretaría** »—» Firma el Acto Administrativo en la Secretaría de Educación
- 11 **Secretaría** »—» Notifica al docente
- 12 **Secretaría** »—» Envía Acto Administrativo ejecutoriado a Fiduciaria
- 13 **Fiduciaria** »—» Paga al docente

